

15  
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



CONSTITUCION AUTOMATICA DEL  
PATRIMONIO DE FAMILIA

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LILIA AGUILAR RAMIREZ



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# CONSTITUCION AUTOMATICA DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

## CAPÍTULO PRIMERO

### LA FAMILIA COMO UNIDAD SOCIAL

|  | <u>PÁG.</u> |
|--|-------------|
| I.- CONCEPTO DE FAMILIA. LOS TRES CÍRCULOS FAMILIARES (DE PINA)..... | 1           |
| II.- LAS FUENTES DE VÍNCULOS FAMILIARES.....                         | 20          |
| 1.- PARENTESCO. DIVERSAS CLASES DE PARENTESCO.....                   | 20          |
| A) PARENTESCO CONSANGUÍNEO   |             |
| B) PARENTESCO DE AFINIDAD  |             |
| C) PARENTESCO CIVIL  |             |
| 2.- MATRIMONIO.....  | 23          |
| III.- CÓMPUTO DEL PARENTESCO.....                                    | 30          |
| 1.- CÓMPUTO DEL PARENTESCO CONSANGUÍNEO.....                         | 30          |
| A) CÓMPUTO DEL PARENTESCO CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA.               |             |
| B) CÓMPUTO DEL PARENTESCO CONSANGUÍNEO EN LÍNEA TRANSVERSAL.         |             |
| 2.- CÓMPUTO DEL PARENTESCO POR AFINIDAD.....                         | 34          |
| 3.- CÓMPUTO DEL PARENTESCO CIVIL.....                                | 35          |
| IV.- EFECTOS DEL PARENTESCO.....                                     | 35          |
| 1.- EFECTOS POSITIVOS.....   | 35          |
| A) DERECHOS Y OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.                             |             |
| B) DERECHOS SUCESORIOS   |             |
| C) OTROS EFECTOS   |             |
| 2.- EFECTOS NEGATIVOS.....   | 43          |
| A) IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES  |             |
| B) OTROS EFECTOS   |             |

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DEL PATRIMONIO

|      |   |    |
|------|---|----|
| I.-  | CONCEPTO DE PATRIMONIO.....                       | 47 |
| II.- | DIVERSAS TEORÍAS EXPLICATIVAS DEL PATRIMONIO..... | 48 |
| 1.-  | TEORÍA DEL PATRIMONIO PERSONALIDAD.....           | 48 |
| 2.-  | TEORÍA DEL PATRIMONIO-AFECTACIÓN.....             | 54 |
| 3.-  | OTRAS TEORÍAS.....                                | 54 |

## CAPÍTULO TERCERO

### EL PATRIMONIO FAMILIAR

|      |   |    |
|------|---|----|
| I.-  | BREVE PROGRESIÓN HISTÓRICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR.....                                       | 60 |
| 1.-  | ¿EXISTIÓ EN EL DERECHO ROMANO EL PATRIMONIO DE FAMILIA? .....                                 | 60 |
| 2.-  | EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. EL HOMESTEAD. LOS TAWN CHEEPS..... | 62 |
| 3.-  | EL BIEN DE FAMILLE DE FRANCIA.....  | 64 |
| 4.-  | ESPECIES DE PATRIMONIO FAMILIAR EN LOS PAÍSES SOCIALISTAS.....                                | 65 |
|      | A) URSS. EL MIR.  |    |
|      | B) YUGOSLAVIA. LA ZADRUGA   |    |
| II.- | REGULACIÓN LEGAL DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA... ..                     | 67 |
| 1.-  | CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL DE 1917.....  | 67 |
|      | A) ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL   |    |
|      | B) ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL  |    |
| 2.-  | LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.....  | 68 |
| 3.-  | CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....  | 71 |
|      | A) BIENES SOBRE LOS QUE PUEDE CONSTITUIRSE EL PATRIMONIO FAMILIAR                             |    |
|      | B) VALOR MÁXIMO QUE PUEDEN ALCANZAR LOS BIENES AFECTOS AL PATRIMONIO FAMILIAR.                |    |

- c) EFECTOS DE LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR
- d) FORMA DE CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR
  - a) CONSTITUCIÓN VOLUNTARIA. PROCEDIMIENTO.
  - b) CONSTITUCIÓN FORZOSA
  - c) CONSTITUCIÓN ADMINISTRATIVA.
- e) AUMENTO Y DISMINUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

#### CAPÍTULO CUARTO

|  |     |
|--|-----|
| 1.- NECESIDAD DE QUE EL PATRIMONIO FAMILIAR SE CONSTITUYA AUTOMÁTICAMENTE.....   | 85  |
| 2.- NECESIDAD DE QUE PARA LA FIJACIÓN DEL MONTO MÁXIMO DE LOS BIENES AFECTOS AL PATRIMONIO FAMILIAR, SE TOMEN COMO BASE EL ANTE PROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, ELABORADO POR EL DR. RAÚL ORTIZ URQUIDI..... | 87  |
| CONCLUSIONES.....  | 126 |
| BIBLIOGRAFIA.....  |     |

# CONSTITUCION AUTOMATICA DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

## CAPITULO PRIMERO

### LA FAMILIA COMO UNIDAD SOCIAL

#### I.- CONCEPTO DE FAMILIA. LOS TRES CÍRCULOS FAMILIARES.

##### LA FAMILIA Y EL DERECHO DE FAMILIA.

DOS IDEAS DISTINTAS SE COMPLEMENTAN MUTUAMENTE: LA FAMILIA Y EL DERECHO DE FAMILIA.

LA PRIMERA ES EL HECHO Y LA SEGUNDA SU REGLAMENTACIÓN JURÍDICA.

ES LA FAMILIA LA MADRE DE LA EDUCACIÓN: EN ELLA LOS HIJOS APREN-  
DEN LA JERARQUÍA DE LAS COSAS. ES LA ESCUELA DEL HUMANISMO Y AYUDA  
A ARMONIZAR LOS DERECHOS PERSONALES CON LAS DEMÁS EXIGENCIAS DE LA  
VIDA SOCIAL.

LA FAMILIA ES UNA INSTITUCIÓN BASADA EN EL MATRIMONIO QUE VINCU-  
LA A CÓNYUGES Y DESCENDIENTES, BAJO FÓRMULAS DE AUTORIDAD, AFECTO  
Y RESPETO, CON EL FIN DE CONSERVAR, PROPAGAR Y DESARROLLAR LA ESPE-  
CIE HUMANA EN TODAS LAS ESFERAS DE LA VIDA.

PERO NO HAY QUE CREER QUE ESTE PROGRESO DE LA EXPERIENCIA FAMI-  
LIAR HA SIDO AUTOMÁTICO.

LOS MODOS DE REPRESENTACIÓN EXISTENTES EN LAS FAMILIAS Y EN LAS  
SOCIEDADES, HAN DADO LUGAR A CONCEPTOS DE LEGITIMIDAD, DE DERECHOS Y  
DE DEBERES, DE RESPONSABILIDADES, DE DIVISIONES DE LAS DIARIAS TA-  
REAS, QUE SE CONVIRTIERON EN SISTEMAS DE AUTORIDAD Y HAN SIDO INCORPO-  
RADOS A LOS CÓDIGOS CIVILES.

LA HISTORIA NOS DICE QUE, EN TODAS PARTES Y BAJO TODOS LOS CIELOS SE CONSIDERÓ LA FAMILIA COMO OBRA DE LA DIVINIDAD, BAJO CUYA TELA VIVIÓ TANTO EN LAS CIVILIZACIONES REFINADAS COMO EN LOS PUEBLOS SALVAJES. (1)

LA FAMILIA ES UNA INSTITUCIÓN NATURAL; NACE ESPONTÁNEAMENTE DONDEQUIERA QUE HAYA HOMBRES. NO ESPERA, PARA APARECER, A QUE EL ESTADO LE ASIGNE UN ESTATUTO JURÍDICO. EN LA MAYORÍA DE LAS SOCIEDADES LA FAMILIA EXISTE SIN INTERVENCIÓN DEL ESTADO Y SE RIGE POR COSTUMBRES TRADICIONALES.

### CONCEPTO SOCIALISTA SOBRE LA FAMILIA

PARTE DE LA CONSIDERACIÓN FUNDAMENTAL DE QUE CONSTITUYE UNA ENTIDAD EN QUE ESTÁN PRESENTES O ÍNTIMAMENTE ENTRELAZADOS EL INTERÉS SOCIAL Y EL INTERÉS PERSONAL, PUESTO QUE, EN TANTO CÉLULA ELEMENTAL DE LA SOCIEDAD, CONTRIBUYE A SU DESARROLLO Y CUMPLE IMPORTANTES FUNCIONES EN LA FORMACIÓN DE LAS NUEVAS GENERACIONES Y, EN CUANTO CENTRO DE RELACIONES DE LA VIDA EN COMÚN DE MUJER Y HOMBRE ENTRE ÉSTOS Y SUS HIJOS Y DE TODOS CON SUS PARIENTES, SATISFACE HONDOS INTERESES HUMANOS, AFECTIVOS Y SOCIEDADES, DE LA PERSONA. (2)

### DEFINICION DEL DERECHO DE FAMILIA

SEGÚN JULIEN BONNECASE.- POR DERECHO DE FAMILIA ENTENDEMOS EL CONJUNTO DE REGLAS DE DERECHO, DE ORDEN PERSONAL Y PATRIMONIAL, CUYO OBJETO EXCLUSIVO, PRINCIPAL Y ACCESORIO O INDIRECTO ES PRESIDIR

(1) IBARROLA, Antonio de. DERECHO DE FAMILIA. Primera Edición, Editorial, Porrúa. México, 1978. p. 3.  
(2) CODIGO DE FAMILIA, Editorial Orbe, Vedado, Ciudad de la Habana, p. 6.

## LA ORGANIZACIÓN, VIDA Y DISOLUCIÓN DE LA FAMILIA. (3)

### EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA.

EL ORIGEN REMONTÍSIMO DE LA FAMILIA LO PODEMOS CONSIDERAR, LA ORGANIZACIÓN FAMILIAR PRIMITIVA QUE SE INTEGRABA CON HUMANOS QUE CONVIVÍAN GREGARIAMENTE CON LOS DE SU ESPECIE, A SEMEJANZA DE LOS DEMÁS COMPONENTES DEL REINO ANIMAL QUE POBLABAN LA TIERRA, SATISFACIENDO SUS NATURALES INSTINTOS DE SUPERVIVENCIA Y PROCREACIÓN EN FORMA ESPONTÁNEA E INOCENTE.

EXISTE OTRA FORMA DE ORGANIZACIÓN FAMILIAR Y DE LA QUE PERSISTEN VESTIGIOS EN LA POLINESIA, EL CUAL SE LE DENOMINA MATRIMONIO POR GRUPOS, Y ÉSTA A SU VEZ SE DIVIDE EN FAMILIA CONSANGUINEA; QUE ES AQUELLA EN LA QUE EL GRUPO INTERRELACIONADO SEXUALMENTE ES FORMADO POR LOS SUJETOS PERTENECIENTES A UNA MISMA GENERACIÓN. EN ESTE GRUPO DE FAMILIA CONSANGUINEA, SE PROHIBÍA LA UNIÓN DE ASCENDIENTES DESCENDIENTES.

OTRA SUBDIVISIÓN ES LA LLAMADA PUNALÚA.- QUE CONSISTE EN EL PARENTESCO CON LOS HIJOS, Y SE ESTABLECE POR LÍNEA MATERNA POR DESCONOCERSE CUAL PUEDE SER EL PADRE.

OTRA ES LA FAMILIA SINDIÁSMICA.- QUE SE COMPONE DE UN HOMBRE Y UNA MUJER SE ESCOGEN Y MANTIENEN RELACIONES EXCLUSIVAS ENTRE SÍ, EN FORMA MÁS O MENOS PERMANENTE. LA PERMANENCIA SE ESTABLECE SOBRE TODO EN FUNCIÓN DE LA PROCREACIÓN. ESTAS UNIONES SE DESHACEN VOLUNTARIAMENTE SIN MAYORES PROBLEMAS, PERO YA SIGNIFICAN UN PRIMER PASO HACIA LA MONOGAMIA IMPERANTE EN LA MAYOR PARTE DEL MUNDO EN EL ESTADIO LLA-

(3) ROJINA VILLEGAS, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo Segundo. Derecho de Familia. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1980. p. 14.

## MADO CIVILIZACIÓN

OTRA FORMA HISTÓRICA COMPROBADA ES LA POLIGAMIA, EN LA FORMACIÓN DE LA FAMILIA, ASUME DOS FORMAS: UNA LLAMADA POLIANDRIA EN LA QUE UNA MUJER COHABITA CON VARIOS HOMBRES Y LA OTRA POLIGENIA EN LA QUE VARIAS ESPOSAS COMUNES PERTENECEN A UN SOLO HOMBRE. (4)

DE LO ANTERIOR SE CONSTITUYÓ UN GRAN PASO PARA QUE SE FORMARA LA FAMILIA MEDIANTE LA UNIÓN EXCLUSIVA DE UN SÓLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER LLAMADA LA MONOGAMIA, QUE ES LA FORMA MÁS USUAL Y EXTENDIDA DE LA CREACIÓN DE LA FAMILIA ENTRE LA MAYOR PARTE DE LOS PUEBLOS.

LA MONOGAMIA SURGIÓ CONCOMITANTE A LA CIVILIZACIÓN Y HA DEMOSTRADO UN GRAN ARRAIGO COMO LA FORMA QUE CONLLEVA A LA IGUALDAD DE DERECHO ENTRE LOS DOS MIEMBROS DE LA PAREJA.

LOS ESTATUTOS U ÓRDENES JURÍDICOS EN LA MAYOR PARTE DE LOS PAÍSES DEL MUNDO CONTEMPORÁNEO, REGISTRAN LA MONOGAMIA COMO LA ÚNICA FORMA LEGAL Y MORAL DE CONSTITUCIÓN DE LA FAMILIA, DE MANERA TAL, QUE EL MATRIMONIO QUE CONTRAIGA UNA PERSONA SIN HABER EXTINGUIDO UN MATRIMONIO ANTERIOR, ES NULO ABSOLUTO, PORQUE CONSTITUYE UNA CONDUCTA ILÍCITA, Y PUEDE SER, INCLUSO SANCIONADA PENALMENTE.

ASÍ, LA HISTORIA, DE LA FAMILIA, NOS RELATA LA ORGANIZACIÓN PATRIARCAL MONOGÁMICA, CON LAS EXCEPCIONES YA SEÑALADAS DE POLIGENIA ACEPTADA POR ALGUNOS PUEBLOS.

LA FAMILIA PATRIARCAL MONOGÁMICA, ES NO SÓLO EL ANTECEDENTE DE LA FAMILIA MODERNA, SINO SU PROPIO MODELO.

ESTE SISTEMA TUVO SUS MÁS PROFUNDAS CARACTERÍSTICAS EN LA CULTURA ROMANA; CARACTERÍSTICA DE ESTA ORGANIZACIÓN ES LA FIGURA PREPONDE-

(4) MONTERO DUHALT, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1984. Pp. 3 a 1a<sup>6</sup>.

RANTE DEL PADRE, QUE REPRESENTA, SOBRE TODO, EN SU FORMA MÁS PURA SOBRE TODO, EN SU FORMA MÁS PURA DURANTE EL IMPERIO ROMANO, EL CENTRO DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS, RELIGIOSAS, POLÍTICAS Y JURIDICAS DE UN GRUPO DE PARIENTES.

TODOS LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA EN AQUEL ENTONCES, SOMETIDOS AL PODER DEL MISMO "PATER FAMILIA" DISFRUTABAN DE UN PARENTESCO EN COMÚN QUE SE DENOMINABA PARENTESCO AGNATICIO. POR ESO LA HIJA ENTREGADA EN MATRIMONIO Y QUE ENTRABA EN UNA NUEVA FAMILIA SE SOMETÍA AL PODER DE LA POTESTAD DEL NUEVO JEFE DE FAMILIA DEJANDO DE SER AGNADA DE SU PROPIO PADRE O DE SUS HERMANOS, OTRO EJEMPLO PALPABLE ES LA INCORPORACIÓN DE UNA PERSONA AJENA Y ESTE FUERA ADOPTADO POR UN JEFE DE FAMILIA SE CONVERTÍA INMEDIATAMENTE EN SU "AGANADO". (5)

CON EL DECUSAR DEL TIEMPO, ESTE PODER CONOCIÓ ALGUNAS LIMITACIONES CON EL PROPIO DESARROLLO DEL DERECHO PRIVADO ROMANO, QUE COMENZÓ A CONCEDER CIERTAS ACCIONES Y DERECHOS A LOS SOMETIDOS O SUBORDINADOS A LA POTESTAD DEL "PATER" Y ES EN LA ÉPOCA JUSTINIANEA EN QUE LA FAMILIA TUVO COMO CARACTERÍSTICA PRINCIPAL EL YUGO PATRIARCAL BASÁNDOSE EN EL VÍNCULO LLAMADO "COGNATICIO" QUE UNE A LOS PARIENTES DE SANGRE SIN CABEZA OMNIPOTENTE, DESPLAZANDO TOTALMENTE A LA FAMILIA "AGNATICIA", PERDIENDO ASÍ TODO CARÁCTER O FUNCIÓN POLÍTICOS SIENDO MÁS HUMANA, PERO MENOS SÓLIDA Y FLORECIENTE LLAMADA FAMILIA "COAGNACIO". (6).

LA MONOGAMIA ES LA MANIFESTACIÓN PATENTE DE LA MADUREZ DE LOS INDIVIDUOS DE LAS SOCIEDADES QUE LA CONSAGRAN. (7)

CUATRO PAÍSES DEL MUNDO EN LOS QUE SE MENCIONA BREVEMENTE LA FAMILIA COMO UNA UNIDAD SOCIAL SON:

- (5) DERECHO ROMANO. Editorial Pueblo y Educación, Playa Ciudad de la Habana, Ministerio de Educación Superior, 1980. p. 84.
- (6) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 14.
- (7) MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 8

## I.- INDIA

LA FAMILIA SE COMPRENDE A VECES HASTA CUATRO GENERACIONES EN FORMA PATRIARCAL; EL PROGENITOR MÁS ANCIANO ES LA CABEZA DE FAMILIA, CONSERVA LA FAMILIA A SUS DIOS PARTICULARES Y RECONOCE SIEMPRE SU LUGAR DE ORIGEN. LA FAMILIA ESTRICTAMENTE CONYUGAL DE ESPOSO, MUJER E HIJOS ABUNDA MÁS EN LAS CIUDADES QUE EN LAS ÁREAS RURALES.

## II.- CHINA

EN LA CIMA DE LA GRAN FAMILIA ESTA EL PATERFAMILIAS, CUYO PODER ES GRANDE, CASI SIN LÍMITES, EL DISPONE DE LA FORTUNA FAMILIAR, MUJER, HIJOS Y NIETOS, TODOS ELLOS SE HALLAN SOMETIDOS A SU CASI ILIMITADO PODER. EN CHINA, PRINCIPALMENTE, LOS HIJOS ESTABAN OBLIGADOS A LA OBE DIENCIA ABSOLUTA DURANTE TODA SU VIDA Y NI SIQUIERA EL MATRIMONIO EMANCIPABA AL HIJO. MAS AÚN, LA MUJER DEL HIJO QUEDABA SOMETIDA A LA PATRIA POTESTAD DEL PADRE.

## III.- EGIPTO

HOMBRE Y MUJER GOZARON DE LOS MISMOS DERECHOS ANTE LA LEY. ES EL ESPOSO-PADRE QUIEN DEBE MANDAR, Y LA ESPOSA E HIJAS OBEDECER. EN EGIPTO EL MATRIMONIO FUE SIEMPRE MONÓGAMO Y CADA PARTE TENÍA DERECHOS DEFINIDOS EN LOS QUE NO INTERVENÍAN RESTRICCIONES IMPUESTAS POR LAS RESPECTIVAS FAMILIAS. EL CONTRATO DE MATRIMONIO, POR OTRA PARTE FUE SUMAMENTE ESTRICTO. EXISTIÓ LA PROPIEDAD CONYUGAL, EL HOMBRE ADMINISTRÓ LA PROPIEDAD; ADEMÁS CADA PARTE PODÍA TENER PROPIEDAD EXCLUSIVA. LA ESPOSA Y LOS HIJOS TENÍAN PARTE EN LA HERENCIA LOS BIENES ADQUIRIDOS EN COMÚN, QUEDABAN GRAVADOS CON UN USUFRUCTO EN FAVOR DEL

CÓNYUGE SUPÉRSTITE. LOS NIÑOS FUERON EL MAYOR TESORO DEL MATRIMONIO.

#### IV.- GRECIA

LA PRIMERA INSTITUCIÓN FUE EL MATRIMONIO, SÓLO EL PADRE PODÍA DISPONER DE LA PROPIEDAD FAMILIAR Y LOS HIJOS NO TENÍAN DERECHO A ADMINISTRAR EL CAUDAL FAMILIAR. LA MONOGAMIA FUE LA REGLA. (8)

¿DENTRO DE QUÉ DERECHO SE ENCUENTRA EL DERECHO DE FAMILIA? DENTRO DEL DERECHO PÚBLICO, DERECHO PRIVADO O DERECHO SOCIAL.

NO SE PUEDE DESCONOCER, QUE EL PROBLEMA DE LA DELIMITACIÓN DE FUNCIONES ENTRE LA ACCIÓN FAMILIAR Y LA DEL ESTADO, ES DIFÍCIL Y QUE SU RESOLUCIÓN NO PUEDE OLVIDAR LAS CIRCUNSTANCIAS PECUALIARES QUE CONCURRAN EN CADA PUEBLO.

EL DERECHO DE FAMILIA ES UNA PARTE DEL DERECHO CIVIL. COMO LA RAMA DEL DERECHO A QUE PERTENECE, SEGÚN EL PENSAMIENTO TRADICIONAL SE ENCUENTRA SITUADO EN EL CAMPO DEL DERECHO PRIVADO. ESTA POSICIÓN NO DEJA DE TENER ACTUALMENTE CONTRADICTORES. CICU, SOSTIENE QUE EXISTE UN INTERÉS SUPERIOR QUE ESTÁ POR ENCIMA DEL INTERÉS PARTICULAR Y CONTINÚA DICHIENDO QUE EXISTE UNA AFINIDAD INDUDABLE ENTRE EL DERECHO PÚBLICO Y EL DERECHO FAMILIAR, FUNDADA SOBRE UNA ANÁLOGA ESTRUCTURA DE LAS RESPECTIVAS RELACIONES JURÍDICAS. PERO NO SE ATREVE, A DECIR QUE EL DERECHO DE FAMILIA SEA PROPIAMENTE DERECHO PÚBLICO, PERO LO COLOCA FUERA DE LA ÓRBITA DE DERECHO PRIVADO. (9)

(8) IBARROLA, Antonio de. Op. Cit. pp. 68 a 74.

(9) PINA, Rafael de. DERECHO CIVIL MEXICANO. Decimoprimer Edición. Editorial Porrúa. México 1981. pp. 301 y 302.

LA POLÉMICA ACERCA DE LA ADECUADA UBICACIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA, DESPERTÓ EL INTERÉS DE LOS JURISTAS Y COBRÓ ESPECIAL RELIEVE A PARTIR DE LAS IDEAS DEL TRATADISTA ITALIANO DE PRINCIPIOS DE ESTE SIGLO ANTONIO CICU, AL ANALIZAR LA ESTRUCTURA DE LAS RELACIONES QUE CONFIGURAN EL DERECHO DE FAMILIA, ADVIERTE QUE EN LAS MISMAS, NO PREDOMINA EL SIMPLE INTERÉS PARTICULAR; Y DICE QUE LAS NORMAS RELATIVAS SON DE CARÁCTER IMPERATIVO O PROHIBITIVO; NO SE DEJA AL JUEGO DE LA LIBRE VOLUNTAD DE LOS INDIVIDUOS REGIR LAS RELACIONES MÁS IMPORTANTES QUE ESTRUCTURAN Y ORGANIZAN LA VIDA FAMILIAR: LOS DEBERES ENTRE CÓNYUGES, O ENTRE PADRES E HIJOS, POR EJEMPLO, SON INRENUNCIABLES A TRAVÉS DE LAS INSTITUCIONES DEL MATRIMONIO Y DE LA PATRIA POTESTAD.

DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, LAS NORMAS DEL DERECHO FAMILIAR ASEMEJAN A LAS DEL DERECHO PÚBLICO, Y SE DISTANCIAN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PRIVADO. ESTO, NO SE SIGNIFICA DE NINGUNA MANERA QUE LA RAMA DEL DERECHO FAMILIAR DEBE PERTENECER AL DERECHO PÚBLICO, PUES ESTE ÚLTIMO ES EL DERECHO QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO Y DEMÁS ORGANISMOS PÚBLICOS.

LA FAMILIA NO ES UN ENTE PÚBLICO, AUNQUE LA ESTRUCTURA DE LA MISMA, SU ORGANIZACIÓN Y FINALIDADES SEAN DE UN INDISCUTIDO INTERÉS PÚBLICO. SI EL DERECHO DE FAMILIA NO ES DERECHO PÚBLICO -SEÑALA CICU- Y LA ESTRUCTURA DE SUS RELACIONES PUGNA CON LOS MAS ELEMENTALES CRITERIOS QUE DETERMINAN AL DERECHO PRIVADO, AL DERECHO DE FAMILIA DEBE ASIGNÁRSELE UN LUGAR INDEPENDIENTE ENTRE EL DERECHO PRIVADO Y EL DERECHO PÚBLICO, ES DECIR, LA BIPARTICIÓN DEBE TRANSMUTARSE EN TRIPARTICIÓN, CREÁNDOSE UN TERCER GÉNERO EN EL QUE PUDIERA TENER CABIDA EL DERECHO FAMILIAR. (10)

(10) MONTERO DUHALT, Sara, Op. Cit. pp. 27 y 28.

EL INTERÉS PÚBLICO, EN EL DERECHO DE LA FAMILIA HA QUEDADO REDUCIDO PRÁCTICAMENTE A UNA MODESTA FUNCIÓN DE ESCUETO OTORGAMIENTO DE TITULARIDADES, COMO OCURRE A PROPÓSITO DE LA PATRIA POTESTAD Y DEL DERECHO DE ALIMENTOS, O BIEN DE MERA CONSTATAción POR PARTE DEL ESTADO, SOBRE TODO A TRAVÉS DEL REGISTRO CIVIL, PARA DETERMINAR EL ESTADO CIVIL DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA, ES DECIR, DE LA PERSONA Y DE LOS BIENES DE LOS CONYUGES MEDIANTE SUS ACTAS DE MATRIMONIO, ASÍ COMO TAMBIÉN MEDIANTE LAS ACTAS DE DIVORCIO, EN SU CASO, Y AÚN DEL LLAMADO DIVORCIO ADMINISTRATIVO ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, Y TAMBIÉN DE LAS PERSONAS DE LOS HIJOS POR MEDIO DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO, DE RECONOCIMIENTO Y ADOPCIÓN.

SOLO EN EL ASPECTO PURAMENTE PROCESAL SE TRATÓ DE HACER APARECER EL DERECHO DE LA FAMILIA COMO UNA RAMA DEL LLAMADO "DERECHO SOCIAL", AL CREAR EN 1971, EN LOS JUZGADOS Y EN LAS SALAS DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SE ADICIONÓ EN 1973 EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, UN NUEVO TRAMITE ESPECIAL PARA ALGUNAS DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR Y PARA DECLARAR QUE "TODOS LOS PROBLEMAS INHERENTES A LA FAMILIA SE CONSIDERAN DE ORDEN PÚBLICO, POR CONSTITUIR AQUELLA LA BASE DE LA INTEGRACIÓN DE LA SOCIEDAD".(11)

NO ES OCIOSO TRAER AQUÍ A COLACIÓN, LAS IDEAS DEL PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE BOLONIA, ANTONIO CICU, QUIEN DISIENDE DEL CONCEPTO TRADICIONAL QUE CONSIDERA AL DERECHO DE FAMILIA COMO PARTE INTEGRANTE DEL DERECHO PRIVADO, ASIGNÁNDOLE DENTRO DEL SISTEMA JURÍDICO, UN PUESTO PROPIO E INDEPENDIENTE QUE NO PUEDE ENCAJAR EN NINGUNO DE

(11) SANCHEZ MEDAL, Ramón.-LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA DE MEXICO. Primera Edición. Editorial Porrúa, México 1979. pp. 88 y 89.

LOS DOS GRUPOS QUE FORMAN, UNO EL DERECHO PÚBLICO Y OTRO EL DERECHO PRIVADO.

PARA NOSOTROS, SIEMPRE HA SIDO LA FAMILIA, Y EL MATRIMONIO INSTITUCIONES DE UNA IMPORTANCIA EXTRAORDINARIA QUE CABEN MÁS BIEN DENTRO DEL PÚBLICO QUE DENTRO DEL PRIVADO, CON LO QUE TRATAMOS DE AFIRMAR QUE EL ESTADO NO PODRÁ JAMÁS INMISCUIRSE TIRÁNICA O INTERVENIR DENTRO DEL SANTUARIO SAGRADO DEL HOGAR.

CADA VEZ MÁS PENETRA EL DERECHO PÚBLICO EN EL PRIVADO, RESTRINGIENDO LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LOS ACTOS JURÍDICOS. (12)

#### ¿TIENE EL DERECHO DE FAMILIA AUTONOMÍA?

PARA QUE UNA CIENCIA JURÍDICA PUEDA DECIRSE AUTÓNOMA, ES NECESARIO, QUE REÚNA CIERTAS CARACTERÍSTICAS DE EXTENSIÓN, DE INTERÉS PROPIO, DE INSTITUCIONES PECULIARES Y DIFERENTES A LAS DE OTRAS RAMAS DEL DERECHO; QUE TENGA MATERIA Y PERFILES PROPIOS QUE LA DETERMINEN COMO PARTICULAR E INDEPENDIENTEMENTE, ES DECIR, AUTÓNOMA.

CIERTOS CRITERIOS DE AUTONOMÍA HAN SIDO YA ELABORADOS POR VARIOS AUTORES, DE LOS CUALES CABE DESTACAR EL ARGENTINO GUILLERMO CABANELAS, QUE SEÑALA LAS SIGUIENTES PAUTAS QUE PUEDEN DETERMINAR LA AUTONOMÍA DEL DERECHO DE FAMILIA Y SON:

CRITERIO LEGISLATIVO (SUSTANTIVO Y PROCESAL)

CRITERIO CIENTÍFICO

CRITERIO DIDÁCTICO

CRITERIO JURISDICCIONAL

(12) IBARROLA, Antonio de. Op. Cit. p. 11

SI LOS APLICAMOS AL DERECHO DE FAMILIA SEÑALARÍAMOS:

### CRITERIO LEGISLATIVO

SIGNIFICA QUE LA MATERIA FAMILIAR EMPIEZA A INDEPENDIZARSE DEL VIEJO TRONCO DE LA RAMA CIVIL, CON SU PROPIA REGULACIÓN EN LOS CÓDIGOS COMPLETOS. RESPECTO A ESTA MATERIA SE HAN ELABORADO LEYES AISLADAS SOBRE MATERIA FAMILIAR.

SE DA TAMBIÉN LA INCIDENCIA DE INCLUIR DENTRO DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL UNO O MÁS ARTÍCULOS RELATIVOS A LA FAMILIA, SEÑALANDO SUS PRIMORDIALES DERECHOS Y LA PROTECCIÓN LEGAL A LOS MISMOS.

COMO EJEMPLO DE LA PRIMERA CLASE DE AUTONOMÍA A TRAVÉS DE CÓDIGOS INDEPENDIENTES EN ESTA MATERIA FAMILIAR, SE PUEDEN SEÑALAR LOS PAÍSES DEL BLOQUE SOCIALISTA (U. R. S. S., CHECOSLOVAQUIA, POLONIA, ALEMANIA DEMOCRÁTICA, CUBA, ETC.).

POR LO QUE HACE A MÉXICO, PUEDE DECIRSE QUE FUE PIONERO EN LA MATERIA AL ELABORAR EN 1917 LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, QUE DEROGÓ LA PARTE RELATIVA DEL CÓDIGO CIVIL DE 1884 VIGENTE EN ESA FECHA. AL ENTRAR EN VIGOR EL CÓDIGO ACTUAL 1932, VOLVIÓ A INCORPORARSE LA MATERIA FAMILIAR DENTRO DE SU POSTULADO Y ASÍ HA PERMANECIDO.

### CRITERIO CIENTIFICO

EL INTERÉS QUE HA DESPERTADO LA PROBLEMÁTICA DE LAS RELACIONES FAMILIARES ABARCA DIFERENTES ÓRDENES, NO SÓLO EL ESPECÍFICAMENTE JURÍDICO, SE HA REFLEJADO TAMBIÉN EN INNUMERABLES ESTUDIOS DE FILÓSOFOS, MORALISTAS, SICÓLOGOS, ESPECIALISTAS EN LA MEDICINA FÍSICA Y MENTAL, SOCIÓLOGOS, PEDAGOGOS, HUMANISTAS EN GENERAL. LA LITERATURA ES PROFUSA Y RICA EN LOS TEMAS RELATIVOS A LA CRISIS DE VALORES EN EL

MUNDO CONTEMPORÁNEO Y SU REFLEJO EN LAS RELACIONES FAMILIARES.

### CRITERIO DIDACTICO

LAS ESCUELAS Y FACULTADES DE DERECHO EN TODO EL MUNDO INCLUYEN DENTRO DE SUS PROGRAMAS EL CURSO DE DERECHO DE FAMILIA, YA DENTRO DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CIVIL, YA COMO RAMA APARTE E INDEPENDIENTE.

### CRITERIO JURISDICCIONAL

CONSISTE EN QUE EXISTAN JUZGADOS Y TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN PROBLEMAS DE DERECHO DE FAMILIA. LA MAYOR PARTE DE LOS ESTADOS QUE HAN REALIZADO LA AUTONOMÍA LEGISLATIVA A TRAVÉS DE SUS CÓDIGOS DE FAMILIA, HAN INSTAURADO A LA VEZ COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN LA MATERIA, CREANDO JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE LO FAMILIAR.

LA EXISTENCIA DE TRIBUNALES ESPECIALES EN DERECHO DE FAMILIA ES UNA VERDADERA NECESIDAD, DADA LA CONFLICTIVA TAN PARTICULAR QUE EN ELLOS SE DIRIME, TAN ALEJADA DE LOS SIMPLES INTERESES PATRIMONIALES QUE SON LA MATERIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES DE LO CIVIL.

ANALIZADOS LOS CUATRO CRITERIOS QUE PERMITEN DETERMINAR QUE UNA RAMA JURÍDICA PUEDA LLAMARSE AUTÓNOMA, PODEMOS CONCLUIR QUE LOS MISMOS SE DAN EN EL DERECHO DE FAMILIA. POR LO QUE HACE AL ÁMBITO DEL DISTRITO FEDERAL, SÓLO FALTA COMPLEMENTAR LA AUTONOMÍA DE ESTE DERECHO CON LA CREACIÓN DE UN CÓDIGO DE FAMILIA. ELLO NO LLEVARÍA OTRA FINALIDAD QUE LA DE UN CORRECTA SISTEMÁTICA JURÍDICA.

ELEMENTOS QUE UNEN MÁS O QUE DISGREGAN A LA FAMILIA, YA QUE LA FAMILIA ES EL PRINCIPIO DE LA UNIDAD DE LA VIDA.

ELEMENTOS QUE UNEN MÁS A LA FAMILIA:

LA SALUD  
 EQUILIBRIO DE POBLACIÓN  
 ALOJAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE ESPACIO  
 EDUCACIÓN  
 INFORMES SOBRE EL CONSUMO  
 ESPARCIMIENTOS  
 TRABAJO Y OCUPACIÓN  
 SERVICIOS SOCIALES A LAS FAMILIAS  
 TRIBUNALES FAMILIARES

LA SALUD.

DEPENDE DE LAS RELACIONES FAMILIARES. Y ADEMÁS DE ACERTADOS SERVICIOS MÉDICOS QUE HAN DE CUBRIR EN FORMA ADECUADA TODAS LAS ETAPAS DEL CICLO DE LA VIDA FAMILIAR, DESDE EL NACIMIENTO HASTA LA ANCIANIDAD. EL ENFERMO DEBE SER CUIDADO, NO SÓLO COMO INDIVIDUO, SINO COMO MIEMBRO DE UNA FAMILIA. LOS HOSPITALES DEBÍAN DE TENER CUIDADO EN ESTE PUNTO FUNDAMENTAL. LA SALUD TAMBIÉN OCUPA UN PRIVILEGIADO LUGAR. POR TODO LO ANTERIOR DEBEMOS DE CUIDAR CADA DOLENCIA FÍSICA O MENTAL, PARA ASÍ MANTENER LAS RELACIONES FAMILIARES ÓPTIMAS.

EQUILIBRIO DE POBLACIÓN

LA POBLACIÓN CRECE Y UN BUEN NÚMERO DE FAMILIAS VIVEN EN DESESPERANTE POBREZA. ES DECIR QUE SI EL GRUPO FAMILIAR SE COMPONE DE UN GRAN NÚMERO DE MIEMBROS, LA VIDA AFECTIVA DENTRO DE ESA FAMILIA QUEDA ADVERSAMENTE INFLUENCIADA.

### ALOJAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE ESPACIO.

EL ALOJAMIENTO ES INDISPENSABLE PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS. EN ESPACIOS REDUCIDOS, LA VIDA FAMILIAR PUEDE TORNARSE IMPOSIBLE. ARQUITECTOS Y URBANISTAS, DEMASIADAS VECES HAN CREADO ALOJAMIENTOS O CIUDADES QUE IGNORAN LAS NECESIDADES ELEMENTALES DE LAS FAMILIAS O QUE COLOCAN ELLOS A ENORMES DISTANCIAS DEL HOGAR, LAS ESCUELAS, LOS MERCADOS, EL TRABAJO, LOS HOSPITALES, LAS IGLESIAS Y LAS FACILIDADES DE TRANSPORTE. POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE DEBE INTERVENIR ENÉRGICAMENTE LA FAMILIA EN TODO PROYECTO DE URBANIZACIÓN.

### EDUCACIÓN.

LA FAMILIA HA DE CONTRIBUIR EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD. LOS PADRES DEBEN ESTAR PRESENTES EN LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN A TRAVÉS DE COMITÉS ESPECIALES, PARA MINIMIZAR ASÍ SEPARACIONES Y CONFLICTOS ENTRE GENERACIONES.

### INFORMES SOBRE EL CONSUMO.

NO SE TRATA TAN SÓLO DE PROPORCIONAR A LA FAMILIA PRECIOS Y CALIDADES DE LOS SERVICIOS U OBJETOS NECESARIOS. SINO QUE DEBE ELLA SABERSE SERVIR DEL CRÉDITO.

### ESPARCIMIENTO.

EL ESPARCIMIENTO DEBE PERMITIR VIVIR CADA VEZ MEJOR, PARA TENER ÓPTIMAS RELACIONES FAMILIARES, Y CON ESTO AUMENTARÁ SU CONTENIDO AFECTIVO.

### TRABAJO Y OCUPACIÓN.

DE LA FAMILIA RECIBEN LOS JÓVENES MOTIVACIONES Y POSIBILIDAD DE ÉXITO EN SUS OCUPACIONES.

IMPORTANTE ES PARA LA ADMISIÓN A LA VIDA PROFESIONAL ANALIZAR EL ORIGEN FAMILIAR.

NECESITAN LAS MADRES HORARIOS PARTICULARES PARA RECOGER A SUS NIÑOS DE LAS GUARDERÍAS.

#### OCUPACIÓN.

PARA LA FAMILIA ES GRAN DETERMINANTE EL NIVEL DE VIDA Y SOLAMENTE FUENTES DE TRABAJO PODRÁN ALCANZAR SUS METAS.

#### SERVICIOS SOCIALES A LAS FAMILIAS.

AUXILIO INSTITUCIONAL EN TODO TIPO DE SERVICIOS DOMÉSTICOS PARA MADRES Y PADRES TRABAJADORES; MULTIPLICIDAD DE ALBERGUES Y GUARDERÍAS, COMEDORES, LAVANDERÍAS, CENTROS DE SALUD, DE RECREACIÓN, DE CAPACITACIÓN DIVERSA, AYUDA MÉDICA Y PSICOLÓGICA PREVENTIVA Y CURATIVA, EN LOS CONFLICTOS MATRIMONIALES Y PATERNO-FILIALES; EDUCACIÓN TENDIENTE HACIA UNA MEJOR RELACIÓN ENTRE FAMILIARES.

#### LOS TRIBUNALES FAMILIARES.

HAN DE EJERCER JURISDICCIÓN SOBRE TODOS LOS PROBLEMAS LEGALES DE UNA FAMILIA. EL ASPECTO LEGAL DE LAS RELACIONES FAMILIARES NO DEBEN QUEDAR SEPARADO DE LOS ASPECTOS AFECTIVOS.

LOS TRIBUNALES FAMILIARES TIENEN, ENTRE OTRAS MISIONES BIEN DELICADAS, LA DE VELAR SOBRE EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS DE LA FAMILIA. (13)

ELEMENTOS QUE DISGREGAN LA FAMILIA:

EL CUESTIONAMIENTO DE LOS VALORES TRADICIONALES

EL SISTEMA CAPITALISTA CON SUS CONTRADICCIONES  
 LA QUIEBRA DEL PODER PATRIARCAL PRODUCTO DE LOS MOVIMIENTOS  
 FEMINISTAS  
 LA INCORPORACIÓN DE LA MUJER A LOS TRABAJOS FUERA DEL HO-  
 GAR Y SU DOBLE PAPEL

EL CUESTIONAMIENTO DE LOS VALORES TRADICIONALES.

EN EL LIBRO LA REVOLUCIÓN MORAL, JOSEPH SORRENTINO, ANALIZA EL PROBLEMA DESDE DISTINTOS ÁNGULOS, A SABER: LA REVOLUCIÓN DE LOS MODELOS MATRIMONIALES, LA EXPLOSIÓN DEL DIVORCIO LOS ANTICONCEPTIVOS, EL ABORTO, LA ESTERILIZACIÓN, EL TRASPLANTE DE ÓRGANOS, LA PENA DE MUERTE, EL DERECHO A MORIR. ES ABUNDANTE LA LITERATURA Y LA PREOCUPACIÓN SOBRE ESTOS Y OTROS TEMAS QUE REFLEJAN LOS QUE HEMOS LLAMADO CUESTIONAMIENTO DE LOS VALORES TRADICIONALES.

OTRO TIPO DE VALORES MORALES NO HA SIDO DEL TODO CUESTIONADA, QUIZÁ PORQUE SU EXISTENCIA ES SÓLO TEÓRICA; NOS REFERIMOS A LOS VALORES DE LA HONESTIDAD EN TODO EL COMPORTAMIENTO HUMANO, PRIMORDIALMENTE EN LAS RELACIONES DE LOS SUJETOS ENTRE SÍ, LA BONDAD, LA VERDAD, LA BELLEZA, EL SENTIDO ESPIRITUAL DE LA EXISTENCIA, LA CORTESÍA, LA GENEROSIDAD, LA VALENTÍA, TODOS ELLOS SINTETIZADOS EN UNA SOLA PALABRA: EL AMOR. SU AUSENCIA HA CONDUCIDO AL INFINITO MAR DE DISOLUCIÓN EN QUE SE DEBATE LA HUMANIDAD.

EL SISTEMA CAPITALISTA CON SUS CONTRADICCIONES.

LA TEORÍA POLÍTICA Y LA ECONOMÍA HAN ANALIZADO EXHAUSTIVAMENTE EL PROBLEMA RELATIVO AL ORDEN CAPITALISTA, AL SURGIMIENTO DEL MISMO COMO PARTICULAR DE PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA. EL SISTEMA CAPITALISTA EN DESCOMPOSICIÓN, QUE HA PRODUCIDO DOS GUERRAS MÚN

DIALES Y LA AMENAZA CONSTANTE DE UNA TERCERA, DE DIMENSIONES DESTRUCTIVAS INCALCULABLES, TIENE SUMIDA A CASI LA MITAD DEL MUNDO EN UNA CRISIS ECONÓMICA, POLÍTICA Y SOCIAL, SIN HORIZONTES DE SALIDA.

EL HAMBRE, LA DESNUTRICIÓN, LA INJUSTA DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA CON SUS SECUELAS DE REBELDÍA Y VIOLENCIA, DE ENFERMEDADES FÍSICAS, MENTALES Y MORALES, DE NEUROSIS COLECTIVA, DE FRUSTRUACIÓN Y DE DELINCUENCIA.

OTROS LUGARES DE LA TIERRA EN QUE SE HA ABOLIDO EL SISTEMA CAPITALISTA, ESTÁN ENSAYANDO UNA NUEVA FORMA DE RELACIONES ECONÓMICAS: EL SOCIALISMO. MUY POCO TIEMPO HA TRANSCURRIDO DESDE LA APARICIÓN DE ESTE SISTEMA CON SUS DIVERSOS MATICES, DETERMINADOS POR EL LUGAR, Y EL TIEMPO EN QUE HAN SURGIDO. RESULTA DIFÍCIL, POR AHORA CALIFICAR SU IDONEIDAD EN LA RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS HUMANOS DE TODA ÍNDOLE, EL TIEMPO DARÁ LA RESPUESTA. CONSTITUYE, COMO QUIERA QUE SEA, UNA ESPERANZA.

#### LA QUIEBRA DEL PODER PATRIARCAL. LOS MOVIMIENTOS FEMINISTAS.

LA FAMILIA TRADICIONAL ESTABA CONSTITUIDA BAJO DETERMINADOS, RÍGIDOS PATRONES: EL MATRIMONIO INDISOLUBLE, LOS ROLES ESPECÍFICOS DE SUS MIEMBROS, DETERMINADOS POR EL SEXO Y LA EDAD, EL MARCO ÉTICO, RELIGIOSO Y DE CONVENCIONES SOCIALES QUE CIRCUNDA Y CONSTRIÑIA, PREDOMINANDO SOBRE ELLOS, EL PODER PATRIARCAL. EL ROMPIMIENTO DE TODOS ESTOS FACTORES, EN FORMA CONCOMITANTE Y EXPLOSIVA, HA CONTRIBUIDO A LA DESORGANIZACIÓN DE LA FAMILIA CONCEBIDA EN FORMA TRADICIONAL.

EL MATRIMONIO YA NO ES INDISOLUBLE. ANTE EL FRACASO REAL O A VECES SOLAMENTE APARENTE DE LA UNIÓN CONYUGAL, LOS CASADOS PUEDEN OPTAR POR DISOLVER EL VÍNCULO Y VOLVER A ENSAYAR CON OTRA U OTRAS PAREJAS UNA NUEVA UNIÓN.

EL PODER PATRIARCAL HA SUFRIDO LOS EMBATES DEL DESPERTAR DE CONCIENCIA DE LA MITAD DE LA HUMANIDAD: LAS MUJERES, QUE NO ACEPTAN YA EL PAPEL DE SUMISIÓN Y DE OBEDIENCIA Y QUE LUCHAN Y RECLAMAN SU PARTICIPACIÓN POR IGUAL CON LOS VARONES, EN TODOS LOS SECTORES DEL PENSAMIENTO Y DEL QUEHACER HUMANO.

LOS ROLES TRADICIONALES DEL HOMBRE Y LA MUJER ESTÁN VIVAMENTE CUESTIONADOS; TODAS LAS LABORES LLAMADAS "DEL HOGAR", INCLUYENDO EL CUIDADO Y CRIANZA DE LA PROLE DEBEN SER, SE DICE, COMPARTIDAS POR AMBOS PROGENITORES, AL PASO QUE LA MUJER HA ASUMIDO RESPONSABILIDADES DE TRABAJO Y DE ESTUDIO, CONSIDERADOS CON ANTERIORIDAD COMO EXCLUSIVOS DE LA ACTIVIDAD MASCULINA.

#### LA INCORPORACIÓN DE LA MUJER A LOS TRABAJOS FUERA DEL HOGAR Y SU DOBLE PAPEL.

LA ÚNICA AUTÉNTICA INDEPENDENCIA QUE PUEDE LIBERAR A LOS SERES HUMANOS DE LA SUMISIÓN A OTROS, ES EL TRABAJO REMUNERADO, ES LA INDEPENDENCIA ECONÓMICA. ASÍ LO HAN COMPRENDIDO BUEN NÚMERO DE MUJERES EN EL MUNDO. LA INCORPORACIÓN FEMENINA A TODO TIPO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS ES UN FENÓMENO DE LOS TIEMPOS MODERNOS.

SIN EMBARGO, SU TRADICIONAL PAPEL DE ADMINISTRADORA DEL HOGAR NO HA SIDO AÚN DELEGADO Y, EN BUENA MEDIDA, MUY POCO A NADA COMPARTIDO CON SU COMPAÑERO. LA MUJER QUE TRABAJA FUERA DEL HOGAR NORMALMENTE CUMPLE UNA DOBLE TAREA. CUANDO ESTOS PROBLEMAS NO SE DISCUTEN Y RE-

SUELVEN CON EQUIDAD DENTRO DEL SEÑO DEL HOGAR, EMPIEZAN LAS FISURAS EN LA ESTRUCTURA DEL MISMO.

POR OTRO LADO, SE HA EXPUESTO QUE EL ABANDONO DE LOS HIJOS PEQUEÑOS, DEJADOS EN MANOS EXTRAÑAS MIENTRAS LA MADRE CUMPLE CON SU HORARIO LABORAL, TRAE COMO CONSECUENCIA DESAJUSTES EN LA SALUD MENTAL Y EMOCIONAL DE LOS HIJOS. SE HA LLEGADO HASTA ATRIBUIR LA DELINCUENCIA JUVENIL A ESTAS CAUSAS.

POR TODO LO ANTERIOR, LA ESTRUCTURA DE LA FAMILIA DEBE REPLANTARSE SOBRE BASES DE IGUALDAD, Y EN ELLAS FORZOSAMENTE DEBE BUSCARSE LA ARMONÍA POR LOS CAMINOS DEL ENTENDIMIENTO Y DE LA RECIPROCIDAD

### 1.7 TRES CÍRCULOS FAMILIARES, QUE CONCIBIÓ JOSSE RAND,

#### EN SENTIDO LATO

La Familia engloba todas las personas unidas por un lazo de parentesco o de afinidad; se extiende hasta los límites lejanos ya que el Derecho positivo francés establece que hasta el deudécimo grado; descansa la comunidad de sangre, en el matrimonio y en la adopción.

#### EN SENTIDO ESTRICTO

La Familia designa a las personas que viven bajo un mismo techo padre, madre, hijos, y si hubiere lugar, nietos, y sus colaterales, todo lo anterior se compone ensi nónimo de hogar, de domus este aspecto no se extrañó al legislador ya que el bien de familia es el inmueble que cobija así a la familia en toda su extensión.

#### AGRUPACIÓN RESTRINGIDA

La Familia  
la constitu-  
ye el Padre,  
la Madre y  
los Hi-  
jos.

## DE DEBERES Y DERECHOS. (14)

PARA EL CIVILISTA JOSSEERAND, ES EL SENTIDO LATO EL ÚNICO VERDADERAMENTE JURÍDICO EN QUE LA FAMILIA DEBE SER ENTENDIDA; TIENE EL VALOR DE UN GRUPO ÉTNICO, INTERMEDIO ENTRE EL INDIVIDUO Y EL ESTADO. (15)

## II. FUENTES DE LOS VÍNCULOS FAMILIARES

EL DERECHO TOMA COMO FUENTES PRIMARIAS DE LOS VÍNCULOS FAMILIARES LA PROCREACION QUE DA ORIGEN AL PARENTESTO.

EL DERECHO TAMBIÉN CREA OTRAS FUENTES MÁS INDEPENDIENTES DE LOS DATOS BIOLÓGICOS, PARA CONFIGURAR SU PROPIO CONCEPTO DE PARENTESCO.

CASTAN TOBEÑAS; HACE MENCIÓN QUE LAS FUENTES DE LOS VÍNCULOS DE FILIACIÓN Y PARENTESCO, EJERCEN, EN EFECTO, CONSIDERABLE INFLUJO SOBRE LOS DERECHOS Y DEBERES. (16)

FUENTES CONSTITUTIVAS DE LA FAMILIA SON TRES: MATRIMONIO, LA FILIACIÓN Y LA ADOPCIÓN.

LOS DIFERENTES ESTADOS QUE UNA PERSONA PUEDE TENER EN LA FAMILIA SON IGUALMENTE TRES: LOS MIEMBROS DE UNA MISMA FAMILIA SON ESPOSOS, PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O PARIENTES POR AFINIDAD. (17)

## 1.- PARENTESCO. DIVERSAS CLASES DE PARENTESCO:

PARENTESCO.- PROVIENE DEL LATÍN PARENTATUS, DE PARENS, PARIENTE.

(14) MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. pp. 14 a 17.

(15) PINA, Rafael de. Op. Cit. pp. 303 y 304.

(16) CASTAN TOBEÑAS, José. DERECHO CIVIL ESPAÑOL, Comun y Foral. Tomo Primario. Volumen Segundo, Madrid, 1952. p. 206.

(17) PLANIOL, Marcel. INTRODUCCION, FAMILIA, MATRIMONIO. Volumen I. Editorial José M. Cajica, Jr. p. 283.

PARENTESCO.- ES LA RELACIÓN JURÍDICA QUE SE ESTABLECE ENTRE LOS SUJETOS LIGADOS POR LA CONSANGUINIDAD, LA AFINIDAD O LA ADOPCIÓN. (18)

EL PARENTESCO IMPLICA EN REALIDAD UN ESTADO JURÍDICO, POR CUANTO QUE, ES UNA SITUACIÓN PERMANENTE QUE SE ESTABLECE ENTE DOS O MÁS PERSONAS POR VIRTUD DE LA CONSANGUINIDAD, DEL MATRIMONIO O DE LA ADOPCIÓN PARA ORIGINAR DE MANERA CONSTANTE UN CONJUNTO DE CONSECUENCIAS DE DERECHO.

EN EL PARENTESCO LA SITUACIÓN ESTABLE QUE SE CREA ENTRE LOS DIVERSOS SUJETOS RELACIONADOS PERMITE LA APLICABILIDAD CONSTANTE, DE TODO EL ESTATUTO FAMILIAR RELATIVO A ESTA MATERIA, PARA QUE SÓLO SE PRODUZCAN CONSECUENCIAS MOMENTÁNEAS O AISLADAS, SINO PARA QUE SE MANTENGAN LAS MISMAS EN FORMA MÁS O MENOS INDEFINIDAS. (19)

NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO, DEFINE EN EL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO SEXTO DEL LIBRO PRIMERO EN EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO CIVIL QUE: "LA LEY NO RECONOCE MAS PARENTESCOS QUE LOS DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD Y EL CIVIL."

#### DIVERSAS CLASES DE PARENTESCO

##### A) PARENTESCO CONSANGUÍNEO

A) ES LA RELACIÓN JURÍDICA QUE SURGE ENTRE LAS PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN TRONCO COMÚN.

CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN SU ARTÍCULO 293.- SEÑALA: EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD ES EL QUE EXISTE ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN MISMO PROGENITOR.

##### B) PARENTESCO DE AFINIDAD

ES LA RELACIÓN JURÍDICA SURGIDA DEL MATRIMONIO ENTRE UN CÓNYUGE

(18) MONTERO DUHALT, Sara. Op.Cit. p. 46.

(19) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. pp. 153 y 154.

Y LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS DEL OTRO.

LOS PARIENTES POR AFINIDAD SON LLAMADOS COMÚNMENTE "PARIENTES POLÍTICOS".

EL GRADO DE PARENTESCO ES IDÉNTICO AL QUE TIENE EL OTRO CÓNYUGE, POR EJEMPLO, LOS PADRES DE UN CÓNYUGE SON PADRES POR AFINIDAD DEL OTRO; LOS HERMANOS, TÍOS, ETC., POR AFINIDAD DEL OTRO. LO MISMO CON LOS DESCENDIENTES: ÉL O LOS HIJOS QUE UNO DE LOS CONSORTES HAYA TENIDO CON ANTERIORIDAD AL MATRIMONIO (HABIDOS CON TERCERA PERSONA) SE CONVIERTEN EN HIJOS POR AFINIDAD DE SU CÓNYUGE.

EL PARENTESCO POR AFINIDAD SE DA ÚNICAMENTE ENTRE UNO DE LOS CÓNYUGES Y LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS DEL OTRO. LOS PARIENTES POR AFINIDAD.

EL MATRIMONIO NO CREA LAZOS DE PARENTESCO ENTRE DOS FAMILIAS, LA DE ELLA Y LA DE ÉL. SÓLAMENTE SI ENTABLA EL PARENTESCO ENTRE EL CÓNYUGE MUJER Y LOS FAMILIARES DE SU CONSORTE. ASÍMISMO LOS CÓNYUGES ENTRE SÍ, NO ADQUIEREN PARENTESCO EN RAZÓN DEL MATRIMONIO. SE CONVIERTEN EN CÓNYUGES, QUE FORMAN UNA FAMILIA COMO PAREJA; SON FAMILIARES, LOS MÁS ESTRECHAMENTE UNIDOS POR EL DERECHO Y POR LAZOS EFECTIVOS Y MORALES, MÁS NO SON PARIENTES LOS CÓNYUGES ENTRE SÍ ES DECIR NO ADQUIEREN PARENTESCO POR AFINIDAD NI NINGUNA OTRA ESPECIE POR RAZÓN DE MATRIMONIO. (20)

EL CÓDIGO CIVIL MEXICANO ESTIPULA EN SU ARTÍCULO 294.- EL PARENTESCO DE AFINIDAD ES EL QUE SE CONTRAE POR EL MATRIMONIO, ENTRE EL VARÓN Y LOS PARIENTES DE LA MUJER, Y ENTRE LA MUJER Y LOS PARIENTES DEL VARÓN.

(20) MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 47.

### C) PARENTESCO CIVIL

ES EL QUE SE ESTABLECE EN RAZÓN DE LA ADOPCIÓN. EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL SOLO ESTABLECE RELACIÓN ENTRE ÉL O LOS ADOPTANTES Y LA PERSONA ADOPTADA. (21)

EL CÓDIGO CIVIL MEXICANO ESTABLECE QUE EL PARENTESCO CIVIL ES EL QUE NACE DE LA ADOPCIÓN Y SÓLO EXISTE ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO.

### 2.- MATRIMONIO

LA FAMILIA SIGUE SIENDO LA UNIDAD BÁSICA DE TODA SOCIEDAD , Y LA FAMILIA SIEMPRE SE HA BASADO EN EL MATRIMONIO. LAS INVESTIGACIONES ETNOLÓGICAS MÁS RECIENTES DENOTAN CON CERTEZA QUE EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA SON ESTRUCTURAS PRIMARIAS DE LA VIDA HUMANA EN COMÚN.

EL MATRIMONIO, INSTITUCIÓN DIVINA, HA SIDO SIEMPRE.

LA PALABRA MATRIMONIO DERIVA DE LA VOZ LATINA MATRIMONIUM QUE SIGNIFICA "CARGA DE LA MADRE". A SU VEZ LA PALABRA "PATRIMONIO" EXPRESA CARGA DEL PADRE (PATRIS NUMEUM).

EL SIGNIFICADO DE AMBAS PALABRAS ES ILUSTRATIVO AL RESPECTO, PUES LLEVA IMPLÍCITO EL SENTIDO TRADICIONAL DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS DE LOS PILARES DE LA FAMILIA: EL PADRE Y LA MADRE. EL PADRE QUE DEBE PROVEER AL SUSTENTO DEL GRUPO FAMILIAR, Y LA MADRE QUE LLEVA EL PESO DE LA MATERNIDAD, EL CUIDADO Y CRIANZA DE LOS HIJOS Y LA ORGANIZACIÓN DEL HOGAR.

MÁS LA COMUNICACIÓN DE SEXOS Y LA PROCREACIÓN DE HIJOS NO CONSTITUYEN POR SÍ SOLOS EL MATRIMONIO, Y MENOS AÚN, LA FAMILIA DE ÉL PROCEDE SIN LA INTERVENCIÓN ULTERIOR DE UN FACTOR SÍGUICO DE UN ACTO VOLUNTARIO DESTINADO A SU FORMACIÓN COMÚN AL VARÓN Y A LA MUJER Y RECÍPROCO ENTRE AMBOS; PUDIENDO CULMINAR EN EL CONTRATO MATRIMONIAL.

21) MONTERO DUHALT. Sara. Op. Cit. p. 47

EL ESTUDIO DE LA EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO A TRAVÉS DE LA HISTORIA NOS PROPORCIONA TAMBIÉN EL CONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN ANCESTRAL DE DESIGUALDAD DE CONTRATO ENTRE LAS PERSONAS, DE AMBOS SEXOS, EL PRE DOMINIO DEL VARÓN Y EL SOJUZGAMIENTO DE LA MUJER, ÉSTO HA SIDO PATENTE EN TODO TIPO DE RELACIONES, ASUME SU FORMA MAS AGUDA EN EL MATRIMONIO, COMO SE MANEJABA EN EL DERECHO ROMANO QUE A CONTINUACIÓN EL CIVILISTA ROJINA VILLEGAS, EN SU LIBRO DE DERECHO CIVIL MEXICANO (22), ASEVERA QUE EN LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO MODERNO DE MATRIMONIO HAN INTERVENIDO DISTINTOS FACTORES QUE SON:

- A) EL CONCEPTO ROMANO DEL MATRIMONIO
- B) EL CONCEPTO CANONICO DEL MISMO
- C) EL CARÁCTER LAICO DEL MATRIMONIO EN ALGUNOS DERECHOS POSITIVOS

#### A) EL CONCEPTO ROMANO DEL MATRIMONIO

EL MATRIMONIO EN EL ANTIGUO DERECHO ROMANO, IMPLICABA, COMO FACTOR ESENCIAL, PODERES MARITALES ABSOLUTOS SOBRE LA PERSONA DE LA MUJER -MANUS MARITI- POR VIRTUD DE LOS CUALES ÉSTA PASA A FORMAR PARTE DE LA CASA DEL MARIDO A CUYO IMPERIO QUEDA SOMETIDA, ASÍ SE EXPLICA LA INSTITUCIÓN TRADICIONAL DE LA COMPRA DE LA NOVIA COMO FORMA PRIMITIVA DE MATRIMONIO; POR LO CUAL EL PATER FAMILIAS DA A SUS HIJAS EN CASAMIENTO. (23)

#### B) EL CONCEPTO CANONICO

SEGÚN LA CONCEPCIÓN CANÓNICA, EL MATRIMONIO, ES UN SACRAMENTO

(22) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 203.

(23) IBARROLA, Antonio de. Op. Cit. p. 109.

SOLEMNE CUYOS MINISTROS SON LOS MISMOS ESPOSOS, SIENDO EL SACERDOTE UN TESTIGO AUTORIZADO POR LA IGLESIA; LA UNIÓN DE CRISTO CO LA IGLESIA, Y COMO ÉSTA, INDISOLUBLE. EL VÍNCULO ES CREADO POR LA VOLUNTAD DE LOS ESPOSOS, YA QUE ES SU LIBRE CONSENTIMIENTO EL QUE GENERA LA RELACIÓN MATRIMONIAL; PERO SU CONSAGRACIÓN ANTE LA IGLESIA, MERCED A LA BENDICIÓN NUPCIAL, LO ELEV A SACRAMENTO, Y COMO EL SACRAMENTO HA SIDO INSTITUIDO POR DIOS, Y DIOS MISMO SANCIONA LA UNIÓN, ESTA ES INDISOLUBLE.

SUS CONDICIONES ESENCIALES SON EL CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES Y LA PRESENCIA DEL PÁRROCO.

LA ESENCIA DEL MATRIMONIO ES LA UNIÓN DE DOS VOLUNTADES QUE COINCIDEN; EL SACRAMENTO VIENE A SANCIONAR Y SANTIFICAR ESTA UNIÓN. (24)

### C) CONCEPTO LAICO DEL MATRIMONIO

EN EL TRATADO DE DERECHO CIVIL DE ENNECCERUS, KIPP Y WOLF, SE EXPRESAN LAS CAUSAS QUE PERMITIERON CREAR UN CONCEPTO LAICO SOBRE LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL.

EN DICHA OBRA SE CONSIDERA QUE LA RECONQUISTA DEL DERECHO MATRIMONIAL Y DE LA JURISDICCIÓN EN LOS CASOS MATRIMONIALES, POR EL PODER DEL ESTADO, DERIVA DE TRES FACTORES: EL PROTESTANTISMO, LAS IDEAS DE LA IGLESIA GALICANA Y LAS DEL DERECHO NATURAL.

-EL PROTESTANTISMO INFLUYÓ AL RECHAZARSE LA IDEA DE QUE EL MATRIMONIO ES UN SACRAMENTO; "DEL PROTESTANTISMO, LOS REFORMADORES, AÚN SIN VACILACIONES, RECHAZAN LA NATURALEZA SACRAMENTAL DEL MATRIMONIO PRINCIPALMENTE LUTERO.

(24) ROJINA VILLEGAS, Rafael *Op. Cit.* pp. 203.

-DE LA IGLESIA GALICANA SE DIFUNDIÓ UNA TEORÍA TEOLÓGICO-JURÍDICA QUE SEPARABA DENTRO DEL MATRIMONIO EL CONTRATO DEL SACRAMENTO; LA REGULACIÓN DEL CONTRATO ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO, PERO ES SUPUESTO PARA RECIBIR EL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

-DEL DERECHO NATURAL, LOS TEÓRICOS DEL DERECHO NATURAL DE LOS SIGLOS XVII Y XVIII NIEGAN, IGUAL QUE LUTERO, LA NATURALEZA SACRAMENTAL DEL MATRIMONIO Y TOMAN DEL GALICANISMO LA CONCEPCIÓN DEL MATRIMONIO COMO UN CONTRACTUS CIVILIS. (25)

#### NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO

A LA FIGURA DEL MATRIMONIO SE LE HAN ATRIBUIDO DISTINTAS NATURALEZAS JURÍDICAS: COMO ACTO JURÍDICO; COMO CONTRATO; COMO INSTITUCIÓN, COMO SACRAMENTO, NINGUNA DE ESTAS FIGURAS DETERMINA EN FORMA EXCLUSIVA EL CARÁCTER DEL MATRIMONIO Y, MUCHO MENOS, SIN EXCLUYENTES UNAS DE OTRAS; MÁS BIEN SE COMPLEMENTAN.

#### EL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO

LA PRIMERA RESPUESTA AL INTERROGANTE DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO ES EL DE SER INDISCUTIBLEMENTE UN ACTO JURÍDICO, PUES ES LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD SANCIONADA POR EL DERECHO PARA PRODUCIR CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

#### EL MATRIMONIO COMO CONTRATO

LOS ACTOS JURÍDICOS SE LLAMAN CONVENIOS. EL MATRIMONIO ES UN CONVENIO PORQUE ES UN ACUERDO DE VOLUNTADES, LOS CONVENIOS SE SUBCLASIFICAN

(25) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. pp. 205.

SIFICAN EN CONVENIOS EN SENTIDO ESTRICTO Y EN CONTRATOS. LOS PRIMEROS TIENEN POR OBJETO MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS Y OBLIGACIONES Y LOS CONTRATOS CREAR O TRASMITIR CONSECUENCIAS JURÍDICAS. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL MATRIMONIO ES FORZOSAMENTE UN CONTRATO PORQUE CREA ENTRE LOS CÓNYUGES DERECHOS Y OBLIGACIONES RECÍPROCAS.

POR LO TANTO EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO SOLEMNE DE DERECHO DE FAMILIA Y DE INTERÉS PÚBLICO, QUE HACE SURGIR ENTRE LOS QUE LO CONTRAEN EL ESTADO CIVIL DE CASADOS CON TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DETERMINADOS, POR EL ORDEN JURÍDICO A TRAVÉS DE LA INSTITUCIÓN DEL MISMO NOMBRE.

#### EL MATRIMONIO COMO ESTADO

LOS QUE CONTRAEN MATRIMONIO CAMBIAN SU ESTADO CIVIL ANTERIOR POR EL DE CASADOS. HEMOS SEÑALADO QUE EL MATRIMONIO ESTABLECE ENTRE LOS SUJETOS QUE LO REALIZAN UNA COMUNIDAD DE VIDA TOTAL Y PERMANENTE. ÉSTA CARACTERÍSTICA DE LA PERMANENCIA, ES PRECISAMENTE LA QUE CONFIGURA LA CATEGORÍA DE ESTADO CIVIL, PUES ESO Y NO OTRA COSA, ES LO QUE SE LLAMA ESTADO DE LAS PERSONAS: ES UNA SITUACIÓN DE CARÁCTER PERMANENTE EN LA QUE SE ENCUENTRA SUJETO EN RELACIÓN CON LA NACIÓN, SUJETO CON LOS MIEMBROS DE SU FAMILIA Y CON EL GRUPO SOCIAL EN QUE VIVE. EL ESTADO CIVIL DE CASADO ES LA SITUACIÓN DE LOS CONSORTES FRENTE A LA FAMILIA, Y FRENTE A LA SOCIEDAD. ESTE ESTADO CIVIL SÓLO PUEDE CAMBIARSE MEDIANTE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DEL MATRIMONIO QUE SON: LA MUERTE, LA NULIDAD O EL DIVORCIO, MIENTRAS NO SE DEN CUALQUIERA DE ESTOS TRES SUPUESTOS: MUERTE DE UN CÓNYUGE O SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA QUE DECLARE LA NULIDAD O EL DIVORCIO, NO SE EXTINGUE EL ESTADO DE CASADO QUE TIENE UN SUJETO.

## EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION JURÍDICA.

LA ACEPCIÓN DE LA PALABRA INSTITUCIÓN SE DEFINE COMO UN CONJUNTO DE NORMAS DE CARACTER IMPERATIVO QUE REGULA UN TODO ORGÁNICO Y PERSIGUEN UNA FINALIDAD DE INTERÉS PÚBLICO.

EFFECTIVAMENTE, EL MATRIMONIO ESTÁ REGULADO COMO UN TODO ORGÁNICO EN LA PARTE CORRESPONDIENTE AL CÓDIGO CIVIL (TÍTULO QUINTO, CAPÍTULO PRIMERO DEL LIBRO PRIMERO Y EN LO RELATIVO A LAS ACTAS DE REGISTRO CIVIL).

UNA VEZ CONTRAÍDO EL MATRIMONIO, NACEN PARA LOS CÓNYUGES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU VOLUNTAD, CIERTOS DERECHOS Y DEBERES RECÍPROCOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LA LEY, POR SER EL MATRIMONIO UNA AUTÉNTICA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN LA QUE LA VOLUNTAD DE LOS SUJETOS ES INOPERANTE EN ESE SENTIDO.

## EL MATRIMONIO COMO SACRAMENTO EN DERECHO CANÓNICO

LOS PAÍSES DE ASCENDENCIA CRISTIANA REGULARON EL MATRIMONIO DESDE EL PUNTO DE VISTA RELIGIOSO, DE MANERA QUE EL MISMO FUE CONSIDERADO COMO SACRAMENTO.

EN LA ACTUALIDAD, EXISTEN PAÍSES QUE NIEGAN TOTALMENTE VALIDEZ AL MATRIMONIO CANÓNICO RECONOCIENDO ÚNICAMENTE EFECTOS AL MATRIMONIO CIVIL. A ESTA ÚLTIMA CATEGORÍA PERTENECE NUESTRO DERECHO POSITIVO, EN ACATAMIENTO A LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE EN EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO TERCERO ESTABLECE. "EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO CIVIL", ESTE Y LOS DEMÁS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS SON DE LA EXCLUSIVA COMPETENCIA DE LOS FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES DEL ORDEN CIVIL, EN LOS TÉRMINOS PREVENIDOS POR LAS LEYES Y TENDRÁN LA FUERZA Y VALIDEZ QUE LAS MISMAS LES ATRIBUYAN, (26)

## CORRIENTES MODERNAS SOBRE EL MATRIMONIO

EN LA DOCTRINA RECIENTE EN MATERIA DE MATRIMONIO, EXISTE UNA GRAN GAMA DE TRATADISTAS QUE EMITEN DIFERENTES ASEVERACIONES EN SUSTITUCIÓN DE LA TESIS CONTRACTUAL.

1) LA TEORÍA QUE PARA MATIZAR LAS SINGULARIDADES QUE SEPARAN AL MATRIMONIO DE LOS DEMÁS ACTOS, HABLA DE UN CONTRATO SUI GENERIS, PERSONAL Y SOCIAL.

(CIMBALI)

2) LA QUE LE DA CARÁCTER DE CONVENCIÓN JURÍDICA, PERO NO DE CONTRATO.

(SÁNCHEZ MEDAL)

3) LA QUE CONSIDERA EL MATRIMONIO COMO UN ACTO DEL ESTADO, CON MIRAS SOBRE TODO A LA LEGISLACIÓN ITALIANA, QUE ES EL ESTADO QUIEN CONSTITUYE EL MATRIMONIO A TRAVÉS DE LA DECLARACIÓN DEL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL. EL CONSENTIMIENTO DE LOS ESPOSOS ES SÓLO UN PRESUPUESTO DE AQUEL ACTO DEL ESTADO. EL MATRIMONIO NO ES CONTRATO NI UN NEGOCIO BILATERAL, SINO UN ACTO UNILATERAL DEL ESTADO QUE SÓLO PRESUPONE LAS DECLARACIONES DE VOLUNTAD DE LOS ESPOSOS, SIN LAS CUALES EL ACTO NO PODRÍA SURGIR.

(CICU)

4) LA QUE LO CONSTITUYE COMO UN ACTO COMPLEJO; AL QUE CONCURREN VOLUNTADES DIVERSAS, LAS DE LOS DOS ESPOSOS Y LA DEL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL.

(ARCANGEL VASSALI, RUGGIERO)

5) LA QUE LO CALIFICA DE NEGOCIO BILATERAL EN CUANTO PROCEDE DE LA VOLUNTAD DE LOS ESPOSOS, PERO NO CONTRATO, YA QUE NO TIENE NATURALEZA

ZA CONTRACTUAL. SOSTIENE QUE ADSCRIBE EL MATRIMONIO A LA CATEGORÍA DE LOS NEGOCIOS FAMILIARES O NEGOCIOS DE DERECHO FAMILIAR. ENTRE ESTOS LOS HAY UNILATERALES (EMANCIPACIÓN, RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL) O BILATERALES (ADOPCIÓN, ESPONSABLES, MATRIMONIO). A LA VEZ, EL NEGOCIO DE QUE SE TRATA ES UN ACTO DE ESPECIAL SOLEMNIDAD, POR LA INTERVENCIÓN QUE REQUIERE DE UNA AUTORIDAD, QUE ES LA DEL ESTADO (MATRIMONIO CIVIL) O RECONOCIDA POR EL ESTADO (MATRIMONIO CATÓLICO). EN SÍNTESIS, LLAMA AL MATRIMONIO UN NEGOCIO JURÍDICO BILATERAL, ESPECIALMENTE SOLEMNE, DE DERECHO FAMILIAR.

(RAVA)

6) LA TEORÍA MIXTA QUE CONSIDERA AL MATRIMONIO A LA VEZ COMO UN CONTRATO, Y COMO UNA INSTITUCIONAL NATURAL Y DE ORDEN PÚBLICO.

(PLANTOL Y RIPET) (27)

### III. CÓMPUTO DEL PARENTESCO

EL PARENTESCO ES LA RELACIÓN QUE EXISTE ENTRE DOS PERSONAS DE LAS CUALES UNA DESCIENDE DE LA OTRA, COMO EL HIJO Y EL PADRE, EL NIETO Y EL ABUELO, O QUE DESCIENDEN DE UN AUTOR COMÚN, COMO DOS HERMANOS, DOS PRIMOS.

AL LADO DE ESTE PARENTESCO REAL, QUE ES UN HECHO NATURAL, Y QUE SE DERIVA DEL NACIMIENTO, LA LEY ADMITE UN PARENTESCO FICTICIO, ESTABLECIDO POR UN CONTRATO PARTICULAR LLAMADO ADOPCIÓN; ESTE ES UNA IMITACIÓN DEL PARENTESCO REAL.

#### 1.- CÓMPUTO DEL PARENTESCO CONSANGUÍNEO

EN RELACIÓN CON EL PARENTESCO HAY QUE CONSIDERAR EL GRADO Y LA LÍNEA.

(27) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. pp. 209 y 210.

CADA GENERACIÓN FORMA UN GRADO Y LA SERIE DE GRADOS CONSTITUYE LO QUE SE LE DENOMINA LA LÍNEA DE PARENTESCO.

A) CÓMPUTO DEL PARENTESCO CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA

PARENTESCO CONSANGUÍNEO.- LÍNEAS:

LÍNEA RECTA

- A) SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE DESCENDEN UNAS DE OTRAS.
- B) LA LÍNEA RECTA PUEDE SER ASCENDENTE O DESCENDENTE.
- C) ASCENDENTE ES LA QUE LIGA A UNA PERSONA CON SU PROGENITOR O TRONCO DE QUE PROCEDE.
- D) DESCENDENTE ES LA QUE LIGA AL PROGENITOR CON LOS QUE DE ÉL PROCEDEN.
- E) LA LÍNEA RECTA CONSISTE EN CONTAR EL NÚMERO DE GENERACIONES O BIEN EL NÚMERO DE PERSONAS, EXCLUYENDO AL PROGENITOR.

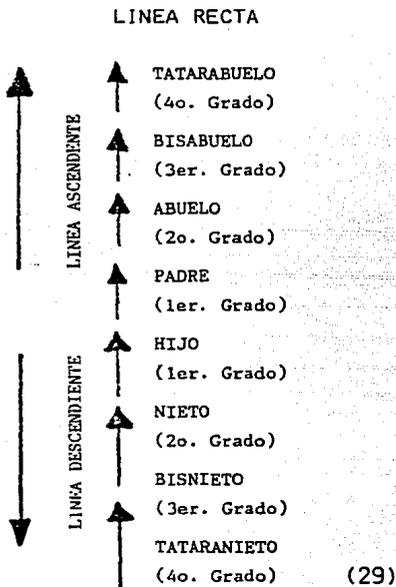
GRÁFICAMENTE PODEMOS REPRESENTAR EL PARENTESCO EN LÍNEA RECTA EN LA CUAL SEÑALAREMOS CON UN TRIÁNGULO CADA UNO DE LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES QUE QUERAMOS RELACIONAR. BASTARÁ QUE HAGAMOS EL RECUENTO DE LOS TRIÁNGULOS QUE REPRESENTAN A LAS PERSONAS, EXCLUYENDO EL PROGENITOR COMÚN, PARA TENER ASÍ EL GRADO DE PARENTESCO EXISTENTE ENTRE PADRE E HIJO, ABUELO Y NIETO, BISABUELO Y BISNIETO, ETC.

CONFORME A DICHO CÓMPUTO, LOS PADRES SE ENCUENTRAN EN PRIMER GRADO, LOS ABUELOS EN SEGUNDO, LOS BISABUELOS EN TERCERO EN RELACIÓN CON LOS HIJOS, NIETOS Y BISNIETOS. (28)

(28) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. I. Introducción, Personal y Familia. Décimaquinta edición. edit. Porrúa. México. 1978. p. 257.

- C) EN LA LÍNEA TRANSVESAL EL CÓMPUTO ES MENOS SENCILLO, POR CUANTO QUE EXISTEN EN REALIDAD DOS LÍNEAS: EL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTATUYE LO SIGUIENTE: "EN LA LÍNEA TRANSVERSAL LOS GRADOS SE CUENTAN POR EL NÚMERO DE GENERACIONES, SUBIENDO POR UNA DE LAS LÍNEAS Y DESCENDIENDO POR LA OTRA, O POR EL NÚMERO DE PERSONAS QUE HAY DE UNO A OTRO DE LOS EXTREMOS QUE SE CONSIDERAN, EXCLUYENDO LA DEL PROGENITOR O TRONCO COMÚN",
- D) LA LÍNEA TRANSVERSAL SE REPRESENTA GRÁFICAMENTE POR UN ÁNGULO CUYO VÉRTICE QUEDA CONSTITUIDO POR EL PROGENITOR COMÚN Y LOS LADOS POR LOS DIFERENTES PARIENTES QUE QUERAMOS RELACIONAR.

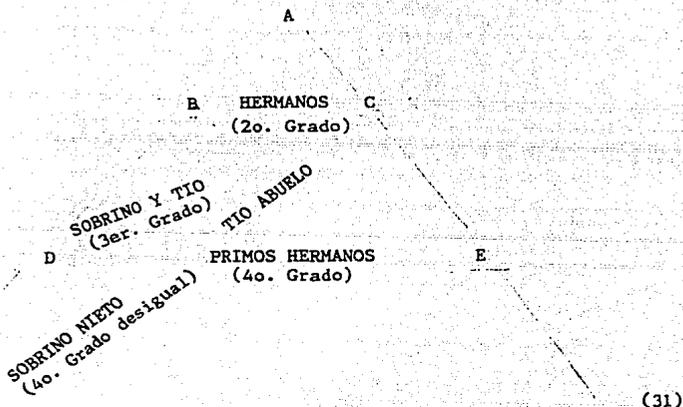
PARA COMPUTAR LOS GRADOS PARTIREMOS DE UN DETERMINADO PARIENTE, POR EJEMPLO DEL SOBRINO Y ASCENDEREMOS HASTA EL VÉRTICE QUE ESTARÁ REPRESENTADO POR EL ASCENDIENTE COMÚN, ES DECIR, POR EL ABUELO, PARA DESCENDER DESPUÉS POR EL OTRO LADO DEL ÁNGULO HASTA LLEGAR AL TÍO, CONTINUANDO EL NÚMERO DE PERSONAS CON EXCLUSIÓN DEL ASCENDIENTE COMÚN. (30)



#### B) CÓMPUTO DEL PARENTESCO CONSANGUÍNEO EN LÍNEA TRANSVERSAL.

- A) SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE, SIN DESCENDER UNAS DE OTRAS, PROCEDEN DE UN PROGENITOR O TRONCO COMÚN. EJ. PRIMOS, HERMANOS.
- B) LA LÍNEA TRANSVERSAL PUEDE SER IGUAL O DESIGUAL, SEGÚN QUE LOS PARIENTES SE ENCUENTREN EN EL MISMO GRADO O EN GRADOS DISTINTOS. POR EJEMPLO, LOS HERMANOS SE ENCUENTRAN COLOCADOS EN UN PARENTESCO TRANSVERSAL IGUAL DE CUARTO GRADO, EN CAMBIO, LOS TÍOS EN RELACIÓN CON LOS SOBRI-  
NOS QUE SE ENCUENTRAN EN UN PARENTESCO DESIGUAL DE TERCER GRADO.

LINEA COLATERAL  
TRONCO  
ASCENDIENTE COMÚN



2.- CÓMPUTO DEL PARENTESCO POR AFINIDAD

EN REALIDAD ESTE TIPO DE PARENTESCO VIENE A CONSTITUIR UNA COMBINACIÓN DEL MATRIMONIO Y DEL PARENTESCO CONSANGUÍNEO, PUES PRESENTA LA LÍNEA RECTA Y LA LÍNEA TRANSVERSAL, COMPUTÁNDOSE LOS GRADOS.

DE TAL SUERTE QUE LA ESPOSA ENTRA EN PARENTESCO DE AFINIDAD CON LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O COLATERALES DE SU MARIDO, EN LOS MISMOS GRADOS QUE EXISTEN RESPECTO DE LOS CITADOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS.

(31) MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 49.

ES DECIR SE ENCUENTRA EN EL PARENTESCO DE PRIMER GRADO EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE CON SUS SUEGROS, EN PARENTESCO COLATERAL IGUAL DE SEGUNDO GRADO CON SUS CUÑADOS.

LA AFINIDAD NACE SIEMPRE DEL MATRIMONIO. (32)

### 3.- CÓMPUTO DEL PARENTESCO CIVIL

MÁS QUE COMPUTARIZAR ESTE PARENTESCO, ÉSTE NACE DE UN ACTO JURÍDICO DE CARACTER MIXTO EN EL QUE CONCURREN LAS SIGUIENTES PERSONAS: 1. LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA DE LA PERSONA QUE SE TRATE DE ADOPTAR EN SU DEFECTO, LAS PERSONAS QUE LO HAYAN ACOGIDO Y LO TRATEN COMO HIJO.

2. EL MINISTERIO PÚBLICO DEL LUGAR DEL DOMICILIO DEL ADOPTADO, CUANDO ÉSTE NO TENGA PADRES CONOCIDOS, NI TUTOR, NI PERSONA QUE OSTENSIBLEMENTE LE IMPARTA SU PROTECCIÓN.

3. EL ADOPTANTE QUE DEBE SER MAYOR DE TREINTA AÑOS, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, NO TENER DESCENDIENTES Y SOBREPASAR POR LO MENOS EN 17 AÑOS AL ADOPTADO.

4. EL ADOPTADO SI ES MAYOR DE CATORCE AÑOS.

5. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONFORME AL ART. 400 DEBE DICTAR SENTENCIA AUTORIZANDO LA ADOPCIÓN.

## IV. EFECTOS DEL PARENTESCO

### 1.- EFECTOS POSITIVOS

#### A) DERECHOS Y OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

##### EL DERECHO DE ALIMENTOS

LA LEY HA ELEVADO A ESTE DERECHO A LA CATEGORÍA DE OBLIGACIÓN JU

(32) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. pp. 156 y 157.

RÍDICA, UNA OBLIGACIÓN MORAL QUE IMPONE EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD, DE AFINIDAD Y DE ADOPCIÓN, TOMANDO EN CUENTA LOS LAZOS DE CARIÑO O AFECTO QUE EVIDENTEMENTE EXISTEN ENTRE PARIENTES.

LOS ALIMENTOS CONSTITUYEN UNA DE LAS CONSECUENCIAS PRINCIPALES DEL PARENTESCO Y COMPRENEN DE ACUERDO AL ARTÍCULO 308 LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACIÓN Y LA ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD.

LOS ALIMENTOS TAMBIÉN SE PRESENTAN COMO UNA CONSECUENCIA DEL MATRIMONIO.

EN CUANTO AL PARENTESCO POR ADOPCIÓN DADO QUE CREA LOS MISMOS DE RECHOS Y OBLIGACIONES QUE EL PARENTESCO LEGÍTIMO ENTRE PADRE E HIJOS, SE CREA SÓLO ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO, EL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN DE DARSE RECÍPROCAMENTE ALIMENTOS SEGÚN LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR Y LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL DEUDOR.

EN NUESTRO DERECHO LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SE PUEDE SATISFACER DE DOS MANERAS: A) MEDIANTE EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, B) INCORPORANDO EL DEUDOR EN SU CASA AL ACREEDOR, PARA PROPORCIONARLE LOS ELEMENTOS NECESARIOS EN CUANTO A COMIDA, VESTIDO, HABITACIÓN Y ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD.

#### CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

10. ES UNA OBLIGACIÓN RECÍPROCA.
20. ES PERSONALÍSIMA.
30. ES INTRANSFERIBLE.
40. ES INEMBARGABLE EL DERECHO CORRELATIVO.
50. ES IMPRESCRIPTIBLE.
60. ES INTRANSFERIBLE;
70. ES PROPORCIONAL
80. ES DIVISIBLE.

90. CREA UN DERECHO PREFERENTE.
100. NO ES COMPENSABLE NI RENUNCIABLE Y
110. NO SE EXTINGUE POR EL HECHO DE QUE LA PRESTACIÓN SEA SATISFECHA.

#### RECIPROCIDAD DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS SE CARACTERIZA COMO RECÍPROCA Y AL EFECTO EXPRESAMENTE DISPONE EL ARTÍCULO 301 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL "LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES RECÍPROCA, EL QUE LOS DA, TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIRLOS".

#### CARÁCTER PERSONALÍSIMO DE LOS ALIMENTOS

POR CUANTO QUE DEPENDE EXCLUSIVAMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS INDIVIDUALES DEL ACREEDOR Y DEL DEUDOR.

EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL QUIENES SOPORTARÁN LA CARGA DE LOS ALIMENTOS SERÁN:

LOS PADRES ESTÁN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A SUS HIJOS. A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS PADRES, LA OBLIGACIÓN RECAE EN LOS DEMÁS ASCENDIENTES POR AMBAS LÍNEAS QUE ESTUVIEREN MÁS PRÓXIMOS EN GRADO.

LOS HIJOS ESTÁN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A LOS PADRES. A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS HIJOS, LO ESTÁN LOS DESCENDIENTES MÁS PRÓXIMOS EN GRADO.

### NATURALEZA INTRANSFERIBLE DE LOS ALIMENTOS

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ES INTRANSFERIBLE, TANTO POR HERENCIA COMO DURANTE LA VIDA DEL ACREEDOR O DEL DEUDOR ALIMENTARIO. LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA CON RESPECTO A LOS CÓNYUGES EVIDENTEMENTE QUE ES TAMBIÉN INTRANSFERIBLE TANTO POR HERENCIA, COMO DURANTE LA VIDA DEL ACREEDOR Y DEUDOR.

### INEMBARGABILIDAD DE LOS ALIMENTOS

TOMANDO EN CUENTA QUE LA FINALIDAD CONSISTE EN PROPORCIONAR AL ACREEDOR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SUBSISTIR, LA LEY HA CONSIDERADO QUE EL DERECHO A LOS ALIMENTOS ES INEMBARGABLE, PUES DE LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PRIVAR A UNA PERSONA DE LO NECESARIO PARA VIVIR.

### IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS

DEBE ENTENDERSE QUE EL DERECHO QUE SE TIENE PARA EXIGIR ALIMENTOS NO PUEDE EXTINGUIRSE POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO MIENTRAS SUBSISTEN LAS CAUSAS QUE MOTIVAN LA CITADA PRESTACIÓN.

### NATURALEZA INTRANSIGIBLE DE LOS ALIMENTOS

POR TRANSACCIÓN, SE ENTIENDE UN CONTRATO POR VIRTUD DEL CUAL LAS PARTES HACIÉNDOSE RECÍPROCAS CONCESIONES TERMINAN UNA CONTROVER~~SIA~~ SIA PRESENTE O PREVIENEN UNA FUTURA, CON EL FIN DE ALCANZAR LA CER~~TIDUMBRE~~ TIDUMBRE JURÍDICA EN CUANTO A SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, QUE ANTES DE LA TRANSACCIÓN SE PRESENTABAN COMO DUDOSAS.

MUY PELIGROSO SERÍA PERMITIR QUE LOS ACREEDORES NECESITADOS CELEBREN ESE CONTRATO, YA QUE EN MUCHOS CASOS ACEPTARÍAN PRESTACIONES INDEBIDAMENTE REDUCIDAS DE LAS QUE CONFORME A DERECHO DEBERÍAN EXIGIR, IMPIDIÉNDOSE ASÍ EL FIN HUMANITARIO QUE SE PERSIGUE EN ESTA NOBLE INSTITUCIÓN JURÍDICA.

#### CARÁCTER PROPORCIONAL DE LOS ALIMENTOS

LA PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS ESTÁ DETERMINADA DE MANERA GENERAL EN LA LEY.

LOS ALIMENTOS HAN DE SER PROPORCIONADOS A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS.

#### DIVISIBILIDAD DE ALIMENTOS

TODA OBLIGACIÓN DEBE SATISFACERSE DE MANERA INTEGRAL Y EN UN SOLO ACTO, PUES EL ACREEDOR NO ESTÁ OBLIGADO A RECIBIR PAGOS PARCIALES. LOS PAGOS DEBEN HACERSE DEL MODO QUE SE HUBIERE PACTADO.

#### CARÁCTER PREFERENTE DE LOS ALIMENTOS

LA PREFERENCIA DEL DERECHO DE ALIMENTOS, SÓLO SE RECONOCE EN FAVOR DE LA ESPOSA Y DE LOS HIJOS SOBRE LOS BIENES DEL MARIDO.

LOS ALIMENTOS NO SON COMPENSABLES NI RENUNCIABLES

SE PROHIBE LA COMPENSACIÓN CON OTRA DEUDA.

NO ES RENUNCIABLE, AÚN CONTRA LA VOLUNTAD DEL TITULAR EN VISTA DE QUE ES UN INTERÉS PÚBLICO.

## LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO SE EXTINGUE POR CUMPLIMIENTO

COMO SE TRATA DE PRESTACIONES DE RENOVACIÓN CONTÍNUA EN TANTO SUBSISTE LA NECESIDAD DEL ACREEDOR Y LA POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR, ES EVIDENTE QUE DE MANERA ININTERRUMPIDA SEGUIRÁ DICHA OBLIGACIÓN DURANTE LA VIDA ALIMENTISTA.

### B) DERECHOS SUCESORIOS

TIENEN DERECHO LOS PARIENTES VIVOS, EN DETERMINADOS CASOS DE ADUEÑARSE DE LOS BIENES DEL QUE HAYA MUERTO. ESTO SE LLAMA DERECHO A SUCEDER, (33) O LA FACULTAD DE EXIGIR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA. (34)

LA SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MÉXICO SE ABRE RESPECTO DE SEIS ÓRDENES FUNDAMENTALES DE HEREDEROS O SEA, SEIS GRUPOS O SERIES. 10. DESCENDIENTES; 20. CÓNYUGE SUPÉRSTITE; 30. ASCENDIENTES; 40. COLATERALES; 50. CONCUBINA Y 60. ASISTENCIA PÚBLICA; PERO NORMALMENTE SÓLO TENEMOS LOS CUATRO PRIMEROS.

A SU VEZ, TENEMOS TRES FORMAS DE HEREDAR: POR CABEZAS, POR LÍNEAS Y POR ESTIRPES.

LOS PARIENTES MÁS PRÓXIMOS EXCLUYEN A LOS MÁS LEJANOS SÓLO HAY HERENCIA LEGÍTIMA POR CONSANGUINIDAD Y POR ADOPCIÓN, NO EXISTE HERENCIA LEGÍTIMA POR AFINIDAD.

EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD DE DERECHO A HEREDAR SIN LIMITACIÓN DE GRADO EN LA LÍNEA RECTA Y EN LA COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO.

(33) IBARROLA, Antonio de. Op. Cit. p. 79.

(34) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 159.

EL PARENTESCO POR ADOPCIÓN DA DERECHO A HEREDAR ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO.

#### HERENCIA POR CABEZAS:

LA HERENCIA PUEDE SER POR CABEZAS O POR DERECHO PROPIO; POR LÍNEAS, Y POR ESTIRPES O DERECHO DE REPRESENTACIÓN.

SE DICE QUE HAY HERENCIA POR CABEZAS CUANDO EL HEREDERO RECIBE EN NOMBRE PROPIO; ES DECIR, NO ES LLAMADO A LA HERENCIA EN REPRESENTACIÓN DE OTRO. LA HERENCIA POR CABEZAS LA TENEMOS EN TODOS LOS HIJOS, EN LOS PADRES Y EN LOS COLATERALES.

#### HERENCIA POR LÍNEAS:

LA HERENCIA POR LÍNEAS SE PRESENTA EN LOS ASCENDIENTES DE SEGUNDO O DE ULTERIOR GRADO; ES DECIR, PROCEDE RESPECTO DE LOS ABUELOS, BISABUELOS, ETC. LOS PADRES O ASCENDIENTES DE PRIMER GRADO NO HEREDAN POR LÍNEAS, SINO POR CABEZAS. LA HERENCIA POR LÍNEAS SE CARACTERIZA EN QUE SE DIVIDE EN DOS PARTES: HERENCIA PATERNA Y MATERNA; INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN UNA LÍNEA HAYA DIFERENTE NÚMERO DE ASCENDIENTES QUE EN LA OTRA. NO IMPORTA QUE EN LA LÍNEA PATERNA SÓLO HAYA UN ABUELO Y EN LA MATERNA LOS DOS ABUELOS. LA HERENCIA SE DIVIDE EN DOS PARTES, Y DESPUÉS CADA MITAD SE SUBDIVIDE EN EL NÚMERO DE ASCENDIENTES DE CADA LÍNEA. EJEMPLO, PARA LA LÍNEA PATERNA RECIBIRÁ EL ABUELO LA MITAD DE LA HERENCIA, Y EN LA LÍNEA MATERNA CADA ABUELO RECIBIRÁ LA CUARTA PARTE.

#### HERENCIA POR ESTIRPES.

HAY HERENCIA POR ESTIRPES CUANDO UN DESCENDIENTE ENTRA A HEREDAR EN LUGAR DE UN ASCENDIENTE.

ESTE SERÍA EL CONCEPTO MÁS GENERAL. EL HIJO PUEDE ENTRAR A HEREDAR EN REPRESENTACIÓN DE SU PADRE, CUANDO ÉSTE HA MUERTO ANTES QUE EL DE CUJUS. SE PRESENTA LA HERENCIA POR ESTIRPES EN LA LÍNEA RECTA DESCENDENTE, SIN LIMITACIÓN DE GRADO; EN LA LÍNEA RECTA ASCENDENTE NUNCA PUEDE OCURRIR; ES DECIR, EL BISABUELO NO REPRESENTA AL ABUELO. (35)

### C) OTROS EFECTOS

OTROS EFECTOS DEL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD SON:

- A) PARA ATRIBUIRLES LA CALIDAD DE HIJOS LEGÍTIMOS.
- B) PARA LEGITIMAR A LOS HIJOS NATURALES MEDIANTE EL SUBSECUENTE MATRIMONIO DE SUS PADRES.
- C) PARA ORIGINAR LA CERTEZA EN CUANTO AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE IMPONE LA PATRIA POTESTAD.

OTROS EFECTOS DEL PARENTESCO DE AFINIDAD SON:

- A) EL DERECHO A LA VIDA EN COMÚN CON LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE LA COHABITACIÓN.
- B) EL DERECHO A LA RELACIÓN SEXUAL CON EL DÉBITO CARNAL CORRESPONDIENTE.
- C) EL DERECHO A LA FIDELIDAD, CON LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA IMPUESTA A CADA UNO DE LOS ESPOSOS.

EN CUANTO A LOS BIENES; EXISTEN DOS RÉGIMENES POSIBLES EN CUANTO A LOS BIENES AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO.

(35) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano. Tomo IV. Sucesiones. 5a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1981. pp. 409 a la 411.

- A) EL DE SEPARACIÓN DE BIENES Y
- B) EL DE SOCIEDAD CONYUGAL. (36)

OTRO EFECTO ES:

QUE DEBIERE EXISTIR POR PARTE DE LOS DESCENDIENTES UN DEBER DE RESPETO Y VENERACIÓN PARA CON SUS ASCENDIENTES. (37)

## 2.- EFECTOS NEGATIVOS

### A) IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES

IMPEDIMENTO.

ES UN OBSTÁCULO LEGAL PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO.

EL USO HA CONSAGRADO EN EL TECNICISMO JURÍDICO LA EXPOSICIÓN DE ALGUNOS REQUISITOS MATRIMONIALES DESDE UN PUNTO DE VISTA NEGATIVO, ES DECIR, CONSIDERANDO SU FALTA COMO TRABA QUE SE OPONE A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO. SE HABLA ASÍ DE "IMPEDIMENTOS", OBSTÁCULOS QUE NO PERMITEN CONTRAER UN MATRIMONIO LÍCITO.

IMPEDIMENTUM NO ES, SIN EMBARGO, UN TÉRMINO TÉCNICO ROMANO, Y EN REALIDAD NO HAY DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE FALTA DE REQUISITOS E IMPEDIMENTOS, TANTO DÁ, POR EJEMPLO, DECIR QUE LA PUBERTAD Y LA FALTA DE CONSENTIMIENTO SON IMPEDIMENTOS PARA NO CONTRAERLO. (38)

EL CÓDIGO CIVIL MEXICANO CONSIDERA COMO IMPEDIMENTOS:

- 1) FALTA DE EDAD MÍNIMA (14 AÑOS LA MUJER, 16 EL VARÓN)
- 2) FALTA DE CONSENTIMIENTO DE QUIEN DEBE DARLO

(36) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. pp. 319, 327 y 328.

(37) IBARROLA, Antonio de. Op. Cit. p. 79.

(38) ARTAS RAMOS, José. DERECHO ROMANO. Editorial Revista de Derecho Romano. Volumen II y III. Madrid. p. 881

- 3) PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD ENTRE ASCENDIENTE Y DESCENDIENTES SIN LIMITACIÓN DE GRADO Y ENTRE HERMANOS Y MEDIOS HERMANOS.
- 4) PARENTESCO CONSANGUÍNEO ENTRE TÍO Y SOBRINA. ADMITE DISPENSA.
- 5) PARENTESCO POR AFINIDAD EN LÍNEA RECTA.
- 6) ADULTERIO JUDICIALMENTE PROBADO.
- 7) ATENTADO A LA VIDA DE UN CÓNYUGE.
- 8) INTIMIDACIÓN (VIOLENCIA) Y RAPTO.
- 9) RAZONES EUGENÉSICAS: CIERTAS ENFERMEDADES, VICIOS, IMPOTENCIA, IDIOTISMO, LOCURA.
- 10) MATRIMONIO SUBSISTENTE.

EN AL DERECHO ROMANO SE DELIMITABAN OTRA GRAN GAMA DE IMPEDIMIENTOS QUE SON:

EL PARENTESCO CIVIL IMPEDÍA EL MATRIMONIO ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO, AÚN DESPUÉS EMANCIPADO ÉSTE, Y EL PARENTESCO DE AFINIDAD LE IMPIDE ENTRE EL PADRE Y LA VIUDA DEL HIJO, ENTRE EL PADRASTRO VIUDO O DIVORCIADO Y LA HIJASTRA, Y ENTRE SUEGRO Y NUEVA Y SUEGRA Y YERNO, EN LAS MISMAS HIPÓTESIS DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO ANTERIOR DEL HIJO O HIJA. EL DERECHO CRISTIANO PROHIBIÓ EL MATRIMONIO ENTRE CUÑADOS.

IMPEDIMENTO PROVENIENTE DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO ES EL EXISTENTE ENTRE LOS GOBERNADOS Y LAS MUJERES DE LA PROVINCIA QUE RIGEN, Y COMO IMPEDIMENTOS DETERMINADOS POR RAZONES POLÍTICAS DE MATRIMONIO ENTRE

PATRICIOS Y PLEBEYOS, Y ENTRE SENATORIALES Y LIBERTAS Y SENATORIALES Y ACTRICES. (39)

#### B) OTROS EFECTOS

CABE DISTINGUIR ENTRE LA ESCENCIA DEL IMPEDIMENTO Y LOS EFECTOS.

EN SU ESCENCIA EL IMPEDIMENTO ES LA PROHIBICIÓN LEGAL DE UN MATRIMONIO POR CIRCUNSTANCIAS QUE SE REFIEREN A LA PERSONA O A LOS CONTRAYENTES.

Y EN CUANTO A LOS EFECTOS, SERÁN LOS SIGUIENTES:

- A) ANTES DEL MATRIMONIO SE LE PODÍA INVOCAR COMO CAUSA DE OPOSICIÓN.
- B) EN EL ACTO DEL MATRIMONIO SERÁ RAZÓN SUFICIENTE PARA QUE EL OFICIAL SE NIEGUE A LA CELEBRACIÓN, PORQUE SI NO, DICHO FUNCIONARIO APARECERÍA REALIZANDO ACTOS PROHIBIDOS.
- C) SI EL MATRIMONIO SE HUBIERA EFECTUADO, NO OBSTANTE EL IMPEDIMENTO, ÉSTE PUEDE, EN CIERTOS CASOS, SER CAUSA DE NULIDAD DEL ACTO. (40)

EL TRATADISTA JOSÉ ARIAS, EN SU OBRA DERECHO ROMANO, VOLUMEN II Y III, HACE REFERENCIA DE LA DIVISIÓN QUE EXISTIÓ EN EL DERECHO ROMANO EN CUANTO A EFECTOS DEL MATRIMONIO Y MENCIONA DOS:

EFFECTOS DEL MATRIMONIO EN CUANTO PERSONAS.

EFFECTOS DEL MATRIMONIO EN CUANTO A LOS BIENES.

(39) ARIAS RAMOS, José. Op. Cit. p. 882.

(40) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 259.

CITA 1082. LLAMAMOS MUJERES CONSULARES A LAS CASADAS CON LOS CONSULARES; SATURNINO AÑADE QUE TAMBIÉN A LAS MADRES, LO CUAL NO SE HA DICHO EN PARTE ALGUNA NI NUNCA SE ADMITIÓ.

CITA 1083. TAMBIÉN RESOLVIERON POR RESCRIPTO QUE LA MUJER, MIENTRAS ESTÁ CASADA, ES CONSIDERADA COMO AVECINADA EN LA MISMA CIVITAS EN LA QUE LO ESTÁ SU MARIDO, Y QUE NO ESTÁ OBLIGADA A SOPORTAR EN AQUELLA DE LA QUE TRAE ORIGEN.

CITA 1086. LOS ADÚLTEROS DEBEN SER CONDENADOS A MORIR POR ESPAÑA.

EFFECTOS DEL MATRIMONIO EN CUANTO A LOS BIENES. DOTE.

CITA 1088. CUANDO SE CONVIENE EN QUE LA MUJER QUEDE SOMETIDA A LA MANUS DEL MARIDO, TODO LO QUE ERA DE LA MUJER SE HACE DEL MARIDO POR RAZÓN DE DOTE.

CITA 1089. LA DOTE DEBE ESTAR ALLÍ DONDE ESTÁN LAS CARGAS DEL MATRIMONIO.

CITA 1095. LA DOTE O PRECEDE O SIGUE AL MATRIMONIO, DE TAL MODO, QUE SE PUEDE DAR ANTES DE LAS NUPCIAS; PERO LA DADA ANTES DE LAS NUPCIAS AGURADA LA LLEGADA DE ELLAS.

## CAPITULO SEGUNDO

### DEL PATRIMONIO

#### I. CONCEPTO DE PATRIMONIO.

SIGNIFICA PROPIAMENTE "BIENES DE LA FAMILIA", ES DECIR LO QUE SE HA RECIBIDO POR SUCESIÓN.

SE HA EXTENDIDO SU SENTIDO DE MANERA QUE, EN ESTA PALABRA SE COMPRENDEN TODOS LOS BIENES DE LA PERSONA, CUALQUIERA QUE SEA SU ORIGEN.

ETIMOLÓGICAMENTE, LA PALABRA PATRIMONIO DERIVA DE PARTIMONIUM, QUE INDICA EL CONJUNTO DE BIENES QUE UNA PERSONA HA RECIBIDO DE SUS PADRES O ASCENDIENTES. (1)

ACTUALMENTE LA PALABRA PATRIMONIO TIENE UN CONCEPTO MÁS AMPLIO, Y MÁS CONOCIDO Y CLARO; SE ENTIENDE POR PATRIMONIO EL CONJUNTO DE BIENES Y RIQUEZAS QUE CORRESPONDEN A UNA PERSONA; ASÍ SE DICE QUE, CUANDO CARECE DE ÉL SE TRADUCE EN QUE NO TIENE PATRIMONIO ALGUNO.

#### CONCEPTO JURÍDICO DE PATRIMONIO

ES EL CONJUNTO DE DERECHOS, SUSCEPTIBLES DE ESTIMACIÓN PECUNIA<sup>R</sup>RIA, ÍNTIMAMENTE LIGADOS ENTRE SÍ POR SU AFECTACIÓN A LOS FINES GENERALES DE UNA PERSONA -COMO CENTRO DE SU PODER JURÍDICO- O POR SU AFECTACIÓN A UN DESTINO ESPECIAL, Y A LOS QUE LA LEY, EN ALGUNOS CA<sup>S</sup>SOS OTORGA PERSONALIDAD Y QUE CONSTITUYE UNA UNIVERSIDAD JURÍDICA (UNIVERSITAS IURIS) DE LA QUE FORMAN PARTE TAMBIÉN LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR.

(1) GUTIERREZ Y GONZALEZ. EL PATRIMONIO, Editorial José M. Cajiga, Segunda Edición, Puebla, México, 1982. p. 39.

"SON PUES, TRES ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO Y QUE ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA ANTERIOR DEFINICIÓN:

1. SU COMPOSICIÓN COMO CONJUNTO UNITARIO DE DERECHOS, Y A VECES TAMBIÉN OBLIGACIONES.
2. SU SIGNIFICACIÓN ECONÓMICA Y PECUNIARIA.
3. SU ATRIBUCIÓN A UN TITULAR COMO CENTRO DE SUS RELACIONES JURÍDICAS, LO QUE NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EN UNA MISMA PERSONA, POR RAZÓN DE LA VARIEDAD JERARQUIZADA DE LOS FINES HUMANOS, PUEDAN ENCONTRARSE DIVERSOS NÚCLEOS O GRUPOS PATRIMONIALES". (2)

## II. DIVERSAS TEORÍAS EXPLICATIVAS DEL PATRIMONIO

ENTRE LAS VARIADAS TEORÍAS QUE HAN INTENTADO PERFILAR A LA FIGURA JURÍDICA DEL PATRIMONIO, DESTACAN CON ESPECIAL RELIEVE LAS DOS SIGUIENTES:

### 1. TEORÍA DEL PATRIMONIO PERSONALIDAD

TAMBIÉN LLAMADA CLÁSICA O SUBJETIVISTA, ES DECIR, DEL "PATRIMONIO PERSONAL".

EXPONDEMOS LA TESIS ELABORADA POR AUBRY Y RAU, QUE ES LA QUE TIENE EL MÉRITO DE SER UN TRABAJO QUE BUSCÓ SISTEMATIZAR LAS CARACTERÍSTICAS DEL PATRIMONIO EN FORMA CIENTÍFICA, EMITIENDO PARA ELLO DOCE PROPOSICIONES, QUE SON LAS SIGUIENTES:

10. EL PATRIMONIO SE MANIFIESTA POR UNA MASA DE BIENES QUE FOR-

(2) CASTAN TOBEÑAS, José. DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMUN Y FLORAL. Tomo Segundo, Volumen Segundo. Teoría de la Relación Jurídica. Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A. Madrid, 1952. pp. 421 y 422.

MAN ACTIVOS Y PASIVOS, QUE REPRESENTAN UN VALOR ECONÓMICO DE CONJUNTO Y DE CUYA MASA SE EXCLUYEN AQUELLOS DERECHOS QUE HAN SIDO LLAMADOS, A VECES, BIENES MORALES O MERAMENTE INTELECTUALES, COMO EL TALENTO, EL HONOR, ETC. ACLAREMOS QUE, CUANDO ESTOS BIENES SON LESIONADOS, DAN DERECHO A UNA REPARACIÓN PECUNIARIA.

20. LA IDEA DE PATRIMONIO ESTÁ INDISOLUBLEMENTE LIGADA A LA IDEA DE LA PERSONALIDAD. NO SE CONCEBE UN CONJUNTO DE BIENES CONSTITUIDOS EN UN PATRIMONIO, SIN QUE UNA PERSONA SEA SU TITULAR.

30. EL PATRIMONIO COMPRENDE DOS ELEMENTOS DISTINTOS: UNO SUBJETIVO, ES DECIR, EL PODER ECONÓMICO DE LA PERSONA, SU APTITUD PARA ADQUIRIR, Y EL OTRO OBJETIVO, ES DECIR LOS BIENES, QUE EN UN MOMENTO DADO, PERTENECEN A LA PERSONA.

40. TODA PERSONA TIENE NECESARIAMENTE UN PATRIMONIO.

LOS AUTORES MÁS RECIENTES ACEPTAN ESTA PROPOSICIÓN, Y ES ASÍ COMO PLANIOL, (3) DICE, A PROPÓSITO DE LA RELACIÓN DE LA IDEA DE PATRIMONIO Y DE LA PERSONALIDAD, "UNA PERSONA PUEDE POSEER MUY POCAS COSAS, NO TIENE DERECHOS NI BIENES DE NINGUNA ESPECIE; Y HASTA, COMO CIERTOS AVENTUREROS, NO TIENE MÁS QUE DEUDAS; SIN EMBARGO TIENE UN PATRIMONIO.

PATRIMONIO NO SIGNIFICA RIQUEZA; UN PATRIMONIO NO ENCIERRA NECESARIAMENTE UN VALOR POSITIVO, PUEDE SER COMO UNA BOLSA VACÍA Y NO CONTENER NADA."

50. EL PATRIMONIO ES DE NATURALEZA PURAMENTE INTELECTUAL, ES DECIR, SE DISTINGUE DE LOS ELEMENTOS CONCRETOS QUE EN UN MOMENTO DADO,

(3) PLANIOL MARCEL. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Los Bienes. Editorial José M. Cajiga. Puebla, México. p. 95.

PUEDEN COMPONERLO. EN OTRAS PALABRAS, EL PATRIMONIO CONSTITUYE UNA UNIVERSIDAD JURÍDICA, EN CUYO SENO SON FUNGIBLES TODOS LOS ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN, UNOS CON RELACIÓN A OTROS; ES DECIR, SE CONSIDERAN NO INDIVIDUALMENTE SINO SOLO EN SU CONJUNTO.

60. EL PATRIMONIO ES INALIENABLE DURANTE LA VIDA DE SU TITULAR.

70. EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA ES, DURANTE SU VIDA UNO E INDIVISIBLE.

80. NO OBSTANTE QUE EL PATRIMONIO, COMO UNIVERSALIDAD DE BIENES, SE BASA EN LA PERSONALIDAD, PUEDE CONCEBIRSE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN ENTRE LA PERSONA Y EL PATRIMONIO. ESTA ES LA QUE SE ESTABLECE ENTRE UNA PERSONA Y TODO OBJETO QUE LE PERTENEZCA, TAL RELACIÓN SE CONFIGURA CON UN DERECHO DE PROPIEDAD. EL DERECHO DE PROPIEDAD, ES EL ÚNICO DERECHO REAL, DE QUE PUEDE SER OBJETO EL PATRIMONIO DURANTE LA VIDA DE SU TITULAR.

90. EL PATRIMONIO, A LA MUERTE DE SU TITULAR SE TRASMITE, A SUS HEREDEROS A QUIENES SE LES LLAMA CONTINUADORES DE LA PERSONA.

100. SIENDO EL PATRIMONIO UNA EMANACIÓN DE LA PERSONALIDAD, LAS OBLIGACIONES A CARGO DE UNA PERSONA, DEBEN GRAVAR TAMBIÉN, NATURALMENTE A SU PATRIMONIO. POR ELLO EXISTE EN FAVOR DE LOS ACREEDORES UN DERECHO DE GARANTÍA QUE RECAE SOBRE EL PATRIMONIO MISMO DEL DEUDOR Y, POR CONSIGUIENTE, SOBRE TODOS Y CADA UNO DE LOS BIENES DE QUE SE COM PONE O PUEDA COMPONERSE.

110. IGUALDAD DE LOS ACREEDORES EN LA DISTRIBUCIÓN DEL PATRIMONIO, EN CUANTO AL EJERCICIO DEL DERECHO DE GARANTÍA.

120. EL PATRIMONIO CONSIDERADO EN SU CONJUNTO SERÍA PROTEGIDO, NO SOLO POR LA FACULTAD DE REIVINDICAR EL PATRIMONIO EN LA FORMA DE

UNA HERENCIA, A LA MUERTE DE UNA PERSONA, SINO TAMBIÉN POR LA ACCIÓN QUE COMPETE AL AUSENTE, A MAYOR ABUNDAMIENTO POR LA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA (4) EN CONCLUSIÓN, PARA AUBRY Y RAU EL PATRIMONIO, CONSTITUYE UNA ENTIDAD, DIFERENTE DE LOS BIENES Y OBLIGACIONES, QUE LO INTEGRAN, DE TAL MANERA QUE ESOS ELEMENTOS PUEDEN CAMBIAR, DISMINUIR, AUMENTAR O INCLUSIVE DESAPARECER, SIN QUE EL PATRIMONIO DESAPAREZCA, YA QUE PERMANECE INVARIABLEMENTE DURANTE TODA LA VIDA DE UNA PERSONA. PARA ILUSTRAR ESTA ÚLTIMA IDEA, EL CIVILISTA GUTIERREZ Y GONZÁLEZ (5) RECURRE Y AMPLIA EL EJEMPLO QUE UTILIZA PLANIOL, Y DICE QUE UNA BOLSA PUEDE ESTAR VACÍA O LLENA, PERO SIGUE SIENDO BOLSA, Y ASÍ OBJETIVIZA AL PATRIMONIO, UNA BOLSA QUE PUEDE O NO ESTAR LLENA, SEGÚN SEA EL MOMENTO.

ESTA TEORÍA DEL PATRIMONIO PERSONALIDAD, SE CIRCUNSCRIBE A CUATRO PUNTOS FUNDAMENTALES, QUE SON:

1. SÓLO LAS PERSONAS PUEDEN TENER UN PATRIMONIO, YA QUE ÚNICAMENTE ELLAS TIENEN APTITUD PARA POSEER BIENES O PARA TENER CRÉDITOS U OBLIGACIONES.

2. LA PERSONA NECESARIAMENTE DEBE TENER UN PATRIMONIO.

UNA PERSONA PUEDE POSEER MUY POCAS COSAS, NO TENER DERECHOS NI BIENES DE NINGUNA ESPECIE; Y HASTA COMO CIERTOS AVENTUREROS, NO TENER MÁS QUE DEUDAS SIN EMBARGO, TIENEN UN PATRIMONIO.

3. LA PERSONA SÓLO PUEDE TENER UN PATRIMONIO. NO ES POSIBLE QUE LA PERSONA PUEDA TENER MÁS DE UN PATRIMONIO TODA VEZ QUE ESTA ES UNA EMANACIÓN DE LA PERSONA, ES DECIR TODOS SUS BIENES Y DEUDAS, FORMAN UNA MASA ÚNICA.

(4) BONECASE, Julian, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. Tomo II. Editorial José Ma. Cajiga. Jr. Puebla. México, p. 73 y 74.

(5) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Op. Cit. p. 29.

AL RESPECTO CASTAN TOBEÑAS, (6) MANIFIESTA QUE EL PATRIMONIO, ES COMO UNA UNIDAD O UNIVERSALIDAD JURÍDICA DERIVADA DE LA UNIDAD DE LA PERSONA.

4. EL PATRIMONIO ES INSEPARABLE DE LA PERSONA. NO ES POSIBLE QUE LA PERSONA, EN UN MOMENTO DADO, PUEDA ENAJENAR O SEPARARSE DE SU PATRIMONIO. PODRÁ ENAJENAR PARTE DE LOS ELEMENTOS DE SU PATRIMONIO, PERO NO PODRÁ QUEDARSE SIN ÉSTE.

SI EL PATRIMONIO ES UNA EMANACIÓN DE LA PERSONALIDAD, ENAJENAR EL PATRIMONIO SERÍA TANTO COMO ENAJENAR LA PERSONALIDAD, LO CUAL ES IMPOSIBLE JURÍDICAMENTE HABLANDO. (7)

EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO, SE REGLAMENTAN POR EXCEPCIÓN, UN CONUNTO DE INSTITUCIONES QUE SON BIEN JUSTIFICADAS Y QUE PUEDEN EXPLICARSE SATISFACTORIAMENTE POR EL ESPÍRITU COMO FUERAN CREADAS Y POR SU TAN NECESARIA VIGENCIA EN NUESTROS DÍAS, LOS CASOS EN QUE SE ACEPTA LA POSIBILIDAD DE QUE UNA PERSONA TENGA DOS O MÁS PATRIMONIOS, SON LOS SIGUIENTES:

10. PATRIMONIO FAMILIAR
20. PATRIMONIO DEL AUSENTE
30. RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL
40. PATRIMONIO HEREDITARIO
50. PATRIMONIO CONCURSADO O QUEBRADO, ES DECIR DEL FALLIDO DE UNA LIQUIDACIÓN, CONCURSO O QUIEBRA.
60. EXISTE UN CASO EN EL DERECHO MERCANTIL, RELATIVO AL FUNDO DEL COMERCIO, QUE CONSTITUYE UN PATRIMONIO ESPECIAL DEL COMERCIANTE DISTINTO DE SU PATRIMONIO PARTICULAR.

(6) CASTAN TOBEÑAS, José. *Op. Cit.* p. 427.

(7) PLANTOL MARCEL. *Op. Cit.* pp. 15 y 16.

SIN EMBARGO EN NUESTRO DERECHO ES DISCUTIBLE ESTA POSIBILIDAD.

EN TODOS ESTOS EJEMPLOS, ENCONTRAMOS UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO QUE PERMITE SEPARAR DEL CONJUNTO DE BIENES DE UNA PERSONA, CIERTA MASA INTEGRADA POR UN ACTIVO Y UN PASIVO, ES DECIR, POR DERECHOS Y OBLIGACIONES, A LA QUE EL RÉGIMEN JURÍDICO LE DA AUTONOMÍA, QUE LE RECONOCE NO SÓLO DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO, SINO TAMBIÉN JURÍDICO, UNA INDEPENDENCIA DE PATRIMONIOS.

LA TEORÍA DEL PATRIMONIO PERSONALIDAD HA SIDO OBJETO DE MÚLTIPLES CRÍTICAS:

PRIMERA.- SE DESPRENDE DE LA DEFINICIÓN MISMA DE PATRIMONIO, AL QUE SE CARACTERIZA COMO EL CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UNA PERSONA APRECIABLE EN DINERO.

ES MUY ESTRECHA ESTA DEFINICIÓN, PUES HAY CIERTOS DERECHOS QUE EN UN MOMENTO DADO AÚN NO SON APRECIABLES EN DINERO Y, SIN EMBARGO, YA FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO.

SEGUNDA.- ES IMPOSIBLE PARA ESTA TEORÍA QUE UNA PERSONA TENGA DOS PATRIMONIOS Y NO ACEPTA ABSURDAMENTE LA TEORÍA DEL PATRIMONIO PERSONALIDAD LAS CONSECUENCIAS DE LA TRANSMISIÓN HEREDITARIA; ES DECIR, EL CASO DEL HEREDERO QUE TIENE EL PATRIMONIO PROPIO Y TIENE ADEMÁS EL PATRIMONIO HEREDADO; YA QUE ESTOS PATRIMONIOS NO SE CONFUNDIRÁN DURANTE EL TRÁMITE SUCESORIO, EN VIRTUD DEL LLAMADO BENEFICIO DE INVENTARIO.

TERCERA.- ESTA TEORÍA TAMBIÉN DICE QUE , EL PATRIMONIO ES UNO E INDIVISIBLE, Y QUE POR SU NATURALEZA EXCLUYE TODO FRACCIONAMIENTO EN UNIVERSALIDADES JURÍDICAS DISTINTAS; SIN EMBARGO YA HEMOS VISTO QUE EL FRACCIONAMIENTO ES POSIBLE.

## II. TEORÍA DEL PATRIMONIO AFECTACIÓN.

ALGUNOS AUTORES A ESTA TEORÍA LA DENOMINAN TAMBIÉN, OBJETIVISTA, REALISTA O MODERNA.

EN ESTA TESIS NO SE SOSTIENE QUE LA TITULARIDAD DEL PATRIMONIO DEBA CORRESPONDER NECESARIAMENTE A UNA PERSONA, ES DECIR QUE LOS TÉRMINOS DE PATRIMONIO Y DE PERSONA NO ESTÁN ABSOLUTAMENTE ENTRELAZADOS.

EL PATRIMONIO DE AFECTACIÓN SE HA DEFINIDO COMO UNA UNIVERSALIDAD REPOSANDO SOBRE LA COMÚN DESTINACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LA COMPONEN, O MÁS EXACTAMENTE, UN CONJUNTO DE BIENES Y DE DEUDAS, LIGADOS ENTRE SÍ, QUE SE ENCUENTRAN AFECTADOS A UN FIN ECONÓMICO.

PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA TEORÍA DEL PATRIMONIO AFECTACIÓN.

SON LOS SIGUIENTES:

1. DEBE EXISTIR SIEMPRE UN FIN O DESTINO, QUE EN UN MOMENTO DADO TENGAN DETERMINADOS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES, GRACIAS AL CUAL SE ORGANIZAN LEGALMENTE EN UNA FORMA AUTÓNOMA.

2. VARIAS MASAS PATRIMONIALES AUTÓNOMAS PUEDEN ENCONTRARSE EN MANOS DE UNA MISMA PERSONA.

EL TRATADISTA MEXICANO ROJINA VILLEGAS (8) ANALIZA ESTA DOCTRINA MODERNA SOBRE PATRIMONIO, SOSTENIENDO QUE: "EL PATRIMONIO ADQUIERE AUTONOMÍA NO EN RELACIÓN CON LA PERSONA, SINO EN FUNCIÓN DE UN VÍNCULO JURÍDICO-ECONÓMICO, QUE EL DERECHO RECONOCE PARA AFECTAR EL CONJUNTO DE BIENES A LA CONSECUCCIÓN DE ESE FIN; SE REQUIEREN, POR CONSIGUIENTE, LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

(8) ROJINA VILLEGAS, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo Tercero Bienes Derechos Reales y Posesión. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1976. p. 83.

10. QUE EXISTA UN CONJUNTO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DESTINADOS A LA REALIZACIÓN DE UN FIN.
20. QUE ESTE FIN SEA DE NATURALEZA JURÍDICO-ECONÓMICA.
30. QUE EL DERECHO ORGANICE CON FISONOMÍA PROPIA Y, POR CONSIGUIENTE, CON AUTONOMÍA TODAS LAS RELACIONES JURÍDICAS Y PASIVAS DE ACREEDORES Y DEUDORES, EN FUNCIÓN DE AQUELLA MASA, INDEPENDIENTE DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES: SI NO SE CUMPLEN ESTOS REQUISITOS, NO HABRÁ PATRIMONIO DE AFECTACIÓN."

DE LO ANTERIOR SE DEDUCIRÍA, QUE SIEMPRE QUE ENCONTREMOS UN CONJUNTO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DESTINADOS A LA REALIZACIÓN DE UN FIN DETERMINADO, SEA DE NATURALEZA JURÍDICA O ECONÓMICA, ESTAREMOS EN PRESENCIA DE UN PATRIMONIO, POR CUANTO QUE SE CONSTITUYE UNA MASA AUTÓNOMA ORGANIZADA JURÍDICAMENTE EN FORMA ESPECIAL.

SIN EMBARGO, ESTE CONCEPTO DE PATRIMONIO DE AFECTACIÓN, EN OPOSICIÓN AL PATRIMONIO PERSONALIDAD, NO HA SIDO ACEPTADO UNANIMEMENTE EN TODAS LAS LEGISLACIONES Y SON TODAVÍA MUCHAS LAS QUE, CON UNA SERIE DE EXCEPCIONES, SIGUEN RECOGIENDO LA TEORÍA CLÁSICA; JUSTAMENTE LO HACEN LOS QUE DERIVAN DEL DERECHO ROMANO, PUES HAN LIGADO TAN ÍNTIMAMENTE EL CONCEPTO DE PATRIMONIO CON EL DE PERSONALIDAD, QUE SÓLO SE ADMITEN EXCEPCIONES A LAS REGLAS Y QUE SON LAS QUE YA ENUNCIAMOS, CUANDO EXPLICAMOS LA TESIS CLÁSICA.

EN CAMBIO, EN LOS SISTEMAS QUE NO HAN ACEPTADO ESE CONJUNTO DE TRADICIONES FUNDAMENTALES DEL DERECHO ROMANO, SON POR EJEMPLO EL DERECHO INGLÉS, EN ESTE ENCONTRAMOS SEPARADA LA NOCIÓN DE PATRIMONIO Y LA DE PERSONALIDAD. (9)

(9) ROJINA VILLEGAS. Op. Cit. p. 80.

DE LO EXPUESTO SE DESPRENDE, QUE, COMO LA PERSONA PUEDE TENER DIVERSOS FINES JURÍDICO-ECONÓMICOS POR REALIZAR, EL DERECHO PUEDE AFECTAR EN UN MOMENTO DADO UN CONJUNTO DE BIENES PARA PROTEGER CIERTOS INTERESES; VEAMOS ALGUNOS EJEMPLOS:

#### 10. PATRIMONIO DE FAMILIA.

EL DERECHO CONSIDERA NECESARIO PARA LA PRESERVACIÓN DE LA FAMILIA, CREAR UN PATRIMONIO FAMILIAR, ENTONCES AQUÍ HABRÁ UN FIN ECONÓMICO Y, ADEMÁS, UN FIN RECONOCIDO POR EL DERECHO, AL RECONOCER ESTE FIN, SE HACE NECESARIA UNA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA QUE LE DE AUTONOMÍA AL CONJUNTO DE BIENES QUE LO CONSTITUYEN.

#### 20. SOCIEDAD CONYUGAL.

EN LA SOCIEDAD CONYUGAL TENEMOS TAMBIÉN UNA PORCIÓN DE LOS BIENES DE LOS CONSORTES, QUE NO SE APORTAN, A LA SOCIEDAD CONYUGAL Y QUE POR CONSIGUIENTE PERMANECEN COMO BIENES PERSONALES. EXISTE UNA SEPARACIÓN ENTRE EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD, Y EL PATRIMONIO DE LOS CONSORTES. HAY UNA FINALIDAD JURÍDICO-ECONÓMICA RECONOCIDA Y PROTEGIDA POR EL DERECHO; HAY POR CONSIGUIENTE, AUTONOMÍA DE TAL CONJUNTO.

#### 30. PATRIMONIO DEL AUSENTE.

EN ÉL EXISTE, UNA FINALIDAD DE ORDEN JURÍDICO: LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES E LA PERSONA, QUE EN UN MOMENTO DADO NO SE SABE SI EXISTE, Y EN DONDE SE ENCUENTRA. EL DERECHO TIENE QUE ORGANIZAR ESTE PATRIMONIO PARA CONSERVARLO, Y NOMBRAR UN REPRESENTANTE DEL AUSENTE, HASTA EN TANTO NO SE TENGA, LA CERTEZA DE LA MUERTE DE ÉSTE, SE PRESENTARÁN DIVERSOS RÉGIMENES JURÍDICOS, EN DONDE SE TENDRÁ, LA NECESIDAD DE SEPARAR EL CONCEPTO DE PATRIMONIO DEL DE PERSONA.

#### 40. PATRIMONIO HEREDITARIO.

EN ÉL SE DEMUESTRA LA SEPARACIÓN ENTRE PATRIMONIO Y PERSONA, Y AL MISMO TIEMPO, LA DIVISIÓN ENTRE EL PATRIMONIO PERSONAL DEL HEREDERO, Y EL DE QUIEN RECIBE LA HERENCIA.

#### 50. FUNDO MERCANTIL.

SE INTEGRA POR UN CONJUNTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES CORPORALES, COMO MERCANCIAS O BIENES RAÍCES, EXISTEN TAMBIÉN PARA ESTE MISMO EFECTO, BIENES INCORPORALES COMO LAS MARCAS, EL NOMBRE COMERCIAL, LAS PATENTES, ETC. LOS BIENES MENCIONADOS CONSTITUYEN UN CONJUNTO DE VALORES DE ORDEN PATRIMONIAL, ESTOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FUNDO MERCANTIL DAN UNA SEGURIDAD POR LA SEPARACIÓN QUE TIENE EL TITULAR, CON SUS RELACIONES PRIVADAS O PARTICULARES.

60. ENCONTRAMOS, COMO OTRA EXCEPCIONES LOS CASOS DEL QUEBRADO Y DEL CONCURSADO.

EN LA QUIEBRA Y EN EL CONCURSO, HAY UN FIN ECONÓMICO PRIMORDIAL QUE ES ASEGURAR LOS BIENES DE UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRA, EN ESTADO DE POSIBLE INSOLVENCIA, PARA GARANTIZAR EL PAGO A SUS ACREEDORES.

EN EL MISMO PATRIMONIO PRESENTE DEL QUEBRADO SE REALIZA UNA SEPARACIÓN DEL CONJUNTO DE DERECHOS, SE RESERVAN AL QUEBRADO CIERTOS DERECHOS REALES Y PERSONALES QUE SON INHERENTES A SU PERSONA Y POR CONSIGUIENTE INTRANSFERIBLES.

EL PATRIMONIO DEL CONCURSADO, SE ORGANIZA EN UNA FORMA SEMEJANTE AL HEREDITARIO, YA QUE SE TRATA DE UN PATRIMONIO EN LIQUIDACIÓN.

EN NUESTRO DERECHO AUNQUE NO SE DIGA DE UNA MANERA EXPRESA, EXISTEN TODAS LAS CARACTERÍSTICAS PARA QUE EN LA QUIEBRA O EN EL CONCURSO SE HABLE DE UNADESVINCULACIÓN EN EL PATRIMONIO DEL QUEBRADO Y SU CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO.

### 3.- OTRAS TEORIAS.

EXISTEN UNA GRAN VARIEDAD DE CRITERIOS EN ORDEN DE LOS CARACTERES Y NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO, QUE REPERCUTE EN LAS DEFINICIONES TEÓRICAS, QUE, ACERCA DEL MISMO FORMULAN LOS AUTORES.

INTENTAREMOS ENUNCIAR ALGUNAS TEORÍAS AL RESPECTO, AGRUPÁNDOLAS, SIN LA PRETENCION DE LIMITARLAS.

#### PRIMER GRUPO DE DEFINICIONES.

BASADO ÉSTE EN LA TEORÍA CLÁSICA DEL PATRIMONIO, INCUYE EN SU CONCEPTO LA NOTA DE UNIVERSALIDAD. CONSIDERÁNDOLA COMO LA MÁS CARACTERÍSTICA; A VIRTUD DE ELLA, EL PATRIMONIO SE CONCIBE COMO UN TODO, UN COMPLEJO QUE CONSTA DE PARTES.

#### SEGUNDO GRUPO DE DEFINICIONES.

COMPRENDE TODAS AQUELLAS FÓRMULAS QUE, SIN ADMITIR LA NOTA DE UNIVERSALIDAD PROPIAMENTE DICHA, HAYA EN EL PATRIMONIO UN CONJUNTO O AGRUPACIÓN DE RELACIONES JURÍDICAS (DERECHOS Y OBLIGACIONES), NO CONCEBIDO COMO INDEPENDIENTE Y SEPARADO DE LOS ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

MESSINEO DICE, QUE HA DE ENTENDERSE EL PATRIMONIO COMO "UN COMPLEJO DE RELACIONES (DERECHOS Y OBLIGACIONES) QUE CORRESPONDEN A UN DETERMINADO SUJETO Y ESTÁN MUTUAMENTE COLIGADOS. (10)

#### TERCER GRUPO DE DEFINICIONES:

PUEDEN SER INCLUIDAS AQUÍ AQUELLAS DEFINICIONES QUE CONSIDERAN AL PATRIMONIO COMO UNA SIMPLE SUMA DE DERECHOS, SIN COMPRENDER EN ÉL LAS OBLIGACIONES.

VON THUR, AFIRMA: "QUE EL PATRIMONIO EN SENTIDO JURÍDICO, ES LA SUMA DE LOS DERECHOS QUE COMPETEN A UNA PERSONA".

(10) CASTAN TOBERNAS, José. Op. Cit. p. 423.

LO CIERTO ES QUE LA EXPRESIÓN PATRIMONIO NO SE UTILIZA EN UN SOLO SENTIDO. A VECES SE LE CONFIERE UN SENTIDO MÁS AMPLIO, OTRAS UNO MEDIO O RESTRINGIDO.

EN OCASIONES SE USA ESTA EXPRESIÓN EN UN SENTIDO ESTRICTO, PARA DESIGNAR EL VALOR MATEMÁTICO QUE RESULTA DE RESTAR LA SUMA DE LOS VALORES DEL PASIVO, DE LA SUMA DE LOS VALORES DEL ACTIVO. ES DECIR QUE EL PATRIMONIO EN ESTA ACEPTACIÓN ES EL PATRIMONIO NETO, EN OPOSICIÓN AL PATRIMONIO BRUTO, QUE ES EL REPRESENTADO POR LA SUMA DE LOS VALORES DEL ACTIVO, SIN DEDUCCIÓN DEL PASIVO QUE LO GRAVA.

## CAPÍTULO TERCERO

### EL PATRIMONIO FAMILIAR

#### I. BREVE PROGRESIÓN HISTÓRICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR

##### 1.- ¿EXISTIÓ EN EL DERECHO ROMANO EL PATRIMONIO DE FAMILIA?

COMO SEÑALAMOS EN NUESTRO CAPÍTULO PRIMERO REFERENTE AL CONCEPTO DE FAMILIA, AFIRMAMOS QUE EN LA CONSTITUCIÓN DE LA FAMILIA CIVIL ROMANA, SI EXISTIÓ EL PATRIMONIO Y ÉSTE GIRA SOBRE EL INTERÉS EXCLUSIVO DEL PATERFAMILIAS; POR EJEMPLO EL HIJO DE FAMILIA NO PODÍA TENER NADA EN PROPIEDAD Y TODO LO QUE ADQUIRÍA PASA A ENGROSAR EL MATRIMONIO ÚNICO DEL PATERFAMILIAS, QUE ERA, LA AUTORIDAD, EL SACERDOTE, QUIEN GOBERNÓ CON LA MÁXIMA POTESTAD. EL HIJO SE ENCUENTRA SOMETIDO A LA VOLUNTAD DEL PATERFAMILIA; EL HIJO ES SÓLO UN INSTRUMENTO ÚTIL DE ADQUISICIÓN PARA EL TITULAR DEL PATRIMONIO Y QUE ÉSTE FORMA TAMBIÉN PARTE DE LA MASA DE BIENES, TAL COMO LO SERÍA UN ESCLAVO (ASÍ EN LAS FRASES FAMILIA RÚSTICA, URBANA, FAMILIA PECUNIAQUE) (1); AL MISMO TIEMPO, CONTRIBUYE A ELLO, QUE SE VEÍA EN LA HIJA, UN OBJETO PATRIMONIAL PERTENECIENTE AL PADRE, Y COMO TAL PODÍA ÉSTA, SER SUJETO DE VENTA (2).

CONSTITUYÓ, ENTONCES, TAMBIÉN COMO PARTE DEL PATRIMONIO, LA PROPIEDAD, YA QUE ÉSTA PODÍA ADQUIRIRSE A TÍTULO PARTICULAR O A TÍTULO UNIVERSAL; EN EL PRIMER CASO LA ADQUISICIÓN TIENE POR OBJETO ÚNICO LA PROPIEDAD DE UNA O VARIAS COSAS INDIVIDUALMENTE DETERMINADAS; EN EL

(1) ARIAS RAMOS, José. DERECHO ROMANO. Volumen I. Editorial Revista del Derecho Privado. Madrid, 1954. p. 74.

(2) IBARROLA, Antonio de. DERECHO DE FAMILIA. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 1978. p. 110.

SEGUNDO ES EL PATRIMONIO ENTERO O UNA PARTE ALÍCUOTA DEL PATRIMONIO DE OTRA PERSONA VIVA O DIFUNTA EL CUAL SE VIENE A FUNDIR AL PATRIMONIO EXISTENTE COMO RESULTADO DE UNA DEUDA O DE UNA HERENCIA.

ARIAS RAMOS (3) EN SU CAPÍTULO REFERENTE AL ASPECTO PATRIMONIAL ROMANO MENCIONA CUATRO CLASES DE PATRIMONIO LLAMADOS PECULIOS QUE SIGNIFICABAN, MASAS PATRIMONIALES INDEPENDIENTES DEL RESTO DEL PATRIMONIO DEL PATERFAMILIAS.

- 1o. PECULIO PROPECTICIO
- 2o. PECULIO CASTRENSE
- 3o. PECULIO CUASI CASTRENSE
- 4o. PECULIO ADVENTICIO

1o. PECULIO PROPECTICIO.

EN ESTE PECULIO EL HIJO DEL PATERFAMILIAS PODÍA ADMINISTRAR CON CIERTA LIBERTAD ALGUNOS BIENES, CON LA FINALIDAD DE CONSERVARLOS Y TRATAR DE ACRECENTARLOS, CONSERVANDO EL PADRE LA PROPIEDAD DE ELLOS.

2o. PECULIO CASTRENSE.

EL CARÁCTER TAN RÍGIDO DEL PECULIO PROPECTICIO, QUE NORMABA EL ASPECTO ECONÓMICO DEL PATRIMONIO; DEBE HABER TENIDO ALGUNAS REPERCUSIONES EN LA VIDA PÚBLICA; PUES A PARTIR DEL REINADO DE AUGUSTO, SE ADMITE QUE LOS HIJOS DE FAMILIA SEAN PROPIETARIOS DE LOS BIENES ADQUIRIDOS, POR OCASIÓN DEL SERVICIO MILITAR Y QUE FORMABAN PARA ELLOS UN VERDADERO PATRIMONIO, LLAMÁNDOSE A ESTE PECULIO CASTRENSE.

(3) ARIAS RAMOS, José. Op. Cit. p. 872.

### 30. PECULIO QUASICASTRENSE.

CONSTANTINO EN EL AÑO 320, ORGANIZÓ EL PECULIO QUASICASTRENSE, EN BENEFICIO DE LOS HIJOS DE FAMILIA QUE TENÍAN UN PUESTO EN EL PALACIO DEL EMPERADOR, PUDIENDO GUARDAR PARA SÍ SUS SALARIOS Y REGALOS. POSTERIORMENTE ESTE FAVOR SE EXTENDIÓ A LOS EMOLUMENTOS QUE OBTENÍAN LOS HIJOS DE LA FAMILIA EN EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES LIBERALES.

### 40. PECULIO ADVENTICIO

CON CONSTANTINO, TAMBIÉN SE INICIÓ EL LLAMADO PECULIO ADVENTICIO, FORMADO POR LOS BIENES QUE EL HIJO HEREDASE DE LA MADRE; SOBRE ESTOS BIENES EL PATER SÓLO TENÍA EL USUFRUCTO Y LA ADMINISTRACIÓN, ESTANDO RESERVADA LA PROPIEDAD AL HIJO.

HASTA EN LA ÉPOCA DE JUSTINIANO, DECLARÓ COMO PROPIEDAD DEL HIJO, LOS BIENES QUE ADQUIRIERA POR CUALQUIER MODO, SIN IMPORTAR LA PROCEDENCIA, RESERVÁNDOSE AL PATER FAMILIAS SU DISFRUTE Y ADINISTRACIÓN

## 2.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

### EL HOMESTEAD. LOS TAWN CHEEPS.

LA INSTITUCIÓN DEL HOMESTEAD NORTEAMERICANO DERIVA DIRECTAMENTE DE TAWN CHEEPS PROVENIENTE DE LOS ESCOCESES.

EL HOMESTEAD ESTÁ COMPUESTO DE DOS TIPOS:

LA CASA HABITACIÓN O EL DOMICILIO Y EL RURAL.

EL FUNDAMENTO DE ESTE PATRIMONIO DE FAMILIA RADICA EN LA PROTECCIÓN JUDICIAL, QUE AL JEFE DE FAMILIA SE LE PRESTA PARA QUE LOS ACREE-

DORES NO PUEDAN DISPONER DE TAL PATRIMONIO, ESENCIAL PARA LA SUBSISTENCIA DE LA FAMILIA.

EL JEFE DE LA FAMILIA SOLICITA A LA AUTORIDAD COMPETENTE LA INMUNIDAD DE SU CASA O DOMICILIO Y QUE SE DECLARE A ÉSTE HOMESTEAD. LA AUTORIDAD ACCEDE Y SE DA PUBLICIDAD A LA CONSTITUCIÓN MEDIANTE EDICTOS Y CON SU CORRESPONDIENTE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. Y A PARTIR DE ESTA INSCRIPCIÓN, LA CASA FAMILIAR ES INEMBARGABLE, INALIE-NABLE INTERVIVOS Y SOLAMENTE PUEDE EL JEFE DE FAMILIA DISPONER DE ELLA, POR TESTAMENTO CON EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO CÓNYUGE, SI FUE ÉL FUNDADOR.

EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y LOS HIJOS MENORES DE EDAD SUCEDEN ÍNTE-GRAMENTE EN LA HERENCIA DE DICHA CASA, CUYO DOMINIO ADQUIEREN, SALVO SI HAY ACREEDORES, EN CUYO CASO EL DOMINIO ES REVOCABLE AL LLEGAR LOS HIJOS A LA MAYOR EDAD O AL TOMAR ESTADO LAS HIJAS. LA EXTINCIÓN SE REALIZA TAMBIÉN POR PARTICIÓN JUDICIAL O POR ABANDONO. AHORA BIEN; PARA EVITAR FRAUDES DE ACREEDORES Y PARA LIMITAR EL HOMESTEAD A LAS NECESIDADES ESTRUCTAS DE LA FAMILIA, SU VALOR ECONÓMICO ESTÁ LIMITA-DO.

RESPECTO AL HOMESTEAD RURAL, ESTÁ CONSTITUIDO POR UNA PARCELA CULTIVABLE Y GOZA DE LOS MISMOS PRIVILEGIOS QUE EL DE LA CASA HABITA-CIÓN. EN LOS DIFERENTES ESTADOS DE LA UNIÓN AMERICANA LA INSTITUCIÓN DEL HOMESTEAD ASUME FORMAS DIFERENTES QUE NO AFECTAN AL FONDO.

EN ESTE SISTEMA DE CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO EXISTEN TRES MO-DALIDADES: HOMESTEAD PEEMTION LAW, PROBATES HOMESTEAD Y HOMESTEAD DO-NATION.

LA PRIMERA SE ORIGINÓ EN LA LEY FEDERAL DE 1862, QUE REPARTIÓ GRANDES EXTENSIONES DE TIERRAS VACANTES, PARA DEDICARLA A LA COLONIZACIÓN, CONCEDIENDO A CADA FAMILIA UNA EXTENSIÓN GRATUITA DE 160 ACRES, CON LA OBLIGACIÓN DE CULTIVARLA DURANTE CINCO AÑOS Y DE FORMAR ALLÍ EL HOGAR; LOS BENEFICIARIOS FUERON LOS CIUDADANOS MAYORES DE 21 AÑOS, LOS JEFES DE FAMILIA Y LOS LICENCIADOS DEL EJÉRCITO, SEA CUAL FUERE SU ESTADO O EDAD.

EL PROBATE HOMESTEAD ES UN PATRIMONIO FAMILIAR QUE SE CONCEDE A LA VIUDA, EN EL CASO DE QUE SU MARIDO NO LO HUBIESE FUNDADO EN VIDA.

EL HOMESTEAD DONATION DE TEXAS, SE CONSTITUYE POR DONACIÓN DE 160 ACRES DE TIERRA QUE EL ESTADO HACE A LOS JEFES DE FAMILIA CARENTES DE PATRIMONIO. (4)

### LOS TAWN CHEEPS

COMO YA MENCIONAMOS ESTA INSTITUCIÓN DESCIENDE DE LOS ESCOCESES SIGNIFICANDO, UN REPARTO ANUAL DE TERRENOS COLECTIVOS DE UNA COMUNIDAD POLÍTICA O MUNICIPIO.

### 3.- EL BIEN DE FAMILLE DE FRANCIA

EN FRANCIA SE INSTITUYÓ TAMBIÉN LA FIGURA JURÍDICA DEL PATRIMONIO LLAMADO EL BIEN DE FAMILLE Y LA PRIMERA LEY QUE HABLÓ DEL PATRIMONIO FAMILIAR, FUE EN LA LEY DEL 12 DE ABRIL DE 1894, A LA QUE, LE SIGUIERON OTRAS CON SUS CORRESPONDIENTES REFORMAS Y LA ÚLTIMA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1920; PERO TODAS ELLAS TIENEN EL COMÚN DENOMINA-

(4) GOMIS SOLER Y MUÑOZ. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. Derechos Reales. México 1943. Tomo 2, p. 441

DOR QUE HABLAN DEL PATRIMONIO FAMILIAR QUE ES INEMBARGABLE.

#### 4.- ESPECIES DE PATRIMONIO FAMILIAR EN LOS PAISES SOCIALISTAS

A) URSS. EL MIR

B) YUGOSLAVIA. LA ZADRUGA

A) URSS. EL MIR

A ESTA INSTITUCIÓN EL MIR, EQUIPARADA AL PATRIMONIO FAMILIAR SE TRADUCE EN BIENES FAMILIARES QUE NO PUEDEN SER VENDIDOS NI GRAVADOS POR EL JEFE DE FAMILIA. (5)

EN RUSIA EL PATRIMONIO FAMILIAR, ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS.

LOS INGRESOS PROVENIENTES DEL TRABAJO CONSTITUYEN LA BASE DE LA PROPIEDAD PERSONAL DE LOS CIUDADANOS DE LA URSS. PUEDEN SER PROPIEDAD PERSONAL LOS UTENSILIOS DE MENAJE Y USO COTIDIANO, LOS BIENES DE CONSUMO Y COMODIDAD PERSONAL, LOS OBJETOS DE LA HACIENDA DOMÉSTICA AUXILIAR, LA VIVIENDA Y LOS AHORROS PROCEDENTES DEL TRABAJO. EL ESTADO PROTEGE LA PROPIEDAD PERSONAL DE LOS CIUDADANOS Y EL DERECHO DE HEREDARLA. (6)

EN LA ACTUALIDAD, EN RUSIA SE HA ORGANIZADO LA COLECTIVIZACIÓN DE LAS TIERRAS EN LOS "KOLJOZ" Y "SOVJOZ", CUYA NATURALEZA JURÍDICA ES LA DE UN USUFRUCTO CERCAÑO A LA PROPIEDAD.

EXISTE UN DERECHO DE VIVIENDA, QUE SE PREVINO POR VEZ PRIMERA EN

(5) COMIS SOLER y MUÑOZ. *Op. Cit.* p. 440.

(6) Constitución del País de los Soviets. Editorial Progreso Moscú, 1984. p. 229.

LA CONSTITUCIÓN DE LA URSS DE 1977, HA SERVIDO DE BASE A LOS PROGRAMAS DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA, REALIZÁNDOSE CON UNA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DE UNA SUPERFICIE HABITABLE, TODO ELLO CON EL FIN DE QUE TODOS LOS CIUDADANOS DE LA URSS, DISPONGAN DE VIVIENDAS CONFORTABLES EL ESTADO COADYUVA A LA CONSTRUCCIÓN COOPERATIVA E INDIVIDUAL TANTO EN LAS CIUDADES COMO EN LAS ZONAS RURALES, SE OCUPA DEL FONDO DE VIVIENDA ELEVANDO LA ESCALA Y LA CALIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS CONTINUAMENTE.

LA CONSTITUCIÓN DE LA URSS, EN SU ARTÍCULO 44 PREVEE COMO UNA DE LAS GARANTÍAS DEL DERECHO DE LOS CIUDADANOS Y PRECISAMENTE ES UNO DE ELLOS EL DERECHO A LA VIVIENDA.

EN CONSONANCIA CON EL ARTÍCULO 13 QUE YA ANTES HEMOS MENCIONADO, LOS CIUDADANOS PUEDEN TENER EN PROPIEDAD PERSONAL UNA CASA PARA VIVIENDA Y EN USUFRUCTO, PUEDEN HALLARSE EN PROPIEDAD PERSONAL DEL CIUDADANO DE LA URSS, UNA CASA VIVIENDA (SOLAMENTE UNA CASA PARA VIVIENDA PUEDEN TENER LOS CÓNYUGES Y SUS HIJOS MENORES DE EDAD QUE VIVEN CON ELLOS).

ASÍ ENCUENTRA SU FUNDAMENTO BIEN ESTABLECIDO, EL PATRIMONIO FAMILIAR, EN LA CONSTITUCIÓN DE RUSIA, POR SU PROTECCIÓN QUE SE ENCUENTRA ENCUADRADA EN LAS GARANTÍAS DEL DERECHO DEL CIUDADANO Y UNA DE ELLAS ES LA VIVIENDA, FORMULANDO TAMBIÉN UNA SERIE DE DEBERES PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE VIVIENDAS QUE LES OTORGA Y SE LAS ENCOMIENDA EL ESTADO, Y A SABER SON:

- 1) LOS CIUDADANO DE LA URSS DEBEN DE SER CUIDADOSOS CON LA VIVIENDA QUE SE LES HA PROPORCIONANDO.
- 2) LA INFRACCIÓN DE LOS PLAZOS FIJADOS PARA LA OCUPACIÓN DE LAS

CASAS Y LOS LOCALES PARA LA VIVIENDA, LA MODIFICACIÓN ARBITRARIA DE SU PLANTA, SU UTILIZACIÓN CON FINES QUE NO CORRESPONDEN A SU DESTINO, EL DETERIORO DE LAS CASAS Y SUS INSTALACIONES IMPLICAN RESPONSABILIDAD PENAL, ADMINISTRATIVA Y MATERIAL DE LOS CULPABLES. (7)

#### B) YUGUSLAVIA. LA ZADRUGA

ESTA INSTITUCIÓN TIENE LA MISMA MARCA QUE EL MIR, Y POR LO TANTO EL PATRIMONIO FAMILIAR SE COMPONDRÍA DE BIENES FAMILIARES QUE NO PUEDEN SER VENDIDOS, NI GRAVADOS POR EL JEFE DE FAMILIA.

LA FAMILIA PATRIARCAL ZADRUGA, SE CARACTERIZABA PORQUE LOS INTEGRANTES VIVÍAN JUNTOS EN UN MISMO HOGAR, LABRABAN CONJUNTAMENTE SUS CAMPOS, SE ALIMENTABAN Y VESTIAN CON LAS RESERVAS COMUNES; LA CABEZA DE FAMILIA, LA REPRESENTA FUERA DE ELLA Y ASUMÍA LA RESPONSABILIDAD DE LA BUENA MARCHA DE TODA LA ECONOMÍA FAMILIAR. (8)

## II: REGULACIÓN LEGAL DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

### 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL DE 1917.

#### A) ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

DENTRO DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, PRODUCTO COMO ES LA LEY SUPREMA, NACIDA DE UN MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO QUE BUSCÓ LAS REIVINDICACIONES DE LAS CLASES DESPOSEÍDAS, EL CONSTITUYENTE PROCURÓ LA PROTECCIÓN FAMILIAR CON LA INSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

ESTO ES VISIBLE EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XVII, INCISOS A Y G, QUE A LA LETRA DICE:

(7) Constitución del País de los Soviets. Op. Cit. p. 143.

(8) N.G. ALEXANDOV y Otros. Teoría del Estado y del Derecho. Editorial Grijalbo, S.A. México, 1966. p. 43.

## FRACCIÓN XVII

EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES EXPEDIRÁN LEYES PARA FIJAR LA EXTENSIÓN MÁXIMA DE LA PROPIEDAD RURAL, Y PARA LLEVAR A CABO EL FRACCIONAMIENTO DE LOS EXCEDENTES, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES BASES:

### INCISO A)

EN CADA ESTADO Y EN EL DISTRITO FEDERAL SE FIJARÁ LA EXTENSIÓN MÁXIMA DE TIERRA DE QUE PUEDE SER DUEÑO UN SOLO INDIVIDUO, O SOCIEDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA.

### INCISO G)

LAS LEYES LOCALES ORGANIZARÁN EL PATRIMONIO DE FAMILIA, DETERMINANDO LOS BIENES QUE DEBEN CONSTITUIRLO, SOBRE LA BASE DE QUE SERÁ INALIENABLE Y NO ESTARÁ SUJETO A EMBARGO, NI A GRAVAMEN NINGUNO.

### B) ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

## FRACCIÓN XXVIII

LAS LEYES DETERMINARÁN LOS BIENES QUE CONSTITUYAN EL PATRIMONIO DE FAMILIA, BIENES QUE SERÁN INALIENABLES, NO PODRÁN SUJETARSE A GRAVÁMENES REALES NI EMBARGOS Y SERÁN TRASMISIBLES A TÍTULO DE HERENCIA CON SIMPLIFICACIÓN DE LAS FORMALIDADES DE LOS JUICIOS SUCESORIOS.

### 2.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

ESTA LEY ES EL ANTECEDENTE DIRECTO DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, EN SUS CONSIDERANDOS, SE ENCUENTRA PLASMADA LA IDEA PROTECTORA QUE DA NACIMIENTO AL PATRIMONIO FAMILIAR, Y ES LA SIGUIENTE:

EL C. PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

"VENUSTIANO CARRANZA, PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, EN CARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN, EN USO DE LAS FACULTADES DE QUE ME HALLO INVESTIDO, Y

#### CONSIDERANDO

QUE, ESTABLECIDA LA SEPARACIÓN DE BIENES ENTRE LOS ESPOSOS, LA TRANQUILIDAD DEL HOGAR NO QUEDARÍA DEBIDAMENTE ASEGURADA SI LA IMPERICIA DE UNO U OTRO, SU PRODIGALIDAD, O SIMPLEMENTE LA FALTA DE ÉXITO EN LOS NEGOCIOS, TRAJERA COMO RESULTADO LA ENAJENACIÓN, GRAVAMEN O EMBARGO DE LA CASA Y MUEBLES DESTINADO AL HOGAR, YA PERTENEZCAN A AMBOS CÓNYUGES O A UNO SOLO DE ELLOS, PUES EL INTERÉS DE LOS HIJOS Y DE LA MISMA SOCIEDAD EXIGE QUE LA CULPA, IMPERICIA O NEGLIGENCIA DE UNO DE LOS CONSORTES, SEPARADO POR COMPLETO DEL OTRO EN MATERIA DE INTERESES, NO RECAIGA SOBRE EXTRAÑOS, CAUSÁNDOLES PERJUICIOS, HA SIDO NECESARIO ESTABLECER QUE LA CASA EN QUE RESIDA EL MATRIMONIO Y LOS MUEBLES DE ELLA, YA SEAN COMUNES O YA SEAN DE UNO SOLO DE LOS ESPOSOS, NO SE PUEDEN ENAJENAR, NI GRAVAR, SIN EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS, NI ESTÉN SUJETOS A EMBARGO; PERO COMO ESTA DISPOSICIÓN PODRÍA PRESTARSE A ABUSOS, SE HA LIMITADO EL SUSODICHO PRIVILEGIO AL CASO DE QUE LOS MENCIONADOS BIENES VALGAN MENOS DE DIEZ MIL PESOS, Y DE LA MISMA MANERA SE ESTABLECE QUE DEBE HACERSE CUANDO EL MATRIMONIO TENGA VARIAS

CASAS PARA SU RESIDENCIA Y CÓMO DEBEN ENTENDERSE ESTAS DISPOSICIONES, CUANDO LOS ESPOSOS VIVAN EN EL CAMPO, EN CASA QUE TENGA TERRENOS ANEXOS.

## LEY DE RELACIONES FAMILIARES

### CAPÍTULO XVIII

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES DE LOS CONSORTES.

ARTÍCULO 284.- LA CASA EN QUE ESTÉ ESTABLECIDA, LA MORADA CONYUGAL Y LOS BIENES QUE LE PERTENEZCAN, SEAN PROPIOS DE UNO DE LOS CÓNYUGES O DE AMBOS, NO PODRÁN SER ENAJENADOS SI NO ES CON EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS DOS; Y NUNCA PODRÁN SER HIPOTECADOS O DE OTRA MANERA GRAVADOS NI EMBARGADOS POR LOS ACREEDORES DEL MARIDO O DE LA MUJER O DE AMBOS, SIEMPRE QUE DICHOS OBJETOS NO TENGAN EN JUNTO UN VALOR MAYOR DE DIEZ MIL PESOS.

SI LA RESIDENCIA CONYUGAL ESTUVIERE EN EL CAMPO, ELLA Y LOS OBJETOS QUE LE PERTENEZCAN TAMPOCO PODRÁN SER ENAJENADOS SINO CON CONSENTIMIENTO EXPRESO DE AMBOS CONSORTES; Y EN NINGÚN CASO PODRÁN SER HIPOTECADOS O DE OTRA MANERA GRAVADOS JUNTAMENTE CON LOS TERRENOS QUE LE CORRESPONDAN, SI NO VALEN EN CONJUNTO MÁS DE DIEZ MIL PESOS.

CUANDO UN MATRIMONIO TUVIERE VARIAS CASAS O PROPIEDADES EN QUE RESIDA EN DISTINTOS PERÍODOS DEL AÑO, DEBERÁ DESIGNAR ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL LUGAR EN QUE ESTÁ UBICADA, LA RESIDENCIA QUE QUIERA SEÑALAR, CUAL ES LA QUE HA DE GOZAR DEL PRIVILEGIO QUE LE CONCEDA ESTA DISPOSICIÓN.

EN CASO DE QUE NO HICIERE ESA MANIFESTACIÓN, A TODAS ELLAS SE APLICARÁ LO PREVENIDO EN ESTE ARTÍCULO, PARA LOS CASOS DE ENAJENACIÓN, HIPOTECA O GRAVAMEN; Y, EN CASO DE EMBARGO, SE RESPETARÁ SOLAMENTE LA QUE OCUPARE EL MATRIMONIO EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA.

### 3.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LA COMISIÓN TÉCNICA DE LEGISLACIÓN EN MATERIA CIVIL FUE INTEGRADA POR LOS SEÑORES LICENCIADOS, DON FERNANDO MORENO, DON FRANCISCO H. RUIZ, DON RAFAEL GARCÍA PEÑA E IGNACIO GARCÍA TELLEZ.

INSPIRADA ESTA COMISIÓN LEGISLATIVA DEL CÓDIGO DE 1928 EN EL ARTÍCULO 123, PÁRRAFO XXVIII, REGLAMENTÓ EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA COMO UN SEGURO CONSTITUIDO POR LA CASA HABITACIÓN O PARCELA CULTIVABLE, QUE PROTEGIESE A LA FAMILIA CONTRA LA PRODIGALIDAD DE LOS PADRES, LAS ADVERSIDADES ECONÓMICAS Y AÚN LA AVARICIA DE LOS ACREEDORES, DECLARANDO QUE ERA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

CONSIDERANDO, QUE ERA IMPORTANTÍSIMA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, FUE OBJETO DE LAS REFORMAS DEL LIBRO PRIMERO, QUEDO COMPLETADA CON LA CRECIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, PARA LOS HOGARES QUE NO TIENEN NI CASA COMÚN, NI CASA COMÚN, NI SEGURO ALGUNO; ESTO FUE LO FUNDAMENTAL EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA COMISIÓN TÉCNICA QUE EMITIERON CON RESPECTO A LA PARTE QUE LE CORRESPONDÍA AL PATRIMONIO FAMILIAR. (9)

UNA DE LAS INNOVACIONES MÁS IMPORTANTES QUE CONTIENE EL PROYECTO ES LA CREACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, Y EN EL CUAL SE ESTABLECEN

(9) GARCÍA TELLEZ, Ignacio. MOTIVOS, COLABORACION Y CONCORDANCIAS DEL NUEVO CODIGO CIVIL MEXICANO. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1965. p. 54.

TRES SISTEMAS DE PATRIMONIO A SABER SON:

I. EL DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INSTITUIDO VOLUNTARIAMENTE POR EL JEFE DE ELLA CON SUS PROPIOS BIENES RAÍCES Y CON EL FIN DE CONSTITUIR CON ELLOS UN HOGAR SEGURO PARA SU FAMILIA; II. EL PATRIMONIO QUE SE CONSTITUYE CONTRA LA VOLUNTAD DEL JEFE DE FAMILIA Y CON SUS BIENES QUE LE PERTENECEN; Y III. EL PATRIMONIO DE FAMILIA DESTINADO ESPECIALMENTE A PROPORCIONAR UN MODESTO HOGAR A LAS FAMILIAS POBRES Y LABORIOSAS, LAS QUE POR SUS REDUCIDOS INGRESOS, LES ES IMPOSIBLE ADQUIRIR UNA CASA EN LAS CONDICIONES NORMALES DE VENTA.

A) BIENES SOBRE LOS QUE PUEDE CONSTITUIRSE EL PATRIMONIO FAMILIAR.

LOS LICENCIADOS GOMIS SOLER Y LUIS MUÑOZ (10), LE LLAMAN ELEMENTOS REALES AL OBJETO DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, QUE SON:

10. LA CASA-HABITACIÓN DE LA FAMILIA
20. EN ALGUNOS CASOS, UNA PARCELA CULTIVABLE.

SIGUIENDO LA REGULACIÓN JURÍDICA EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL, EL PATRIMONIO LO ENCONTRAMOS EN EL LIBRO PRIMERO, TÍTULO DUODÉCIMO, CAPÍTULO UNICO Y EN DONDE ENCONTRAMOS EL ARTÍCULO 723 Y CON ÉL EMPIEZA LA INSTITUCIÓN LLAMADA PATRIMONIO FAMILIAR Y QUE A LA LETRA DICE;

SON OBJETO DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA:

- 1.- LA CASA HABITACIÓN DE LA FAMILIA.
- 2.- EN ALGUNOS CASOS, UNA PARCELA CULTIVABLE.

(10) GOMIS SOLER Y MUÑOZ. Op. Cit. p. 445.

B) VALOR MÁXIMO QUE PUEDE ALCANZAR LOS BIENES AFECTOS DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

CUIDA LA LEY EN ASIGNAR EL VALOR MÁXIMO, DE LOS BIENES AFECTOS AL PATRIMONIO DE LA FAMILIA. AL ENTRAR EN VIGOR EL CÓDIGO CIVIL SE PRECISABAN LAS SUMAS, QUE HOY SE NOS ANTOJAN CON TODA RAZÓN RIDÍCULAS, DE \$6,000.00 PARA LA MUNICIPALIDAD DE MÉXICO; \$3,000.00 PARA EL RESTO DEL DISTRITO FEDERAL Y PARA EL DISTRITO NORTE DE LA BAJA CALIFORNIA; \$1,000.00; PARA EL DISTRITO SUR Y TERRITORIO DE QUINTANA ROO.

SUCESIVAMENTE SE FUERON AUMENTANDO LOS VALORES A \$25,000.00 (DIARIO OFICIAL 27 DE FEBRERO DE 1951) Y LUEGO A \$50,000.00 AÑOS DESPUÉS. (11)

EL 28 DE MAYO DE 1976, ÚLTIMO DÍA DEL PERÍODO EXTRAORDINARIO, LA CÁMARA DE DIPUTADOS APROBÓ POR UNANIMIDAD LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 730, A TRAVÉS DE UNA FÓRMULA FLEXIBLE QUE ELEVÓ EL VALOR MÁXIMO DE LOS BIENES AFECTOS AL PATRIMONIO FAMILIAR, QUEDANDO ASÍ EL ARTÍCULO 730:

"EL VALOR MÁXIMO DE LOS BIENES AFECTOS AL PATRIMONIO DE FAMILIA, CONFORME EL ARTÍCULO 725, SERÁ LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR POR 3,650 EL IMPORTE DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL D.F., EN LA ÉPOCA EN QUE SE CONSTITUYA EL PATRIMONIO".

C) FORMA DE CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

PARA LA CREACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, SE SIGUEN TRES SISTEMAS A SABER SON:

(11) GOMIS SOLER Y MUÑOZ. Op. Cit. p. 445.

#### A) CONSTITUCIÓN VOLUNTARIA. PROCEDIMIENTO

ALGUNOS AUTORES A ESTA CONSTITUCIÓN VOLUNTARIA LE DENOMINAN CONSTITUCIÓN CON BIENES DE DOMINIO PARTICULAR.

CONSTITUCIÓN CON BIENES DE DOMINIO PARTICULAR. ESTE SISTEMA SE CONFORMA CON EL PATRIMONIO DE FAMILIA INSTITUIDO VOLUNTARIAMENTE POR EL JEFE DE ELLA CON SUS PROPIAS RAÍCES Y CON EL FIN DE CONSTITUIR CON ELLOS UN HOGAR SEGURO PARA SU FAMILIA Y EL CONSTITUYENTE DEL PATRIMONIO LO MANIFESTARÁ POR ESCRITO AL JUEZ DE SU DOMICILIO, DESIGNANDO CON TODA PRECISIÓN Y DE MANERA QUE PUEDAN SER INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO LOS BIENES, QUE VAN A QUEDAR AFECTADOS. ADEMÁS COMPROBARÁ LO SIGUIENTES: 1o. QUE ES MAYOR DE EDAD, O QUE ESTÁ EMANCIPADO; 2o. QUE ESTÁ DOMICILIADO EN EL LUGAR DONDE SE QUIERE CONSTITUIR EL PATRIMONIO; 3o. LA EXISTENCIA DE LA FAMILIA A CUYO FAVOR SE VA A CONSTITUIR EL PATRIMONIO.

LA COMPROBACIÓN DE LOS VÍNCULOS FAMILIARES SE HARÁ CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL; 4o. QUE SON PROPIEDAD DEL CONSTITUYENTE LOS BIENES DESTINADOS AL PATRIMONIO Y QUE NO REPORTEN GRAVÁMENES FUERA DE LA SERVIDUMBRE; 5o. QUE EL VALOR DE LOS BIENES QUE VAN A CONSTITUIR EL PATRIMONIO NO EXCEDE DEL FIJADO EN EL ARTÍCULO 730, ESTO ES DE LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR POR 3,650 EL IMPORTE DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

TODO ELLO ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN SU ARTÍCULO 731.

SI SE CUMPLEN LAS CONDICIONES EXIGIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR,

EL JUEZ PREVIOS LOS TRÁMITES QUE FIJE EL CÓDIGO DE LA MATERIA, APROBARÁ LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA Y MANDARÁ QUE SE HAGAN LAS INSCRIPCIONES CORRESPONDIENTES EN EL REGISTRO PÚBLICO, CONFORME LO ESTABLECE EL PRECEPTO LEGAL 732, DEL CÓDIGO CIVIL.

#### B) CONSTITUCIÓN FORZOSA

ESTE SEGUNDO SISTEMA ES EL PATRIMONIO, QUE SE CONSTITUYE CONTRA LA VOLUNTAD DEL JEFE DE FAMILIA Y CON BIENES QUE LE PERTENECEN; A PETICIÓN DE SU CÓNYUGE, HIJOS O DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y TIENE POR OBJETO AMPARAR A LA FAMILIA CONTRA LA MALA ADMINISTRACIÓN, DESPILFARROS O TORPEZAS DEL JEFE DE ELLA QUE, CON SU MALA CONDUCTA, AMENAZA DEJAR A LA FAMILIA EN LA MISERIA.

LOS REDACTORES DEL CÓDIGO CIVIL ENCONTRARON SU JUSTIFICADA EXISTENCIA Y LA PLASMARON EL ARTÍCULO 734 QUE A LA LETRA DICE:

CUANDO HAYA PELIGRO DE QUE QUIEN TIENE OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS PIERDA SUS BIENES POR MALA ADMINISTRACIÓN O PORQUE LOS ESTÉ DILAPIDANDO, LOS ACREEDORES ALIMENTISTAS Y SI ÉSTOS SON INCAPACES, SUS TUTORES O EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENEN DERECHO DE EXIGIR JUDICIALMENTE QUE SE CONSTITUYA EL PATRIMONIO DE FAMILIA HASTA POR LOS VALORES FIJADOS EN EL ARTÍCULO 730. EN LA CONSTITUCIÓN DE ESTE PATRIMONIO SE OBSERVARÁ, EN LO CONDUENTE, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 731 Y 732.

SUFRIENDO UNA REFORMA POR DECRETO DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1983, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL, QUEDANDO EN ESENCIA CON EL MISMO ESPÍRITU QUE FUE CREADO ESTE ARTÍCULO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 734.- LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A DISFRUTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 725, ASÍ COMO EL TUTOR DE ACREEDORES ALIMENTARIOS INCAPACES, FAMILIARES DEL DEUDOR O EL MINISTERIO PÚBLICO, PUEDEN EXIGIR JUDICIALMENTE QUE SE CONSTITUYA EL PATRIMONIO DE FAMILIA HASTA POR LOS VALORES FIJADOS EN EL ARTÍCULO 730, SIN NECESIDADES DE INVOCAR CAUSA ALGUNA EN LA CONSTITUCIÓN DE ESTE PATRIMONIO SE OBSERVARÁ EN LO CONDUCTENTE AL ARTÍCULO 731 Y 732.

C) CONSTITUCIÓN ADMINISTRATIVA.

ESTE TERCER SISTEMA ENCUENTRA SU CONSTITUCIÓN Y FUNDAMENTO EN NUESTRA MÁXIMA LEY, LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XVII QUE A LA LETRA DICE:

EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, EXPEDIRÁN LEYES PARA FIJAR LA EXTENSIÓN MÁXIMA DE LA PROPIEDAD RURAL, Y PARA LLEVAR A CABO EL FRACCIONAMIENTO DE LOS EXCEDENTES DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES BASES:

A) EN CADA ESTADO Y EN EL DISTRITO FEDERAL SE FIJARÁ LA EXTENSIÓN MÁXIMA DE TIERRA DE QUE PUEDA SER DUEÑO UN SOLO INDIVIDUO, O SOCIEDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA.

G) LAS LEYES LOCALES ORGANIZARÁN EL PATRIMONIO DE FAMILIA, DETERMINANDO LOS BIENES QUE DEBEN CONSTITUIRLO, SOBRE LA BASE DE QUE SERÁ INALIENABLE Y NO ESTARÁ SUJETO A EMBARGO, NI A GRAVAMEN NINGUNO.

SIGUIENDO EL ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, ENCONTRAMOS QUE PARA EL DISTRITO FEDERAL LA LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EN SU CAPÍTULO QUINTO DE LAS ATRIBUCIONES EN EL ARTÍCULO 36.- EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

XVI.- PROPICIAR LA FORMACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 735 Y 738 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

EN ESTE ARTÍCULO SE ENCUENTRA EL FUNDAMENTO DE ESTE SISTEMA DE PATRIMONIO ADMINISTRATIVO YA QUE EL ARTÍCULO 735 DEL CÓDIGO CIVIL A LA LETRA DICE:

CON EL OBJETO DE FAVORECE LA FORMACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, SE VENDERÁN A LAS PERSONAS QUE TENGAN CAPACIDAD LEGAL PARA CONSTITUIRLO Y QUE QUIERAN HACERLO, LAS PROPIEDADES RAÍCES QUE A CONTINUACIÓN SE EXPRESAN.

I.- LOS TERRENOS PERTENECIENTES AL GOBIERNO FEDERAL O AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL QUE NO ESTÉN DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO NI SEAN DE USO COMÚN;

II.- LOS TERRENOS QUE EL GOBIERNO ADQUIERA POR EXPROPIACIÓN, DE ACUERDO CON EL INCISO (C) DEL PÁRRAFO UNDÉCIMO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

III.- LOS TERRENOS QUE EL GOBIERNO ADQUIERA PARA DEDICARLOS A LA FORMACIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS FAMILIAS QUE CUENTEN CON POCOS RECURSOS.

ARTICULO 738.

LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 735, SE SUJETARÁ A LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA QUE FIJEN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS. APROBADA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO, SE CUMPLIRÁ LO QUE DISPONE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 732; ES DECIR UNA VEZ APROBADA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EL JUEZ MANDARÁ A QUE SE HAGAN LAS INSCRIPCIONES CORRESPONDIENTES EN EL REGISTRO PÚBLICO.

ESTE SISTEMA SE DISTINGUE DE LOS OTROS, POR LO ANTES MENCIONADO Y ADEMÁS:

1.- SE CONSTITUYE SOBRE UN TERRENO QUE EN FORMA DE VENTAS A PRECIOS ACCESIBLES PARA LAS CLASES ECONÓMICAMENTE DÉBILES PROPORCIONE EL ESTADO, PERO QUE DEMUESTREN QUE TIENEN APTITUD ECONÓMICA NECESARIA PARA PAGAR SU VALOR EN PLAZOS LARGOS Y CON ABONOS MÓDICOS. ARTICULO 736.

2.- LOS TERRENOS QUE EL GOBIERNO ADQUIERA, PARA DEDICARLOS A LA

FORMACIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS FAMILIAS, LA AUTORIDAD VENDEDORA FIJARÁ LA FORMA Y EL PLAZO EN QUE DEBE PAGARSE EL PRECIO DE LOS BIENES VENDIDOS, TENIENDO EN CUENTA SU CAPACIDAD ECONÓMICA DEL COMPRADOR. ARTÍCULO 736.

3.- EL QUE DESEE CONSTITUIR EL PATRIMONIO DE FAMILIA CON LA CLASE DE BIENES QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 735 (CONSTITUCIÓN ADMINISTRATIVA), ADEMÁS DE CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 731, (REQUISITOS), COMPROBARÁ:

I.- QUE ES MEXICANO.

II.- SU APTITUD O LA DE SUS FAMILIARES PARA DESEMPEÑAR ALGÚN OFICIO, PROFESIÓN, INDUSTRIA O COMERCIO;

III.- QUE ÉL O SUS FAMILIARES POSEEN LOS INSTRUMENTOS Y DEMÁS OBJETOS INDISPENSABLES PARA EJERCER LA OCUPACIÓN A QUE SE DEDIQUEN;

IV.- EL PROMEDIO DE SUS INGRESOS, A FIN DE QUE SE PUEDA CALCULAR, CON PROBABILIDADES DE ACIERTO, LA POSIBILIDAD DE PAGAR EL PRECIO DEL TERRENO QUE SE LE VENDE;

V.- QUE CARECE DE BIENES. SI EL QUE TENGA INTERÉS LEGÍTIMO DEMUESTRA QUE QUIEN CONSTITUYÓ EL PATRIMONIO ERA PROPIETARIO DE BIENES RAÍCES AL CONSTITUIRLO, SE DECLARARÁ NULA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO.

4.- LOS CONTRATOS POR LO QUE EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, ENAJENE TERRENOS O CASAS PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR O PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS, HASTA POR EL VALOR MÁXIMO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 730, PODRÁN OTORGARSE EN DOCUMENTO PRIVADO, SIN LOS REQUISITOS DE TESTIGOS O DE RATIFICACIÓN DE FIRMAS. ARTÍCULO 2317.

D) CARACTERÍSTICAS TÍPICAS DE LAS DIFERENTES FORMAS DE LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

A) LOS BENEFICIARIOS DE LOS BIENES AFECTOS AL PATRIMONIO DE LA FAMILIA SERÁN REPRESENTANTES EN SUS RELACIONES CON TERCERO, EN TODO LO QUE EL PATRIMONIO SE REFIERE POR ÉL QUE LO CONSTITUYÓ, Y, EN SU DEFECTO POR EL QUE NOMBRE, LA MAYORÍA. EL REPRESENTANTE TENDRÁ TAMBIÉN LA ADMINISTRACIÓN DE DICHS BIENES. ARTICULO 726.

B) LOS BIENES AFECTADOS AL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, SON INALIENABLES Y NO ESTARÁN SUJETOS A EMBARGO NI A GRAVAMEN ALGUNO. ARTICULO 727.

C) SOLO PUEDE CONSTITUIRSE EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA CON BIENES SITOS EN EL LUGAR EN QUE ESTÁ DOMICILIADO EL QUE LO CONSTITUYA. ARTICULO 728.

D) CADA FAMILIA SOLO PUEDE CONSTITUIR UN PATRIMONIO. LOS QUE SE CONSTITUYAN SUBSISTIENDO EL PRIMERO, NO PRODUCIRÁN EFECTO LEGAL ALGUNO. ARTICULO 729.

E) NO CUALQUIER CASA HABITACIÓN, NI CUALQUIER TERRENO COMO PARCELA PUEDE SER OBJETO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA. EL VALOR DE LOS MISMOS NO DEBE EXCEDER EN EL MONTO DE LA CONSTITUCIÓN, A LA CUANTÍA LEGAL. ARTICULO 730.

F) EN CUANTO A LA CUANTÍA DEL PATRIMONIO FAMILIAR, SE TRATA TAMBIÉN DE EVITAR ASIMISMO EL FRAUDE DE ACREEDORES AL SUSTRAR DEL EMBARGO BIENES DE GRAN VALOR ECONÓMICO. POR ENDE SERÁ NULO SI SE CONSTITUYE EN FRAUDE DE ACREEDORES. ARTICULO 739.

G) LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA NO HACE QUE EXISTA UNA TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD, SOLO TIENEN EL DERECHO DE DISFRUTE DE ESE BIEN, EL CÓNYUGE DEL QUE LO CONSTITUYE Y LAS PERSONAS A QUIENES TIENE OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, ARTICULO 724.

H) CONSTITUIDO EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, ÉSTA, TIENE OBLIGACIÓN DE HABITAR LA CASA Y DE CULTIVAR LA PARCELA. LA PRIMERA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL LUGAR EN QUE ESTÉ CONSTITUIDO EL PATRIMONIO PUEDE, POR JUSTA CAUSA, AUTORIZAR PARA QUE SE DÉ EN ARRENDAMIENTO O APARCE- RÍA HASTA POR UN AÑO, ARTICULO 740.

I) SE INSCRIBIRÁ EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD COMO LO SEÑALA EN SU PROPIO REGLAMENTO EN LA PARTE QUE CORRESPONDE DEL REGIS- TRO INMOBILIARIO EN SU ARTÍCULO 125, FRACCIÓN IV.- LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

J) EN CONSONANCIA CON EL INCISO ANTERIOR EL CÓDIGO CIVIL DE 1928, CITA EN SU ARTÍCULO 3042, FRACCIÓN II, QUE A LA LETRA DICE:

EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE SE INSCRIBIRÁN:

II.- LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

ASÍ SE ENCUENTRA ASENTADA ESTA FRACCIÓN EN EL REGLAMENTO DEL RE- GISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y AL MISMO TIEMPO GUARDA ANALOGÍA CON EL CÓDIGO CIVIL EN SU PARTE QUE CORRESPONDE AL PATRIMONIO DE FAMILIA, PORQUE EN AMBOS LLEVAN EL ESPÍRITU CON QUE NACIÓ Y ESTO ES EL EFECTO INMEDIATO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, AL INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EL PATRIMONIO SE SUSTENTARÁ DESDE ESE MOMENTO COMO COSA QUE NO PODRÁ SER EMBARGABLE O SUSCEPTIBLE DE SECUESTRO.

K) QUEDAN EXCEPTUADOS DE EMBARGO: LOS BIENES QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO DE FAMILIA DESDE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL CÓDIGO CIVIL; ENCUENTRA SU FUNDAMENTACIÓN EN EL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL EN EL ARTÍCULO 544, FRACCIÓN I, VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

1) ASÍ COMO TAMBIÉN ACOGE ESTA INSTITUCIÓN Y SE ENCUENTRA PLASMADO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU ARTÍCULO 157.

QUEDAN EXCEPTUADOS DE EMBARGO:

IX. EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES, DESDE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

M) QUIEN TAMBIÉN PROTEGE AL PATRIMONIO, ES LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU SECCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE EMBARGO 952, FRACCIÓN I, QUE ESTIPULA:

QUEDAN ÚNICAMENTE EXEPTUADAS DE EMBARGO:

I. LOS BIENES QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO DE FAMILIA.

N) EL EFECTO QUE TAMBIÉN AMPARA EL PATRIMONIO DE FAMILIA ES LA FIGURA DE LA QUIEBRA, QUE ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS. ARTÍCULO 115.

EL QUEBRADO CONSERVARÁ LA DISPOSICIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SIGUIENTES BIENES:

II. LOS BIENES QUE LEGALMENTE CONSTITUYAN AL PATRIMONIO FAMILIAR.

1) LAS INSCRIPCIONES Y DEMÁS SERVICIOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO CAUSARÁN LOS DERECHOS QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS, PERO LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, PAGARÁ CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 74 Y 69 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DÍA 13 DE MARZO DE 1985.

ARTÍCULO 74.- POR LA INSCRIPCIÓN DE LAS SIGUIENTES CONSTITUCIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, SE PAGARÁ EL DERECHO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD CONFORME A LAS SIGUIENTES CUOTAS:

II. DE PATRIMONIO FAMILIAR... \$ 6,700.00

ARTÍCULO 69.- POR LAS CANCELACIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD QUE SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN SE PAGARÁ EL DERECHO POR CANCELACIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD CONFORME A LAS SIGUIENTES CUOTAS:

I. DE DISPOSICIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR... \$ 3,300.00

E) AUMENTO Y DISMINUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

#### AMPLIACIÓN DEL PATRIMONIO

CUANDO EL VALOR DE LOS BIENES AFECTOS AL PATRIMONIO DE LA FAMILIA SEA INFERIOR AL MÁXIMO FIJADO EN EL ARTÍCULO 730, PODRÁ AMPLIARSE EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA HASTA LLEGAR A ESE VALOR. LA AMPLIACIÓN SE SUJETARÁ AL MISMO PROCEDIMIENTO QUE PARA LA CONSTITUCIÓN FIJE EL CÓDIGO DE LA MATERIA. ARTICULO 733.

#### DISMINUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

PUEDA DISMINUIRSE EL PATRIMONIO DE FAMILIA:

10. CUANDO SE DEMUESTRE QUE SU DISMINUCIÓN ES DE GRAN NECESIDAD O DE NOTORIA UTILIDAD PARA LA FAMILIA.

20. CUANDO EL PATRIMONIO FAMILIAR, POR CAUSAS POSTERIORES A SU CONSTITUCIÓN, HA REBASADO EN MÁS DE UN 100 POR 100 EL VALOR MÁXIMO QUE PUEDE TENER CONFORME AL ARTÍCULO 730. ARTICULO 744.

## F) EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

LA EXTINCIÓN PUEDE SER ABSOLUTA O RELATIVA SEGÚN QUE LA CAUSA LLEVE CONSIGO LA DESAPARICIÓN DEL DERECHO DE GOCE, DEL PATRIMONIO O QUE, POR REDUCCIÓN DE LOS BIENES, O DINERO EN CASO DE EXPROPIACIÓN FORZOSA O DE SINIESTRO, SE VUELVA A CONSTITUIR OTRO PATRIMONIO CON DICHO DINERO. (12)

EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA SE EXTINGUE:

10. CUANDO TODOS LOS BENEFICIARIOS CESEN DE TENER DERECHO DE PERCIBIR ALIMENTOS.

20. CUANDO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, LA FAMILIA DEJE DE HABITAR POR UN AÑO LA CASA QUE DEBE SERVIRLE DE MORADA, O DE CULTIVAR POR SU CUENTA Y POR DOS AÑOS CONSECUTIVOS LA PARCELA QUE LE ESTÉ ANEXA:

30. CUANDO SE DEMUESTRE QUE HAY GRAN NECESIDAD O NOTORIA UTILIDAD PARA LA FAMILIA DE QUE EL PATRIMONIO QUEDE EXTINGUIDO.

40. CUANDO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA SE EXPROPIEN LOS BIENES QUE LO FORMAN; Y

50. CUANDO, TRATÁNDOSE DEL PATRIMONIO FORMADO CON LOS BIENES VENDIDOS POR LAS AUTORIDADES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 735, SE DECLARE JUDICIALMENTE NULA O RESCINDIDA LA VENTA DE ESOS BIENES. ARTICULO 741.

LA DECLARACIÓN DE QUE QUEDA EXTINGUIDO EL PATRIMONIO LA HARÁ EL JUEZ COMPETENTE, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO FIJADO EN EL CÓDIGO RESPECTIVO, Y LA COMUNICARÁ AL REGISTRO PÚBLICO, PARA QUE SE HAGAN LAS CANCELACIONES CORRESPONDIENTES.

CUANDO EL PATRIMONIO SE EXTINGA POR LA CAUSA PREVISTA EN LA FRAC-  
(12) GOMIS SOLER Y MUÑOZ. Op. Cit. p. 449.

## CAPITULO CUARTO

1.- NECESIDAD DE QUE EL PATRIMONIO FAMILIAR SE CONSTITUYA AUTOMÁTICAMENTE.

ESTIMAMOS NECESARIO QUE SEA AUTOMÁTICA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, EN VIRTUD DE LA GRAN IGNORANCIA QUE POR DICHA CONSTITUCIÓN TIENE LA MAYORÍA DE LA POBLACIÓN DEL PAÍS.

DEBIDO A QUE NO EXISTE DIFUSIÓN ALGUNA DE ESTA FIGURA JURÍDICA TAN IMPORTANTE, DADO QUE LA CASA HABITACIÓN TIENE COMO FINALIDAD LA SEGURIDAD DE LA VIVIENDA Y/O SEGURIDAD ECONÓMICA, EN DONDE SE ESTABLECE LA FAMILIA Y LA FAMILIA ES Y SERÁ SIEMPRE LO MÁS ÍNTIMO Y PRIVADO DEL HOMBRE.

POR LO TANTO DONDE EXISTA ALOJAMIENTO SEGURO PARA LA FAMILIA EXISTIRÁ BIENESTAR PARA CADA MIEMBRO Y ESTO CONLLEVA A QUE NO SE FRAGMENTE LA FAMILIA.

SE AGUDIZA ESTE PROBLEMA POR EL DESCONOCIMIENTO QUE EXISTE DE LA FIGURA DEL PATRIMONIO DE FAMILIA POR EL PUEBLO MEXICANO; PORQUE EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EN SU CAPÍTULO CORRESPONDIENTE AL "PATRIMONIO DE FAMILIA", EL PROCEDIMIENTO PARA LLEGAR A SU CONSTITUCIÓN ES POR SENTENCIA EJECUTORIADA.

EL DEUDOR ALIMENTARIO DEL NUCLEO FAMILIAR O EL MIEMBRO DE FAMILIA QUE QUIERE, CONSTITUIR EL PATRIMONIO DE FAMILIA, TIENE QUE DESVIAR TIEMPO E INVERTIR MÁS DE SU PROPIO PATRIMONIO PARA LOGRAR LA OBTENCIÓN DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL, SEGÚN LA REGULACIÓN VIGENTE.

NO PRETENDEMOS MODIFICAR LAS FORMAS DE CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO QUE EL LEGISLADOR, CREÓ, SINO QUE EL FIN QUE PERSEGUIMOS ES UNA AUTOMATICIDAD DEL PATRIMONIO APEGÁNDONOS A LOS LINEAMIENTOS DEL ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, ELABORADO POR EL DR. RAÚL ORTIZ URQUIDI, QUE EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL TÍTULO SEXTO, DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN SU ARTÍCULO 982 QUE A LA LETRA DICE:

EN PRINCIPIO, TODAS LAS FAMILIAS DOMICILIADAS EN EL ESTADO DE GUERRERO GOZAN DEL BENEFICIO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, TODA VEZ QUE LA CASA QUE LA FAMILIA HABITA PERTENECIENTE EN PROPIEDAD A UNO DE SUS MIEMBROS O EN COPROPIEDAD A DOS O MÁS DE ÉSTOS, CONSTITUYE POR MERO EFECTO DE LA LEY Y POR ELLO SIN NECESIDAD DE NINGÚN PROCEDIMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO NI DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL, ALGUNA EL PATRMONIO DE ESA FAMILIA.

DESDE LUEGO, ADECUARIAMOS ESTE ARTÍCULO QUEDANDO ASÍ:

ARTÍCULO 723.

EN PRINCIPIO, TODAS LAS FAMILIAS DOMICILIADAS EN EL DISTRITO FEDERAL GOZAN DEL BENEFICIO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, TODA VEZ QUE LA CASA QUE LA FAMILIA HABITA PERTENECIENTE EN PROPIEDAD A UNO DE SUS MIEMBROS O EN COPROPIEDAD A DOS O MÁS DE ESTOS, CONSTITUYE, POR MERO EFECTO DE LA LEY Y POR ELLO SIN NECESIDAD DE NINGÚN PROCEDIMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO NI INSCRIPCIÓN REGISTRAL ALGUNA, EL PATRIMONIO DE ESA FAMILIA.

2.- NECESIDAD DE QUE PARA LA FIJACIÓN DEL MONTO MÁXIMO DE LOS BIENES AFECTOS AL PATRIMONIO FAMILIAR SE TOMEN COMO BASE EL ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, ELABORADO POR EL DR. RAÚL ORTIZ URQUIDI.

ARTÍCULO 995.

PARA EL EFECTO DE DETERMINAR HASTA POR QUÉ CANTIDAD DEBE SER PROTEGIDA UNA FAMILIA EN CASO DE ENAJENACIÓN, GRAVAMEN O EMBARGO DEL EXCEDENTE DEL PRECIO ALUDIDO EN LOS TÉRMINOS ANTERIORES, SE FIJA COMO VALOR MÁXIMO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR 7,300, O SEA EL EQUIVALENTE EN DÍAS A 20 AÑOS COMUNES, POR EL IMPORTE DEL SALARIO GENERAL DIARIO VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LA EVALUACIÓN DEL ALUDIDO EXCEDENTE EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE LA CASA HABITACIÓN CONSTITUTIVA DEL PATRIMONIO FAMILIAR DE QUE SE TRATA.

NOS ADHERIMOS A ESTE CRITERIO POR LOS RAZONAMIENTOS SIGUIENTES:

10. ES ACTUAL E INNOVADOR, EN TANTO QUE CUBRE LA NECESIDAD ELEMENTAL DE LA FIJACIÓN DE UN MONTO PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO; Y ES INNOVADOR PORQUE LA CANTIDAD DE 7,300, LO QUE EQUIVALE EN DÍAS A 20 AÑOS COMUNES, LO CONSIDERAMOS COMO UN COMÚN DENOMINADOR PERFECTO.

20. ES UN PARÁMETRO INDICATIVO, EN TANTO QUE VA CON LA REALIDAD, ES DECIR SI ANALIZAMOS EL COSTO DE UNA VIVIENDA QUE PROPORCIONA EL ISSSTE A SUS TRABAJADORES ES A RAZÓN DE 12'000,000.00 MÁS EL CUATRO POR CIENTO ANUAL DURANTE EL PERÍODO DE AÑO EN QUE SE TERMINA EN CUBRIR LA CANTIDAD.

Y EN LAS CONSTRUCTORAS PARTICULARES QUE EDIFICAN CASAS, BAJO EL RUBRO DE INTERÉS SOCIAL, SU COSTO APROXIMADO ES DE \$22'000,000.00 LUEGO ENTONCES LA CANTIDAD RESULTANTE DE MULTIPLICAR 7,300 POR EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE A RAZÓN DE \$5,625.00 QUE SE DETERMINÓ EL 10. DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO NOS DA LA CANTIDAD DE \$41,052,500.00, CONSIDERAMOS QUE ES UN MONTO QUE CUMPLE FIELMENTE CON SU COMETIDO, EN TANTO QUE ES UNA CANTIDAD QUE NO SE ENCUENTRA DESFASADA DE UNA REALIDAD, ES UNA CANTIDAD DONDE SE PUEDE EDIFICAR UNA TRANQUILIDAD PARA UNA FAMILIA, Y QUE SIRVE PARA RESPALDO DE LA FAMILIA, POR LAS VICISITUDES QUE TRAE CONSIGO LA VIDA DIARIA.

ES POR ELLO, QUE DISENTIMOS TOTALMENTE DE LA CANTIDAD QUE FIJA EL ARTÍCULO 730 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EN SU CAPÍTULO ÚNICO QUE ESTABLECE UNA CUANTÍA DE \$20'361,250.00 ES DECIR, LA MULTIPLICACIÓN DE 3650 POR \$5,625.00 QUE CORRESPONDEN AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE, ESTA NO OFRECE UNA VERDADERA PROTECCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN EN VIRTUD QUE NI LAS INSTITUCIONES QUE PROTEGEN Y DAN ESE BENEFICIO DE TENER UN HOGAR PARA SUS TRABAJADORES.

AGREGAMOS A QUE ES BENÉFICA ESTA CANTIDAD DE 7,300 POR EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE, EN TANTO QUE ÉSTE, ES UNA CONSTANTE QUE PULSEA LA INFLACIÓN.

## ANALISIS

ARTICULOS DEL CAPÍTULO UNICO, QUE CORRESPONDE AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE. A EFECTO DE HACERLOS ACORDES CON NUESTRA EXPOSICIÓN DE QUE SE CONSTITUYA AUTOMÁTICAMENTE EL PATRIMONIO DE FAMILIA.

### DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

ARTÍCULO 723.- EN PRINCIPIO, TODAS LAS FAMILIAS DOMICILIADAS EN EL DISTRITO FEDERAL GOZAN DEL BENEFICIO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, TODA VEZ QUE LA CASA QUE LA FAMILIA HABITA PERTENECIENTE EN PROPIEDAD A UNO DE SUS MIEMBROS O EN COPROPIEDAD A DOS O MÁS DE ÉSTOS, CONSTITUYE, POR MERO EFECTO DE LA LEY Y POR ELLO SIN NECESIDAD DE NINGÚN PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO NI DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL ALGUNA, EL PATRIMONIO DE ESA FAMILIA.

#### ANÁLISIS:

PRETENDEMOS INCLUIR ÉSTE COMO PRIMER ARTÍCULO YA QUE LO CONSIDERAMOS COMO BASE DE ESTE TRABAJO, PORQUE SUSTENTA LA VERDADERA AUTOMATICIDAD DEL PATRIMONIO FAMILIAR, Y ESTE ARTÍCULO SE TRANSCRIBE ÍNTEGRO AL QUE CORRESPONDE EL ARTÍCULO 982 DEL ANTEPROYECTO DEL DR. RAÚL ORTIZ URQUIDI.

LO ÚNICO QUE MODIFICARÍAMOS SERÍA QUE EN VEZ DE DECIR ESTADO DE GUERRERO, PARA ADECUARLO A NUESTRO CÓDIGO VIGENTE SERÍA DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO 724.- SON OBJETO DE PATRIMONIO DE FAMILIA:  
LA CASA HABITACIÓN DE LA FAMILIA.

ANÁLISIS:

ESTE ARTÍCULO QUEDARÍA IGUAL EN SU PRIMERA PARTE AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE Y QUE CORRESPONDE AL ARTÍCULO 723.

ARTÍCULO 725.

ARTÍCULO 983.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA ESTARÁ CONSTITUIDO EXCLUSIVAMENTE POR LA CASA HABITACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, Y NO COMPRENDE, POR ELLO MISMO, NINGÚN OTRO BIEN, MUEBLE O INMUEBLE, SALVO QUE EL MUEBLE ESTÉ INMOVILIZADO EN DICHA CASA, CONVERTIDO EN INMUEBLE POR INCORPORACIÓN.

ANÁLISIS:

PRETENDEMOS QUE SE INCLUYA INTEGRAMENTE ESTE ARTÍCULO 983, QUE CORRESPONDE AL CUERPO DEL ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO DEL DR. ORTIZ URQUIDI.

LIZADO EN DICHA CASA, CONVERTIDO EN INMUEBLE POR INCORPORACIÓN.

ARTÍCULO 726.

ARTÍCULO 984.- CADA FAMILIA SÓLO PUEDE TENER UN PATRIMONIO, QUE ESTARÁ CONSTITUIDO POR LA CASA-HABITACIÓN EN QUE RESIDE.

ANÁLISIS:

ESTE ARTÍCULO QUEDARÍA IGUAL Y PROPONEMOS QUE SE INCLUYA EN ESTE ORDEN DEL ARTICULADO, CAMBIÁNDOLO POR EL ARTÍCULO 728 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO 727.

ARTÍCULO 985.- SI SON VARIAS LAS RESIDENCIAS Y UNO SOLO EL DUEÑO, NI ÉSTE NI LA FAMILIA ESTARÁN PROTEGIDOS POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO EN CUANTO A LAS CASAS-HABITACIÓN QUE NO SEAN LA RESIDENCIA HABITUAL DE LA FAMILIA.

ANÁLISIS:

ESTE ARTÍCULO QUEDARÍA IGUAL Y EN ESTE MISMO ORDEN PORQUE SE RELACIONA CON EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 728.

ARTÍCULO 988.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE TÍTULO SE ENTIENDE POR FAMILIA EL CONJUNTO DE PERSONAS QUE ESTANDO UNIDAS POR MATRIMONIO CIVIL SOLEMNE O EN MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO, O POR PARENTESCO CON SANGUÍNEO, PARENTESCO CIVIL O PARENTESCO POR AFINIDAD, HABITEN UNA MISMA CASA Y TENGAN, POR LEY O VOLUNTARIAMENTE, UNIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DEL HOGAR.

PARA LOS MISMOS EFECTOS SE EQUIPARA AL GRUPO FAMILIAR EL FORMADO POR EL DUEÑO O DUEÑOS DE LA CASA Y EL MIEMBRO O MIEMBROS DE SU SERVIDUMBRE, A QUIENES ESTRECHAMENTE HAN UNIDO NO SÓLO EL DIARIO TRATO Y LAS DIARIAS RELACIONES DEL TRABAJO DOMÉSTICO, SINO EL NATURAL AFECTO QUE NACE DE LA LARGA CONVIVENCIA DENTRO DE UN MISMO HOGAR. PARA QUE ESTA EQUIPARACIÓN SE SURTA, ES NECESARIO QUE LOS CITADOS SIRVIENTES TENGAN UNA ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE SEIS AÑOS ININTERRUMPIDOS AL SERVICIO DE LA CASA Y SER MAYORES DE SESENTA AÑOS DE EDAD, QUE SE REDUCIRÁN A CINCUENTA Y CINCO SI LOS AÑOS DE SERVICIO SON, POR LO MENOS, DE DIEZ, TAMBIÉN ININTERRUMPIDOS.

**ANÁLISIS:**

DE ESTE PROPOHEMOS QUE SE INCLUYA EN BASE A QUE DETERMINA LO QUE SE ENTIENDE POR UNA FAMILIA, PARA EFECTOS DE LA CONSTITUCIÓN AUTOMÁTICA DEL PATRIMONIO. ASIMISMO, CAMBIARÍAMOS EN SU PÁRRAFO FINAL, LOS AÑOS DE ANTIGÜEDAD, ES DECIR EN VEZ DE SEIS SERÍAN 12 AÑOS Y SI SON DIEZ SERÍAN 14 AÑOS.

**ARTÍCULO 729.**

**ARTÍCULO 723.-** LOS BENEFICIARIOS DE LOS BIENES AFECTOS AL PATRIMONIO DE LA FAMILIA SERÁN REPRESENTADOS EN SUS RELACIONES CON TERCERO, EN TODO LO QUE AL PATRIMONIO SE REFIERE, POR EL QUE LO CONSTITUYÓ, Y, EN SU DEFECTO, POR EL QUE NOMERE LA MAYORÍA.

EL REPRESENTANTE TENDRÁ LA ADMINISTRACIÓN DE DICHS BIENES.

**ANÁLISIS:**

DE ESTE ARTÍCULO QUEDARÍA EXACTAMENTE IGUAL COMO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

**ARTÍCULO 730.**

ARTÍCULO 989.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA ES, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, INALIENABLE, INGRAVABLE E INEMBARGABLE. PERO SI EL VALOR DE LA CASA-HABITACIÓN SOBRE LA QUE ESTÁ CONSTITUIDO EXCEDE DEL FIJADO EN EL ARTÍCULO 995, EN EL EXCESO SÍ SE PUEDE ENAJENAR, GRAVAR O EMBARGAR, NO EL PATRIMONIO, SINO DICHO EXCESO, OBSERVÁNDOSE AL RESPECTO LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES.

**ANÁLISIS:**

ESTE ARTÍCULO QUEDARÍA IDÉNTICO, PROPONEMOS QUE SEA EN ESTE ORDEN DEL CLAUSULADO.

**ARTÍCULO 731.**

ARTÍCULO 990.- SI LA ENAJENACIÓN, GRATUITA U ONEROSA, SE REALIZA A FAVOR DE CUALQUIERA DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA EN CUYO BENEFICIO ESTÁ CONSTITUIDO EL PATRIMONIO, Y EL ADQUIRENTE SIGUE, COMO INTEGRANTE DE ESA FAMILIA, HABITANDO LA CASA, LA SITUACIÓN PATRIMONIAL FAMILIAR PERMANECERÁ IDÉNTICA, YA QUE SI HAY CAMBIO EN CUANTO A LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE, DE NINGUNA MANERA LO HAY EN CUANTO A LA TITULARIDAD Y AL RÉGIMEN DEL PATRIMONIO FAMILIAR, QUE PERMANECEN INALTERABLES.

EN CAMBIO, LA ENAJENACIÓN NO PODRÁ HACERSE A PERSONAS EXTRAÑAS A LA FAMILIA O A COMPONENTES DE ÉSTA QUE QUIERAN QUE LA CASA SE LES ENTREGUE TOTALMENTE DESOCUPADA, A MENOS QUE EL DUEÑO O CONDUEÑOS QUE PRETENDAN ENAJENAR PONGAN A DISPOSICIÓN DE LA FAMILIA, PARA QUE LE SIRVA DE MORADA, OTRA CASA NO PRECISAMENTE IGUAL NI MUCHO MENOS DE MAYOR VALOR, PERO SÍ DE IGUALES SIMILARES O MEJORES CONDICIONES DE HABITABI-

LIDAD, O QUIEN O QUIENES PRETENDAN ADQUIRIR DEPOSITEN EN UNA INSTI-  
TUCIÓN DE CRÉDITO, A DISPOSICIÓN DEL GRUPO FAMILIAR EN CUESTIÓN, LA  
CANTIDAD DE DINERO QUE EL ARTÍCULO 995 FIJA COMO VALOR MÁXIMO DEL PA-  
TRIMONIO DE FAMILIA.

ANÁLISIS:

ESTE ARTÍCULO QUEDARÍA IGUAL Y ESTAMOS DE ACUERDO CON LA SEGUN-  
DA PARTE DE ESTE ARTÍCULO PORQUE ES INNOVADOR E INCLUYE LA TESIS DE  
ENAJENACIÓN ÚNICAMENTE A LOS COMPONENTES DE LA FAMILIA, LO UNICO QUE  
CAMBIARÍA SERÍA EL NÚMERO DEL ARTÍCULO QUE PARA NOSOTROS SERÍA EL 736,

ARTÍCULO 732.

ARTÍCULO 991.- LOS NOTARIOS NO PODRÁN AUTORIZAR, BAJO PENA DE  
DESTITUCIÓN EN CASO DE CONTRAVENCIÓN, NINGUNA OPERACIÓN POR LA QUE SE  
TRASLADÉ EL DOMINIO DE INMUEBLE AFECTOS AL PATRIMONIO FAMILIAR, SIN  
QUE PREVIAMENTE, Y A SU SATISFACCIÓN, SE LES JUSTIFIQUE, EN SUS RES-  
PECTIVOS CASOS:

I.- QUE ÉSTE QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DE LO DISPUESTO EN EL PÁ-  
RRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO ANTERIOR. BASTARÁ AL EFECTO LA MANIFESTA-  
CIÓN QUE EN TAL SENTIDO Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD HAGA EL AD-  
QUIRENTE AL NOTARIO, SIN PERJUICIO DEL DERECHO QUE CONSERVARÁ LA FA-  
MILIA DE NO DESOCUPAR LA CASA SI A LA POSTRE EL ADQUIRENTE PIDE LA  
DESOCUPACIÓN Y NO HACE EL DEPÓSITO EXIGIDO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL  
PROPIO ARTÍCULO ANTERIOR;

II.- QUE SE HA CUMPLIDO COMO LO MANDADO A FAVOR DE LA FAMILIA EN  
DICHOS PÁRRAFO SEGUNDO;

III.- QUE JUDICIALMENTE HA SIDO DECLARADO EXTINGUIDO EL PATRIMONIO  
CONSTITUIDO SOBRE LA CASA QUE SE VA A ENAJENAR;

- A) PORQUE EL GRUPO FAMILIAR SE HA DISUELTO;
- B) PORQUE SIN CAUSA JUSTIFICADA LA FAMILIA DEJE DE HABITAR LA CASA POR MÁS DE UN AÑO; O
- C) PORQUE SE DEMUESTRE QUE HAY NECESIDAD O NOTORIA UTILIDAD PARA LA FAMILIA DE QUE EL PATRIMONIO QUEDE EXTINGUIDO.

ANÁLISIS:

DE ESTE ARTÍCULO LO INCLUIMOS EN SU TOTALIDAD POR PARECERNOS ACORDES TODOS LOS SUPUESTOS QUE CONTIENE.

ARTÍCULO 733.

ARTÍCULO 992.- LA DECLARACIÓN DE QUE QUEDA EXTINGUIDO EL PATRIMONIO LA HARÁ EL JUEZ COMPETENTE MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE AL RESPECTO FIJE EL CÓDIGO DE LA MATERIA, EN CUYO CASO EL INMUEBLE QUE LO CONSTITUÍA VUELVE AL PLENO DOMINIO DE SU DUEÑO O PASA A SUS HEREDEROS SI ÉSTE HA MUERTO.

ANÁLISIS:

ESTE ARTÍCULO QUEDA IDÉNTICO.

ARTÍCULO 734.

ARTÍCULO 993.- SI POR IGNORANCIA O POR LA RAZÓN QUE FUERE, LA FAMILIA ENTREGA LA CASA AL ADQUIRENTE SIN QUE ÉSTE HAYA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN QUE AL RESPECTO LE IMPONE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 990, DICHA FAMILIA TENDRÁ EXPEDITA SU ACCIÓN QUE EN LA RECLAMACIÓN JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN DEL DEPÓSITO, SE DESPACHE EJECUTIVAMENTE EL EMBARGO Y EN SU OPORTUNIDAD EL REMATE DE BIENES DEL ADQUIRENTE, SUFICIENTES AL INDICADO FIN.

ESTE DERECHO DURA UN AÑO A PARTIR DE LA DESOCUPACIÓN DE LA CASA.

**ANÁLISIS:**

ESTE ARTÍCULO QUEDARÍA IGUAL POR EL ESPÍRITU CON QUE FUE CONCEBIDO EN BASE A UNA TOTAL PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

**ARTÍCULO 735.**

ARTÍCULO 994.- LA CASA AFECTA AL PATRIMONIO DE FAMILIA PUEDE SER, EN EL EXCESO DE REFERENCIA, GRAVADA Y EN SU CASO EMBARGADA Y REMATADA; PERO LA EJECUCIÓN JAMÁS PODRÁ DESPACHARSE SI EL SOLICITANTE NO DEPOSITA, A DISPOSICIÓN DE LA FAMILIA INTERESADA, LA CANTIDAD DE DINERO QUE EL ARTÍCULO 995 FIJA COMO VALOR MÁXIMO DEL PATRIMONIO FAMILIAR, Y DE LA CUAL SÓLO SE PODRÁ DISPONER, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 996, PARA PAGAR EL PRECIO DEL NUEVO PATRIMONIO QUE SE ADQUIERA.

EL DEPOSITARIO EN EL EMBARGO DEL EXCESO DE REFERENCIA, SERÁ PRECISAMENTE UNO DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA QUE HABITE LA CASA DE QUE SE TRATE.

**ANÁLISIS:**

EL ARTÍCULO ANTERIOR QUEDARÍA EXACTAMENTE IGUAL Y PROPONEMOS QUE SE INCLUYAN EN BASE A QUE SE DESPRENDE DE LOS ANTERIORES.

Y CONTEMPLA EL PROCEDIMIENTO A QUE SE HACEN ACREEDORES LA FAMILIA EN CASO DE QUE SU PATRIMONIO DE FAMILIA SE VEA EMBARGADO O GRAVADO.

## ARTÍCULO 736.

ARTÍCULO 995.- PARA EL EFECTO DE DETERMINAR HASTA POR QUÉ CANTIDAD DEBE SER PROTEGIDA UNA FAMILIA EN CASO DE ENAJENACIÓN, GRAVAMEN O EMBARGO DEL EXCEDENTE DEL PRECIO ALUDIDO EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SE FIJA COMO VALOR MÁXIMO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR SIETE MIL TRESCIENTOS, O SEA EL EQUIVALENTE EN DÍAS A VEINTE AÑOS COMUNES, POR EL IMPORTE DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LA EVALUACIÓN DEL ALUDIDO EXCEDENTE EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE LA CASA HABITACIÓN CONSTITUTIVA DEL PATRIMONIO FAMILIAR DE QUE SE TRATE.

## ANÁLISIS:

DE ESTE ARTÍCULO QUEDARÍA COMO LO TRANSCRIBIMOS ANTERIORMENTE POR LOS SIGUIENTES RAZONAMIENTOS:

ES NECESARIO QUE SE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 730 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN TANTO QUE LA CANTIDAD QUE RESULTA DE MULTIPLICAR 3650 POR EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, YA RESULTA INOPERANTE Y LO ÚNICO QUE VARÍA ES EL SALARIO MÍNIMO, LO QUE DA LUGAR A QUE VAYA QUEDANDO REZAGADO EL VALOR MÁXIMO DE LOS BIENES AFECTOS AL PATRIMONIO DE FAMILIA, EN TANTO QUE EL VALOR DE LOS INMUEBLES SE DISPARA EN RAZÓN DE LA INFLACIÓN.

EN CONSECUENCIA, SI SE QUIERE CONSTITUIR CON EL PATRIMONIO DE FAMILIA UNA SOLIDEZ ECONÓMICA Y QUE VAYA ACTUALIZADA CONFORME A LA ÉPOCA EN QUE VIVIMOS, TENEMOS NECESARIAMENTE QUE REESTRUCTURAR ESTE ARTÍCULO RESPECTO AL MONTO CON QUE DEBA CONSTITUIRSE EL PATRIMONIO DE FAMILIA Y QUEDARÍA, COMO LO EXPONE EN SU ANTEPROYECTO EL DR. RAÚL ORTIZ URQUIDI.

## ARTÍCULO 737.

ARTÍCULO 996.- NO SE PODRÁ DISPONER DEL PRECIO DEPOSITADO DE CONFORMIDAD CON LO MANDADO EN EL ARTÍCULO 994, SINO POR ORDEN JUDICIAL EXPRESA QUE SE DARÁ HASTA EL MOMENTO EN QUE SE OTORQUE ANTE NOTARIO LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA DE LA NUEVA CASA QUE DEBE HABITAR LA FAMILIA Y QUE DEBE PAGARSE CON DICHO DINERO DEPOSITADO.

ENTRE TANTO, Y DURANTE UN AÑO, ES INEMBARGABLE ESTE DINERO.

## ARTÍCULO 738.

ARTÍCULO 997.- EN LOS CASOS DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR O POR PAGO DEL SEGURO A CONSECUENCIA DE SINIESTRO SUFRIDO POR DICHO PATRIMONIO, TANTO LA AUTORIDAD EXPROPIADORA CUANTO LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, BAJO LA PENA DE DOBLE PAGO A FAVOR DE LA FAMILIA EN CASO DE DESACATO A ESTA NORMA, ESTÁN OBLIGADAS A DEPOSITAR EN LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO QUE CORRESPONDA, EL IMPORTE RESPECTIVAMENTE, DE LA EXPROPIACIÓN O DEL SEGURO, MEDIANTE SIMPLE CONOCIMIENTO DADO AL DUEÑO DEL DINERO; BAJO EL CONCEPTO DE QUE NO SE PODRÁ DISPONER DE ESTE PROPÓSITO, SINO EN LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE LO ORDENA EL ARTÍCULO 996.

## ANÁLISIS:

AMBOS ARTÍCULOS ANTERIORES QUEDARÍAN EXACTAMENTE IGUAL YA QUE LOS DOS TIENEN EL MISMO ESPÍRITU DE CUIDAR EL PATRIMONIO DE UNA FAMILIA.

## ARTÍCULO 739.

ARTÍCULO 998.- SI EL DUEÑO DEL DINERO DEPOSITADO NO ADQUIERE EL NUEVO PATRIMONIO FAMILIAR DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES, LO HARÁN LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA INTERESADA, PREVIA AUTORIZACIÓN JUDICIAL, PERO SIEMPRE PONIENDO LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL EXPRESADO DUEÑO DEL DINERO.

ANÁLISIS:

QUEDARÍA IGUAL.

## ARTÍCULO 740.

ARTÍCULO 999.- SE ENTREGARÁ A SU DUEÑO LA CANTIDAD DEPOSITADA, SI DESPUÉS DE TRANSCURRIDO UN AÑO A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DEL DEPÓSITO, NO SE HUBIERA PROMOVIDO LA COMPRA DEL INMUEBLE DEL NUEVO PATRIMONIO.

ANÁLISIS:

QUEDARÍA IGUAL.

## ARTÍCULO 741.

ARTÍCULO 1000.- EN LOS CASOS DE SUMA NECESIDAD O DE EVIDENTE UTILIDAD, PUEDE EL JUEZ, PREVIA AUDIENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA INTERESADA QUE TENGAN CAPACIDAD DE EJERCICIO, AUTORIZAR AL DUEÑO DEL DINERO DEPOSITADO PARA DISPONER DE ÉL ANTES DE QUE TRANSCURRA EL AÑO.

ANÁLISIS:

QUEDARÍA IGUAL.

## ARTÍCULO 742.

## TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO CIVIL

ARTÍCULO 734.- LAS PERSONA QUE TIENEN DERECHO A DISFRUTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 735, ASÍ COMO EL TUTOR DE ACREEDORES ALIMENTARIOS INCAPACES, FAMILIARES DEL DEUDOR O EL MINISTERIO PÚBLICO, PUEDE EXISTIR JUDICIALMENTE QUE SE CONSTITUYA EL PATRIMONIO DE FAMILIA HASTA POR LOS VALORES FIJADOS EN EL ARTÍCULO 730, SIN NECESIDAD DE INVOCAR CAUSA ALGUNA. EN LA CONSTITUCIÓN DE ESTE PATRIMONIO SE OBSERVARÁ EN LO CONDUCENTE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 731 Y 732.

## ANÁLISIS:

QUEDARÍA EN SU PRIMERA PARTE COMO LO ESTIPULA EL PROPIO ARTÍCULO Y CON RESPECTO A QUE SE TENDRÍA QUE EXIGIR JUDICIALMENTE QUE SE RESPETE LA FIGURA DE LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, EN ESTE CASO LLAMADA FORZOSA, SE SUBSTANCIARÍA CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 942 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE A LA LETRA DICE: NO SE REQUIEREN FORMALIDADES ESPECIALES PARA ACUDIR ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR CUANDO SE SOLICITE LA DECLARACIÓN, PRESERVACIÓN O CONSTITUCIÓN DE UN DERECHO O SE ALEGUE LA VIOLACIÓN DEL MISMO O EL DESCONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, TRATÁNDOSE DE ALIMENTOS, DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTOS DE MATRIMONIO O DE LAS DIFERENCIAS QUE SURJAN ENTRE MARIDO Y MUJER SOBRE ADMINISTRACIÓN DE BIENES COMUNES, EDUCACIÓN DE HIJOS, OPOSICIÓN DE MARIDO, PADRES Y TUTORES Y EN GENERAL TODAS LAS CUESTIONES FAMILIARES SIMILARES QUE RECLAMEN LA INTERVENCIÓN JUDICIAL.

COMO YA VIMOS EN ESTE PRECEPTO, SE ESTIPULA QUE NO SE REQUIEREN

DE FORMALIDADES ESPECIALES PARA CUDIR ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR, DECLARACIÓN O PRESERVACIÓN DE UN DERECHO, Y QUE MAS PRESERVACIÓN QUE UN DERECHO QUE ES LA CASA-HABITACIÓN, YA QUE ES LA QUE CUBRE LAS INCLEMENCIAS DEL TIEMPO Y ES LA QUE FIJA A UNA FAMILIA Y NO PERMITE QUE ÉSTA SE FRAGMENTE.

ADEMÁS EN ESTE MISMO ARTÍCULO 734, CONNOTARÍAMOS UNA PALABRA, ES DECIR:

LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A DISFRUTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 725, ASÍ COMO EL TUTOR DE ACREEDORES ALIMENTARIOS INCAPACES, FAMILIARES DEL DEUDOR O EL MINISTERIO PÚBLICO, PUEDE EXIGIR JUDICIALMENTE QUE SE CONSTITUYA EL PATRIMONIO DE FAMILIA...

QUEDARÍA ASÍ:

LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A DISFRUTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 725, ASÍ COMO EL TUTOR DE ACREEDORES ALIMENTARIOS INCAPACES, FAMILIARES DEL DEUDOR O EL MINISTERIO PÚBLICO, PUEDE EXIGIR JUDICIALMENTE QUE SE RESPETE EL PATRIMONIO DE FAMILIA

...

CONTINUANDO EL ARTÍCULO EN ESTUDIO, SUGERIMOS QUE LA ÚLTIMA PARTE SE SUPRIMA, YA QUE PROPUGNAMOS EN ESTE TRABAJO POR LA CONSTITUCIÓN AUTOMÁTICAMENTE DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, NO PODEMOS DEJAR QUE EN ESTA CONSTITUCIÓN SE OBSERVE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 731 Y 732, EN LOS QUE MENCIONA QUE EL JUEZ PREVIOS LOS TRÁMITES, APROBARÁ EL PATRIMONIO DE FAMILIA Y MANDARÁ QUE SE HAGAN LAS INSCRIPCIONES CORRESPONDIENTES. YA QUE LA CADENA DE TRÁMITES Y EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, ES LO QUE TRATAMOS DE OBIAR CON NUESTRA PROPOSICIÓN.

ESTE ARTÍCULO QUEDARÍA ASÍ:

ARTÍCULO 742.

LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A DISFRUTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 728, ASÍ COMO EL TUTOR DE ACREEDORES ALIMENTARIOS INCAPACES, FAMILIARES DEL DEUDOR O EL MINISTERIO PÚBLICO, PUEDEN EXIGIR JUDICIALMENTE, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 942 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE SE RESPETE EL PATRIMONIO DE FAMILIA HASTA POR LOS VALORES FIJADOS EN EL ARTÍCULO 736.

ARTÍCULO 743.

TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO CIVIL.

ARTÍCULO 735.- CON EL OBJETO DE FAVORECER LA FORMACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, SE VENDERÁN A LAS PERSONAS QUE TENGAN CAPACIDAD LEGAL PARA CONSTITUIRLO Y QUE QUIERAN HACERLO, LAS PROPIEDADES RAÍCES QUE A CONTINUACIÓN SE EXPRESAN:

I.- LOS TERRENOS PERTENECIENTES AL GOBIERNO FEDERAL O AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL QUE NO ESTÉN DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO NI SEAN DE USO COMÚN;

II.- LOS TERRENOS QUE EL GOBIERNO ADQUIERA POR EXPROPIACIÓN, DE ACUERDO CON EL INCISO (C) DEL PÁRRAFO UNDÉCIMO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

III.- LOS TERRENOS QUE EL GOBIERNO ADQUIERA PARA DEDICARLOS A LA FORMACIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS FAMILIAS QUE CUENTEN CON POCOS RECURSOS.

ANÁLISIS:

QUEDARÍA IGUAL.

## ARTÍCULO 744.

TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO CIVIL.

ARTÍCULO 736.- EL PRECIO DE LOS TERRENOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE PAGARÁ DE LA MANERA PREVENIDA EN EL INCISO (D) DEL PÁRRAFO UNDÉCIMO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN LOS CASOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO QUE PRECEDE, LA AUTORIDAD VENDEDORA FIJARÁ LA FORMA Y EL PLAZO EN QUE DEBE PAGARSE EL PRECIO DE LOS BIENES VENDIDOS, TENIENDO EN CUENTA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL COMPRADOR.

ANÁLISIS:

QUEDARÍA IGUAL.

## ARTÍCULO 745.

TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO CIVIL.

ARTÍCULO 737.- EL QUE DESEE CONSTITUIR EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA CON LA CLASE DE BIENES QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 735, ADEMÁS DE CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 731, COMPROBARÁ:

- I.- QUE ES MEXICANO;
- II.- SU APTITUD O LAS DE SUS FAMILIARES PARA DESEMPEÑAR ALGÚN OFICIO, PROFESIÓN, INDUSTRIA O COMERCIO;
- III.- QUE ÉL O SUS FAMILIARES POSEEN LOS INSTRUMENTOS Y DEMÁS OBJETOS INDISPENSABLES PARA EJERCER LA OCUPACIÓN A QUE SE DEDIQUEN,

IV.- EL PROMEDIO DE SUS INGRESOS, A FIN DE QUE SE PUEDA CALCULAR, CON PROBABILIDADES DE ACIERTO, LA POSIBILIDAD DE PAGAR EL PRECIO DEL TERRENO QUE SE LE VENDE;

V.- QUE CARECE DE BIENES, SI EL QUE TENGA INTERÉS LEGÍTIMO DEMUESTRA QUE QUIEN CONSTITUYÓ EL PATRIMONIO ERA PROPIETARIO DE BIENES RAÍCES AL CONSTITUIRLO, SE DECLARA NULA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO.

ANÁLISIS:

DE ESTE ARTÍCULO PROPONEMOS QUE SE SUPRIMA LA PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO YA QUE PREVÉ LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 731 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL CUAL EXIGE EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA LLEGAR A LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

PROPONEMOS QUE ESTE ARTÍCULO QUEDE COMO SIGUE:

ARTÍCULO 745.- EL QUE DESEE CONSTITUIR EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA CON LA CLASE DE BIENES QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 735, COMPROBARÁ:

I.- QUE ES MEXICANO;

II.- SU APTITUD O LA DE SUS FAMILIARES PARA DESEMPEÑAR ALGÚN OFICIO, PROFESIÓN, INDUSTRIA O COMERCIO.

III.- QUE ÉL O SUS FAMILIARES POSEEN LOS INSTRUMENTOS Y DEMÁS OBJETOS INDISPENSABLES PARA EJERCER LA OCUPACIÓN A QUE SE DEDICUEN;

IV.- EL PROMEDIO DE SUS INGRESOS, A FIN DE QUE SE PUEDA CALCULAR, CON PROBABILIDADES DE ACIERTO, LA POSIBILIDAD DE PAGAR EL PRECIO DEL TERRENO QUE SE LE VENDE;

V.- QUE CARECE DE BIENES. SI EL QUE TENGA INTERÉS LEGÍTIMO DE-

MUESTRA QUE QUIEN CONSTITUYÓ EL PATRIMONIO ERA PROPIETARIO DE BIENES RAÍCES AL CONSTITUIRLO, SE DECLARA NULA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO.

ARTÍCULO 746.

TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO CIVIL.

ARTÍCULO 738.- LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 735, SE SUJETARÁ A LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA QUE FIJEN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS. APROBADA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO, SE CUMPLIRÁ LO QUE DISPONE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 732.

ANÁLISIS:

ARTÍCULO 738.- QUEDARÍA COMO ESTÁ PLASMADO EN SU PRIMER PÁRRAFO; SUPRIMIENDO EL ÚLTIMO PÁRRAFO, POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

1.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA VA A TENER COMO CARACTERÍSTICA ESENCIAL LA AUTOMATICIDAD Y SI NO SUPRIMIMOS LA PARTE QUE SE REFIERE A QUE EL JUEZ PREVIOS LOS TRÁMITES APROBARÁ EL PATRIMONIO DE FAMILIA Y MANDARÁ QUE SE HAGAN LAS INSCRIPCIONES CORRESPONDIENTES; TODO LO ANTERIOR ES LO QUE TRATAMOS DE EVITAR Y ES POR ELLO QUE LA DEROGACIÓN SERÍA ÚNICAMENTE EN SU PARTE ÚLTIMA.

2.- OTRA DE LAS RAZONES MUY VALIOSAS ES QUE EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL, FAVORECE A LA FORMACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 735, 736, 737, DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, YA QUE ESTA DIRECCIÓN, OTORGA TERRENOS O CASAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS, HASTA POR EL VALOR MÁXIMO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 730; PODRÁN OTORGARSE EN DOCUMENTO PRIVA

DO SIN LOS REQUISITOS DE TESTIGOS O DE RATIFICACIÓN DE FIRMAS.

LA DIRECCIÓN CITADA HA SIMPLIFICADO EL OTORGAMIENTO DE TERRENOS O CASAS, ES DECIR NO EXIGE NINGÚN TRÁMITE Y SOLO SE OTORGA DIRECTAMENTE POR MEDIO DE UN DOCUMENTO PRIVADO ES DECIR DE UN CONTRATO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y EL BENEFICIARIO, SIN MÁS TRÁMITES; QUEDÁNDOSE UN DOCUMENTO ORIGINAL EN PODER DEL COMPRADOR Y EL OTRO PARA EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, ENCONTRANDO SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 2319 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE A LA LETRA DICE:

2319.- DE DICHO INSTRUMENTO SE FORMARÁN DOS ORIGINALES, UNO PARA EL COMPRADOR Y EL OTRO PARA EL REGISTRO PÚBLICO.

3.- OTRA RAZÓN MÁS ES LA QUE EXISTEN INSTITUCIONES COMO FOVISSSTE E INFONAVIT Y AMBAS, SON UN SÓLIDO PUNTO DE APOYO PARA LOS DERECHOHABIENTES DE MAS BAJOS RECURSOS, ASEGURANDO LA PROPIEDAD DE LA HABITACIÓN COMO PATRIMONIO DE FAMILIA Y ES QUE ESTAS INSTITUCIONES OTORGAN UN HOGAR, CONFORMANDO DE INMEDIATO UN PATRIMONIO FAMILIAR Y PARA HACER LO MAS ACCESIBLE Y SIN QUE MEDIE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL SE VISUALIZA EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DEL C. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SOBRE EDICIONES A LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE FECHA 21 DE JULIO DE 1981.

"POR OTRA PARTE, ES SABIDO QUE LOS GASTOS DE DIVERSA ÍNDOLE QUE SE DERIVAN DE LA TITULACIÓN DE LAS VIVIENDAS A LOS TRABAJADORES REPRESENTAN UNA CARGA QUE ENCARECE EL CRÉDITO FINAL DE LA VIVIENDA. POR ELLO, Y ANTE LA CONVENIENCIA DE AHORRAR LOS GASTOS NOTARIALES PARA BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES SE SUGIERE QUE LOS ACTOS JURÍDICOS RELA-

CIONADOS EXCLUSIVAMENTE CON LOS CRÉDITOS QUE OTORGAN EL INSTITUTO Y LA CONSTITUCIÓN DE LOS RÉGIMENES DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, CUANDO ELLO SE REQUIERA, PUEDAN OTORGARSE EN DOCUMENTOS PRIVADOS." (1) Y CON ELLO, RATIFICA EL VERDADERO ESPÍRITU DE ESTAS INSTITUCIONES QUE ES PREOCUPANTE QUE EL CRÉDITO DE VIVIENDA QUE ELLA LES OTORGA, NO REPRESENTE UNA CARGA MÁS QUE LO ENCAREZCA CON GASTOS NOTARIALES O REGISTRALES, SI NO QUE PUEDEN OTORGARSE EN DOCUMENTOS PRIVADOS.

ASÍ SE PLASMÓ YA EN LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

ARTÍCULO 42.- LOS RECURSOS DEL INSTITUTO SE DESTINARÁN:

EN SU PÁRRAFO 40, A LA LETRA DICE:

"LOS CONTRATOS Y LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, ASÍ COMO LA CONSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE LOS CONJUNTOS QUE FINANCIE EL INSTITUTO, PODRÁN HACERSE CONSTAR EN DOCUMENTOS PRIVADOS, ANTE DOS TESTIGOS, E INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD QUE CORRESPONDA, CON LA CONSTANCIA DEL REGISTRADOR SOBRE LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS Y DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES. (2)

Y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU SECCIÓN TERCERA, DEL CRÉDITO DE VIVIENDA.

EN SU ARTÍCULO 118, PÁRRAFO 20, ESTABLECE QUE:

"GOZARÁN TAMBIÉN DE EXENCIÓN LOS CONVENIOS, CONTRATOS O ACTOS EN LOS QUE SE HAGAN CONSTAR LAS CORRESPONDIENTES OPERACIONES, LOS CUALES TENDRÁN EL CARÁCTER DE ESCRITURA PÚBLICA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y SE INSCRIBIRÁN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

(1) Disposiciones Legales, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 6a. Edición, México, 1985. p. 49.

(2) Ibidem. p. 72 y 73.

RESPECTIVO, INCLUYENDO LA CONSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN DOMINIO QUE SE HAGA CONSTAR EL INSTITUTO EN RELACIÓN CON LOS CONJUNTOS QUE FINANCIE O ADQUIERA, SIN MENOSCABO DE QUE EL TRABAJADOR PUEDA ACUDIR ANTE NOTARIO PÚBLICO DE SU ELECCIÓN EN LAS OPERACIONES EN QUE SEA PARTE. (3)

TODO LO ANTES EXPUESTO, LLEVA A LA CONCLUSIÓN QUE LA FIGURA JURÍDICA DE LA CONSTITUCIÓN ADMINISTRATIVA HA AVANZADO MÁS RÁPIDAMENTE HACIA SU FINALIDAD DE UNA VERDADERA CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, EN VIRTUD DE QUE EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL; LA HA UTILIZADO PARA EL OTORGAMIENTO DE TERRENOS O CASAS PARA LA GENTE DE ESCASOS RECURSOS, EN DOCUMENTOS PRIVADOS, SIN NECESIDAD DE PROTOCOLIZAR Y DE INMEDIATO SE ENVÍA AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, REGISTRÁNDOLO COMO PATRIMONIO DE FAMILIA.

ESTAS DOS INSTITUCIONES FOVISSSTE E INFONAVIT, QUE NACIERON PARA CUMPLIR EL OBJETIVO DEL CONSTITUYENTE DE 1917, FACILITANDO A LOS TRABAJADORES LAS ADQUISICIONES EN PROPIEDAD DE CASAS HABITACIONES CON LA FINALIDAD DE LA INTEGRACIÓN DE SU PATRIMONIO FAMILIAR.

AL MISMO TIEMPO LAS DOS INSTITUCIONES, OTORGAN LA PROPIEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, SIN NECESIDAD DE PROTOCOLIZAR ESTAS INSTITUCIONES CUMPLEN CON EL OBJETIVO DE LA CONSTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE PATRIMONIO FAMILIAR, SIN MÁS TRÁMITES QUE EL DE ESTAMPAR SU FIRMA EN EL DOCUMENTO PRIVADO.

ADEMÁS PARA DARLE FUNDAMENTO Y FUERZA JURÍDICA, EN LA LEY DEL NOTARIADO EN SU ARTÍCULO 78 PREVÉ:

QUE LAS ENAJENACIONES DE BIENES INMUEBLES CUYO VALOR SEGÚN AVA-LÚO BANCARIO SEA MAYOR DE TREINTA MIL PESOS Y LA CONSTITUCIÓN O TRAS-

(3) Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, México, 1987. p. 69.

MISIÓN DE DERECHOS REALES ESTIMADOS EN MÁS DE ESA SUMA O QUE GARANTICEN UN CRÉDITO POR MAYOR CANTIDAD QUE LA MENCIONADA DEBERÁN CONSTAR POR ESCRITURA PÚBLICA ANTE NOTARIO, SALVO CASOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 730, 2317 Y 1917 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL." (4)

POR TODO LO ANTERIOR SE RESUME QUE ES INECESARIO EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 738 EN VIRTUD DE QUE EL GOBIERNO HA IDO MÁS ALLÁ EN SUS TRÁMITES DIRECTAMENTE LO HACE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, ES DECIR QUE EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL A TRAVÉS DE SU DIRECCIÓN DE LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL FOVISSSTE ASÍ COMO EL INFONAVIT SE APOYAN EN TODOS ESTOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS Y CUMPLIENDO TAMBIÉN CON EL ESPÍRITU VERDADERO CON QUE FUE CREADO ESTA TAN LOABLE INSTITUCIÓN QUE ES EL PATRIMONIO DE FAMILIA.

ARTÍCULO 747.

TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO CIVIL.

ARTÍCULO 739.- LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA NO PUEDE HACERSE EN FRAUDE DE LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES.

ANÁLISIS:

QUEDARÍA IGUAL.

(4) Ley del Notariado para el Distrito Federal. Colección Porrúa. Séptima Edición. México, 1986. p. 52.

CIÓN 4A. DEL ARTÍCULO QUE PRECEDE, HECHA LA EXPROPIACIÓN EL PATRIMONIO QUEDA EXTINGUIDO SIN DECLARACIÓN JUDICIAL, DEBIENDO HACERSE EN EL REGISTRO, LA CANCELACIÓN QUE PROCEDA. ARTICULO 742.

EL PRECIO DEL PATRIMONIO EXPROPIADO Y LA INDEMNIZACIÓN PROVENIENTE DEL PAGO DEL SEGURO A CONSECUENCIA DEL SINIESTRO SUFRIDO POR LOS BIENES AL PATRIMONIO FAMILIAR, SE DEPOSITARÁN EN UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, Y NO HABIÉNDOLA EN LA LOCALIDAD, EN UNA CASA DE COMERCIO DE NOTORIA SOLVENCIA, A FIN DE DEDICARLOS A LA CONSTITUCIÓN DE NUEVO PATRIMONIO DE LA FAMILIA. DURANTE UN AÑO SON INEMBARGABLES EL PRECIO DEPOSITADO Y EL IMPORTE DEL SEGURO.

SI EL DUEÑO DE LOS BIENES VENDIDOS NO LO CONSTITUYE DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES, LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 725, TIENEN DERECHO DE EXIGIR JUDICIALMENTE LA CONSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO FAMILIAR.

TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE QUE SE HIZO EL DEPÓSITO, SIN QUE SE HUBIERE PROMOVIDO LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO, LA CANTIDAD DEPOSITADA SE ENTREGARÁ AL DUEÑO DE LOS BIENES.

EN LOS CASOS DE SUMA NECESIDAD O DE EVIDENTE UTILIDAD, PUEDE EL JUEZ AUTORIZAR AL DUEÑO DEL DEPÓSITO, PARA DISPONER DE ÉL ANTES DE QUE TRANSCURRA EL AÑO. ARTICULO 743.

EXTINGUIDO EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, LOS BIENES QUE LO FORMABAN VUELVEN AL PLENO DOMINIO DEL QUE LO CONSTITUYÓ, O PASAN A SUS HEREDEROS SI AQUEL HA MUERTO. ARTICULO 746.

ARTÍCULOS QUE CONSIDERAMOS DEROGAR EN SU TOTALIDAD Y QUE CORRESPONDEN AL ARTICULADO DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE POR NO SER ÉSTOS ACORDES CON NUESTRA PROPOSICIÓN EN VIRTUD DE LA AUTOMATICIDAD DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

ARTÍCULO 725.- TIENEN DERECHO DE HABITAR LA CASA Y DE APROVECHAR LOS FRUTOS DE LA PARCELA AFECTA AL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, EL CÓNUGE DEL QUE LO CONSTITUYE Y LAS PERSONAS A QUIENES TIENE OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS. ESE DERECHO ES INTRANSMISIBLE; PERO DEBE TENERSE EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 740.

COMENTARIO:

DE ESTE ARTÍCULO PROPONEMOS SU DEROGACIÓN EN VIRTUD DE QUE LO CONMUTAMOS POR EL ARTÍCULO 988 QUE CORRESPONDE AL ANTEPROYECTO DEL DR. ORTIZ URQUIDI.

ARTÍCULO 727. LOS BIENES AFECTOS AL PATRIMONIO DE LA FAMILIA SON INALIENABLES Y NO ESTARÁN SUJETOS A EMBARGO NI A GRAVAMEN ALGUNO.

COMENTARIO:

DE ESTE ARTÍCULO PROPONEMOS SU DEROGACIÓN EN VIRTUD DE QUE LO CAMBIAMOS POR LOS ARTÍCULOS 989 Y 990 DEL CLAUSULADO DEL ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO POR LAS RAZONES QUE LOS DOS ARTÍCULOS MENCIONADOS SON MÁS EXPLÍCITOS.

ARTÍCULO 728.- SÓLO PUEDE CONSTITUIRSE EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA CON BIENES SITOS EN EL LUGAR EN QUE ESTÁ DOMICILIADO EL QUE LO CONSTITUYA.

## COMENTARIO:

DE ESTE ARTÍCULO SE CAMBIÓ EN VIRTUD DE QUE NOS PARECIÓ MÁS CLARO EL PRECEPTO QUE SE MANEJA EN EL ARTÍCULO 984 DEL ANTEPROYECTO DEL DR. ORTIZ URQUIDI.

ARTÍCULO 729.- CADA FAMILIA SÓLO PUEDE CONSTITUIR UN PATRIMONIO. LOS QUE SE CONSTITUYAN SUBSISTIENDO EL PRIMERO, NO PRODUCIRÁN EFECTO LEGAL ALGUNO.

## COMENTARIO:

DE ESTE ARTÍCULO PROPONEMOS SU DEROGACIÓN YA QUE NOS PARECIÓ MÁS CLARO EL ARTÍCULO 985 DEL ANTEPROYECTO DEL DR. ORTIZ URQUIDI Y DEL CUAL LO INCLUIMOS EN NUESTRO CLAUSULADO.

ARTÍCULO 730.- EL VALOR MÁXIMO DE LOS BIENES AFECTADOS AL PATRIMONIO DE FAMILIA, CONFORME AL ARTÍCULO 723, SERÁ LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR POR 3650 EL IMPORTE DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, EN LA ÉPOCA EN QUE SE CONSTITUYA EL PATRIMONIO.

## COMENTARIO:

DE ESTE CONSIDERAMOS DEROGARLO E INCLUIRLO TAL COMO APARECE EN EL ANTEPROYECTO EL ARTÍCULO QUE LE CORRESPONDE EL NÚMERO 995.

ARTÍCULO 731.- EL MIEMBRO DE LA FAMILIA QUE QUIERA CONSTITUIR EL PATRIMONIO, LO MANIFESTARÁ POR ESCRITO AL JUEZ DE SU DOMICILIO, DESIGNANDO CON TODA PRECISIÓN Y DE MANERA QUE PUEDAN SER INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO LOS BIENES QUE VAN A QUEDAR AFECTADOS.

ADEMÁS, COMPROBARÁ LO SIGUIENTE:

I.- QUE ES MAYOR DE EDAD O QUE ESTÁ EMANCIPADO;

II.- QUE ESTÁ DOMICILIADO EN EL LUGAR DONDE QUIERA CONSTITUIR EL PATRIMONIO;

III.- LA EXISTENCIA DE LA FAMILIA A CUYO FAVOR SE VA A CONSTITUIR EL PATRIMONIO. LA COMPROBACIÓN DE LOS VÍNCULOS FAMILIARES SE HARÁ CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL;

IV.- QUE SON PROPIEDAD DEL CONSTITUYENTE LOS BIENES DESTINADOS AL PATRIMONIO, Y QUE NO REPORTAN GRAVÁMENES FUERA DE LAS SERVIDUMBRES;

V.- QUE EL VALOR DE LOS BIENES QUE VAN A CONSTITUIR EL PATRIMONIO NO EXCEDE DEL FIJADO EN EL ARTÍCULO 730.

COMENTARIO:

DE ESTE ARTÍCULO PROPONEMOS SU DEROGACIÓN POR TODA LA SERIE DE REQUISITOS QUE ASIGNA ESTE PRECEPTO PARA LLEGAR A LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL, Y ESO PRECISAMENTE ES LO QUE TRATAMOS DE EVITAR, POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE ESTE ARTÍCULO NO DEBE CONTINUAR EN EL CLAUSULADO.

ARTÍCULO 740.- CONSTITUIDO EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, ÉSTA TIENE OBLIGACIÓN DE HABITAR LA CASA Y DE CULTIVAR LA PARCELA. LA PRIMERA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL LUGAR EN QUE ESTÉ CONSTITUIDO EL PATRIMONIO PUEDE POR JUSTA CAUSA, AUTORIZAR PARA QUE SE DE EN ARRENDAMIENTO O APARCERÍA, HASTA POR UN AÑO.

COMENTARIO:

DE ESTE ARTÍCULO PROPONEMOS SU DEROGACIÓN EN VIRTUD DE QUE SI LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL LUGAR EN QUE ESTÉ CONSTITUIDO EL PATRIMONIO AUTORIZA PARA QUE SE DE EN ARRENDAMIENTO LA PROPIEDAD, ESTA SE COMPLI-

CARÍA EN BASE A QUE TAMBIÉN LOS INQUILINOS TIENEN DERECHO.

ARTÍCULO 741.- EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA SE EXTINGUE:

I.- CUANDO TODOS LOS BENEFICIARIOS CESEN DE TENER DERECHOS DE PERCIBIR ALIMENTOS;

II.- CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA LA FAMILIA DEJE DE HABITAR POR UN AÑO LA CASA QUE DEBE SERVIRLE DE MORADA, O DE CULTIVAR POR SU CUENTA Y POR DOS AÑOS CONSECUTIVOS LA PARCELA QUE LE ESTÉ ANEXA;

III.- CUANDO SE DEMUESTRE QUE HAY GRAN NECESIDAD O NOTORIA UTILIDAD PARA LA FAMILIA, DE QUE EL PATRIMONIO QUEDE EXTINGUIDO;

IV.- CUANDO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA SE EXPROPIEN LOS BIENES QUE LO FORMAN;

V.- CUANDO TRATÁNDOSE DEL PATRIMONIO FORMADO POR LOS BIENES VENDIDOS POR LAS AUTORIDADES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 735, SE DECLARE JUDICIALMENTE NULA O RESCINDIDA LA VENTA DE ESOS BIENES.

COMENTARIO:

DE ESTE ARTÍCULO CONNUTAMOS POR EL ARTÍCULO 991 DEL ANTEPROYECTO EN VIRTUD DE QUE LO ENCONTRAMOS MÁS CONSISTENTE PARA LO QUE PROPONEMOS.

ARTÍCULO 742.- LA DECLARACIÓN DE QUE QUEDA EXTINGUIDO EL PATRIMONIO LA HARÁ EL JUEZ COMPETENTE, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO FIJADO EN EL CÓDIGO RESPECTIVO Y LA COMUNICARÁ AL REGISTRO PÚBLICO PARA QUE SE HAGAN LAS CANCELACIONES CORRESPONDIENTES.

CUANDO EL PATRIMONIO SE EXTINGA POR LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO QUE PRECEDE, HECHA LA EXPROPIACIÓN, EL PATRIMONIO

QUEDA EXTINGUIDO SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL, DEBIENDO HACERSE EN EL REGISTRO LA CANCELACIÓN QUE PROCEDA.

COMENTARIO:

ESTE ARTÍCULO PROPONEMOS SU DEROGACIÓN EN VIRTUD DE QUE LO CAMBIAMOS POR EL ARTÍCULO 992 POR SER MÁS CLARO.

ARTÍCULO 743.- EL PRECIO DEL PATRIMONIO EXPROPIADO Y LA INDEMNIZACIÓN PROVENIENTE DEL PAGO DEL SEGURO A CONSECUENCIA DEL SINIESTRO SUFRIDO POR LOS BIENES AFECTOS AL PATRIMONIO FAMILIAR, SE DEPOSITARÁN EN UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO Y NO HABIÉNDOLA EN LA LOCALIDAD, EN UNA CASA DE COMERCIO DE NOTORIA SOLVENCIA, A FIN DE DEDICARLOS A LA CONSTITUCIÓN DE UN NUEVO PATRIMONIO DE LA FAMILIA. DURANTE UN AÑO SON INEMBARGABLES EL PRECIO DEPOSITADO Y EL IMPORTE DEL SEGURO.

SI EL DUEÑO DE LOS BIENES VENDIDOS NO LO CONSTITUYE DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES, LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 725, TIENEN DERECHO DE EXIGIR JUDICIALMENTE LA CONSTITUCIÓN DEL PATRONATO FAMILIAR.

TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE QUE SE HIZO EL DEPÓSITO, SIN QUE SE HUBIERE PROMOVIDO LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO, LA CANTIDAD DEPOSITADA SE ENTREGARÁ AL DUEÑO DE LOS BIENES. EN LOS CASOS DE SUMA NECESIDAD O DE EVIDENTE UTILIDAD, PUEDE EL JUEZ AUTORIZAR AL DUEÑO DEL DEPÓSITO PARA DISPONER DE EL ANTES DE QUE TRANSCURRA EL AÑO.

COMENTARIOS:

ESTE ARTÍCULO SE CAMBIÓ POR EL PRECEPTO 997 DEL ANTEPROYECTO YA QUE LOS CONSIDERAMOS QUE ÉSTE ENLOBA TODOS LOS SUPUESTOS QUE SE PUEDEN DAR EN UN SINIESTRO, Y EN EXPROPIACIÓN.

ARTÍCULO 744.- PUEDE DISMINUIRSE EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA:

I.- CUANDO SE DEMUESTRE QUE SU DISMINUCIÓN ES DE GRAN NECESIDAD O DE NOTORIA UTILIDAD PARA LA FAMILIA;

II.- CUANDO EL PATRIMONIO FAMILIAR, POR CAUSAS POSTERIORES A SU CONSTITUCIÓN, HA REBASADO EN MÁS DE UN CIENTO POR CIENTO EL VALOR MÁXIMO QUE PUEDE TENER CONFORME AL ARTÍCULO 730.

COMENTARIO:

DE ESTE ARTÍCULO TAMBIÉN PROPONEMOS SU DEROGACIÓN Y NOS APEGAMOS A LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 991 DEL ANTEPROYECTO.

ARTÍCULO 745.- EL MINISTERIO PÚBLICO SERÁ OIDO EN LA EXTINCIÓN Y EN LA REDUCCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

COMENTARIO:

ESTE ARTÍCULO LO CONMUTAMOS POR EL ARTÍCULO QUE LE CORRESPONDE EL NÚMERO 992 DEL ANTEPROYECTO.

ARTÍCULO 746.- EXTINGUIDO EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, LOS BIENES QUE LO FORMABAN VUELVEN AL PLENO DOMINIO DEL QUE LO CONSTITUYÓ, O PASAN A SUS HEREDEROS SI AQUÉL HA MUERTO.

COMENTARIO:

DE ESTE PRECEPTO PROPONEMOS SU DEROGACIÓN YA QUE SE ENCUENTRA INCLUIDO EN LA PARTE ÚLTIMA DEL ARTÍCULO 992 DEL ANTEPROYECTO DEL DR. ORTIZ URQUIDI.

ARTICULADO QUE SE PROPONE PARA EL CAPÍTULO DEL CÓDIGO CIVIL DENOMINADO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

ARTÍCULO 723.

EN PRINCIPIO, TODAS LAS FAMILIAS DOMICILIADAS EN EL DISTRITO FEDERAL GOZAN DEL BENEFICIO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, TODA VEZ QUE LA CASA QUE LA FAMILIA HABITA PERTENECIENTE EN PROPIEDAD A UNO DE SUS MIEMBROS O EN COPROPIEDAD A DOS O MÁS DE ESTOS, CONSTITUYE, POR MERO EFECTO DE LA LEY Y POR ELLO SIN NECESIDAD DE NINGÚN PROCEDIMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO NI DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL ALGUNA, EL PATRIMONIO DE ESA FAMILIA.

ARTÍCULO 724.

SON OBJETO DE PATRIMONIO DE FAMILIA:  
LA CASA HABITACIÓN DE LA FAMILIA.

ARTÍCULO 725.

EL PATRIMONIO DE FAMILIA ESTARÁ CONSTITUIDO EXCLUSIVAMENTE POR LA CASA-HABITACIÓN EN ALGUNOS CASOS UNA PARCELA CULTIVABLE, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, Y NO COMPRENDE, POR ELLO MISMO, NINGÚN OTRO BIEN, MUEBLE O INMUEBLE, SALVO QUE EL MUEBLE ESTÉ INMOVILIZADO EN DICHA CAS, CONVERTIDO EN INMUEBLE POR INCORPORACIÓN.

ARTÍCULO 726.

CADA FAMILIA SÓLO PUEDE TENER UN PATRIMONIO, QUE ESTARÁ CONSTITUIDO POR LA CASA-HABITACIÓN EN QUE RESIDE.

## ARTÍCULO 727.

SI SON VARIAS LAS RESIDENCIAS Y UNO SOLO EL DUEÑO, NI ÉSTE NI LA FAMILIA ESTARÁN PROTEGIDOS POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO EN CUANTO A LAS CASAS-HABITACIÓN QUE NO SEAN LA RESIDENCIA HABITUAL DE LA FAMILIA.

## ARTÍCULO 728.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE TÍTULO SE ENTIENDE POR FAMILIA EL CONJUNTO DE PERSONAS QUE ESTANDO UNIDAS POR MATRIMONIO CIVIL SOLEMNE O EN MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO, O POR PARENTESCO CONSANGUÍNEO, PARENTESCO CIVIL O PARENTESCO POR AFINIDAD, HABITEN UNA MISMA CASA Y TENGAN, POR LEY O VOLUNTARIAMENTE, UNIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DEL HOGAR.

PARA LOS MISMOS EFECTOS SE EQUIPARA AL GRUPO FAMILIAR EL FORMADO POR EL DUEÑO O DUEÑOS DE LA CASA Y EL MIEMBRO O MIEMBROS DE SU SERVIDUMBRE, A QUIENES ESTRECHAMENTE HAN UNIDO NO SÓLO EL DIARIO TRATO Y LAS DIARIAS RELACIONES DEL TRABAJO DOMÉSTICO, SINO EL NATURAL AFECTO QUE NACE DE LA LARGA CONVIVENCIA DENTRO DE UN MISMO HOGAR. PARA QUE ESTA EQUIPARACIÓN SE SURTA, ES NECESARIO QUE LOS CITADOS SIRVIENTES TENGAN UNA ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE DOCE AÑOS ININTERRUMPIDOS AL SERVICIO DE LA CASA Y SER MAYORES DE SESENTA AÑOS DE EDAD, QUE SE REDUCIRÁN A CINCUENTA Y CINCO SI LOS AÑOS DE SERVICIO SON, POR LO MENOS, DE CATORCE TAMBIÉN ININTERRUMPIDOS.

## ARTÍCULO 729.

LOS BENEFICIARIOS DE LOS BIENES AFECTOS AL PATRIMONIO DE LA FAMILIA SERÁN REPRESENTADOS EN SUS RELACIONES CON TERCERO, EN TODO LO QUE AL PATRIMONIO SE REFIERE, POR EL QUE LO CONSTITUYÓ, Y, EN SU DEFECTO

**ARTÍCULO 730.**

EL PATRIMONIO DE FAMILIA ES, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, INALIENABLE, INGRAVABLE E INEMBARGABLE, PERO SI EL VALOR DE LA CASA-HABITACIÓN SOBRE LA QUE ESTÁ CONSTITUIDO EXCEDE DEL FIJADO EN EL ARTÍCULO 736, EN EL EXCESO SI SE PUEDE ENAJENAR, GRAVAR O EMBARGAR, NO EL PATRIMONIO, SINO DICHO EXCESO, OBSERVÁNDOSE AL RESPECTO LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES.

**ARTÍCULO 731.**

SI LA ENAJENACIÓN, GRATUITA U ONEROSA, SE REALIZA A FAVOR DE CUALQUIERA DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA EN CUYO BENEFICIO ESTÁ CONSTITUIDO EL PATRIMONIO, Y EL ADQUIRENTE SIGUE, COMO INTEGRANTE DE ESA FAMILIA, HABITANDO LA CASA, LA SITUACIÓN PATRIMONIAL FAMILIAR PERMANECERÁ IDÉNTICA, YA QUE SI HAY CAMBIO EN CUANTO A LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE, DE NINGUNA MANERA LO HAY EN CUANTO A LA TITULARIDAD Y AL RÉGIMEN DEL PATRIMONIO FAMILIAR, QUE PERMANECEN INALTERABLES.

EN CAMBIO, LA ENAJENACIÓN NO PDRÁ HACERSE A PERSONAS EXTRAÑAS A LA FAMILIA O A COMPONENTES DE ÉSTA QUE QUIERAN QUE LA CASA SE LES ENTREGUE TOTALMENTE DESOCUPADA, A MENOS QUE EL DUEÑO O CONDUEÑOS QUE PRETENDAN ENAJENAR PONGAN A DISPOSICIÓN DE LA FAMILIA, PARA QUE LE SIRVA DE MORADA, OTRA CASA NO PRECISAMENTE IGUAL NI MUCHO MENOS DE MAYOR VALOR, PERO SÍ DE IGUALES SIMILARES O MEJORES CONDICIONES DE HABITABILIDAD, O QUIEN O QUIENES PRETENDAN ADQUIRIR DEPOSITEN EN UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, A DISPOSICIÓN DEL GRUPO FAMILIAR EN CUESTIÓN, LA CANTIDAD DE DINERO QUE EL ARTÍCULO 736 FIJA COMO VALOR MÁXIMO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

## ARTÍCULO 732.

LOS NOTARIOS NO PODRÁN AUTORIZAR, BAJO PENA DE DESTITUCIÓN EN CASO DE CONTRAVENCIÓN, NINGUNA OPERACIÓN POR LA QUE SE TRASLADE EL DOMINIO DE INMUEBLE AFECTOS AL PATRIMONIO FAMILIAR, SIN QUE PREVIAMENTE, Y A SU SATISFACCIÓN, SE LES JUSTIFIQUE, EN SUS RESPECTIVOS CASOS:

I.- QUE ÉSTE QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, BASTARÁ AL EFECTO LA MANIFESTACIÓN QUE EN TAL SENTIDO Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD HAGA EL ADQUIRENTE AL NOTARIO, SIN PERJUICIO DEL DERECHO QUE CONSERVARÁ LA FAMILIA DE NO DESOCUPAR LA CASA SI A LA POSTRE EL ADQUIRENTE PIDE LA DESOCUPACIÓN Y NO HACE EL DEPÓSITO EXIGIDO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL PROPIO ARTÍCULO ANTERIOR;

II.- QUE SE HA CUMPLIDO COMO LO MANDADO A FAVOR DE LA FAMILIA EN DICHO PÁRRAFO SEGUNDO;

III.- QUE JUDICIALMENTE HA SIDO DECLARADO EXTINGUIDO EL PATRIMONIO CONSTITUIDO SOBRE LA CASA QUE SE VA A ENAJENAR;

- A) PORQUE EL GRUPO FAMILIAR SE HA DISUELTO;
- B) PORQUE SIN CAUSA JUSTIFICADA LA FAMILIA DEJE DE HABITAR LA CASA POR MÁS DE UN AÑO; O
- C) PORQUE SE DEMUESTRE QUE HAY NECESIDAD O NOTORIA UTILIDAD PARA LA FAMILIA DE QUE EL PATRIMONIO QUEDE EXTINGUIDO.

## ARTÍCULO 733.

LA DECLARACIÓN DE QUE QUEDA EXTINGUIDO, EL PATRIMONIO LA HARÁ EL JUEZ COMPETENTE MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE AL RESPECTO FIJE EL CÓDIGO DE LA MATERIA, EN CUYO CASO EL INMUEBLE QUE LO CONSTITUÍA

VUELVE AL PLENO DOMINIO DE SU DUEÑO O PASA A SUS HEREDEROS SI ÉSTE HA MUERTO.

#### ARTÍCULO 734.

SI POR IGNORANCIA O POR LA RAZÓN QUE FUERE, LA FAMILIA ENTREGA LA CASA AL ADQUIRENTE SIN QUE ÉSTE HAYA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN QUE AL RESPECTO LE IMPONE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 731, DICHA FAMILIA TENDRÁ EXPEDITA SU ACCIÓN QUE EN LA RECLAMACIÓN JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN DEL DEPÓSITO, SE DESPACHE EJECUTIVAMENTE EL EMBARGO Y EN SU OPORTUNIDAD EL REMATE DE BIENES DEL ADQUIRENTE, SUFICIENTES AL INDICADO FIN.

ESTE DERECHO DURA UN AÑO A PARTIR DE LA DESOCUPACIÓN DE LA CASA.

#### ARTÍCULO 735.

LA CASA AFECTA AL PATRIMONIO DE FAMILIA PUEDE SER, EN EL EXCESO DE REFERENCIA, GRAVADA Y EN SU CASO EMBARGADA Y REMATADA; PERO LA EJECUCIÓN JAMÁS PODRÁ DESPACHARSE SI EL SOLICITANTE NO DEPOSITA, A DISPOSICIÓN DE LA FAMILIA INTERESADA, LA CANTIDAD DE DINERO QUE EL ARTÍCULO 995 FIJA COMO VALOR MÁXIMO DEL PATRIMONIO FAMILIAR, Y DE LA CUAL SÓLO PODRÁ DISPONER, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 996, PARA PAGAR EL PRECIO DEL NUEVO PATRIMONIO QUE SE ADQUIERA.

EL DEPOSITARIO EN EL EMBARGO DEL EXCESO DE REERENCIA, SERÁ PRECISAMENTE UNO DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA QUE HABITE LA CASA DE QUE SE TRATE.

**ARTÍCULO 736.**

PARA EL EFECTO DE DETERMINAR HASTA POR QUÉ CANTIDAD DEBE SER PROTEGIDA UNA FAMILIA EN CASO DE ENAJENACIÓN, GRAVAMEN O EMBARGO DEL EXCEDENTE DEL PRECIO ALUDIDO EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SE FIJA COMO VALOR MÁXIMO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR SIETE MIL TRESCIENTOS, O SEA EL EQUIVALENTE EN DÍAS A VEINTE AÑOS COMUNES, POR EL IMPORTE DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LA EVALUACIÓN DEL ALUDIDO EXCEDENTE EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE LA CASA HABITACIÓN CONSTITUTIVA DEL PATRIMONIO FAMILIAR DE QUE SE TRATE.

**ARTÍCULO 737.**

NO SE PODRÁ DISPONER DEL PRECIO DEPOSITADO DE CONFORMIDAD CON LO MANDADO EN EL ARTÍCULO 735 SINO POR ORDEN JUDICIAL EXPRESA QUE SE DARÁ HASTA EL MOMENTO EN QUE SE OTORQUE ANTE NOTARIO LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA DE LA NUEVA CASA QUE DEBE HABITAR LA FAMILIA Y QUE DEBE PAGARSE CON DICHO DINERO DEPOSITADO.

ENTRE TANTO, Y DURANTE UN AÑO, ES INEMBARGABLE ESTE DINERO.

**ARTÍCULO 738.**

EN LOS CASOS DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR O POR PAGO DEL SEGURO A CONSECUENCIA DE SINIESTRO SUFRIDO POR DICHO PATRIMONIO, TANTO LA AUTORIDAD EXPROPIADORA CUANTO LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, BAJO LA PENA DE DOBLE PAGO A FAVOR DE LA FAMILIA EN CASO DE DESACATO A ESTA NORMA, ESTÁN OBLIGADAS A DEPOSITAR EN LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO QUE CORRESPONDA, EL IMPORTE RESPECTIVAMENTE, DE LA EXPROPIACIÓN O DEL SEGURO, MEDIANTE SIMPLE CO-

NOCIMIENTO DADO AL DUEÑO DEL DINERO; BAJO EL CONCEPTO DE QUE NO SE PODRÁ DISPONER DE ESTE DEPÓSITO, SINO EN LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE LO ORDENA EL ARTÍCULO 737.

ARTÍCULO 739.

SI EL DUEÑO DEL DINERO DEPOSITADO NO ADQUIERE EL NUEVO PATRIMONIO FAMILIAR DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES, LO HARÁN LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA INTERESADA, PREVIA AUTORIZACIÓN JUDICIAL, PERO SIEMPRE PONIENDO LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL EXPRESADO DUEÑO DEL DINERO.

ARTÍCULO 740.

SE ENTREGARÁ A SU DUEÑO LA CANTIDAD DEPOSITADA, SI DESPUÉS DE TRANSCURRIDO UN AÑO A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DEL DEPÓSITO, NO SE HUBIERA PROMOVIDO LA COMPRA DEL INMUEBLE CONSTITUTIVO DEL NUEVO PATRIMONIO.

ARTÍCULO 741.

EN LOS CASOS DE SUMA NECESIDAD O DE EVIDENTE UTILIDAD, PUEDE EL JUEZ, PREVIA AUDIENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA INTERESADA QUE TENGAN CAPACIDAD DE EJERCICIO, AUTORIZAR AL DUEÑO DEL DINERO DEPOSITADO PARA DISPONER DE ÉL ANTES DE QUE TRANSCURRA EL AÑO.

ARTÍCULO 742.

LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A DISFRUTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 728, ASÍ COMO EL TUTOR DE ACREEDORES ALIMENTARIOS INCAPACES, FAMILIARES DEL DEUDOR O EL MINISTERIO PÚBLICO, PUEDEN EXIGIR JUDICIALMENTE, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 942

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE SE RESPETE EL PATRIMONIO DE FAMILIA HASTA POR LOS VALORES FIJADOS EN EL ARTÍCULO 736.

ARTÍCULO 743.

CON EL OBJETO DE FAVORECER LA FORMACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, SE VENDERÁN A LAS PERSONAS QUE TENGAN CAPACIDAD LEGAL PARA CONSTITUIRLO Y QUE QUIERAN HACERLO, LAS PROPIEDADES RAÍCES QUE A CONTINUACIÓN SE EXPRESAN:

I.- LOS TERRENOS PERTENECIENTES AL GOBIERNO FEDERAL O AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL QUE NO ESTÉN DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO NI SEAN DE USO COMÚN;

II.- LOS TERRENOS QUE EL GOBIERNO ADQUIERA POR EXPROPIACIÓN, DE ACUERDO CON EL INCISO (C) DEL PÁRRAFO UNDÉCIMO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

III.- LOS TERRENOS QUE EL GOBIERNO ADQUIERA PARA DEDICARLOS A LA FORMACIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS FAMILIAS QUE CUENTEN CON POCOS RECURSOS.

ARTÍCULO 744.

EL PRECIO DE LOS TERRENOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE PAGARÁ DE LA MANERA PREVENIDA EN EL INCISO (D) DEL PÁRRAFO UNDÉCIMO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN LOS CASOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO QUE PRECEDE, LA AUTORIDAD VENDEDORA FIJARÁ LA FORMA Y EL PLAZO EN QUE DEBE PAGARSE EL PRECIO DE LOS BIENES VENDIDOS, TENIENDO EN CUENTA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL COMPRADOR.

## ARTÍCULO 745.

EL QUE DESEE CONSTITUIR EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA CON LA CLASE DE BIENES QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 735, COMPROBARÁ:

I.- QUE ES MEXICANO;

II.- SU APTITUD O LA DE SUS FAMILIARES PARA DESEMPEÑAR ALGÚN OFICIO, PROFESIÓN, INDUSTRIA O COMERCIO;

III.- QUE EL O SUS FAMILIARES POSEEN LOS INSTRUMENTOS Y DEMÁS OBJETOS INDISPENSABLES PARA EJERCER LA OCUPACIÓN A QUE SE DEDIQUEN;

IV.- EL PROMEDIO DE SUS INGRESOS, A FIN DE QUE SE PUEDA CALCULAR, CON PROBABILIDADES DE ACIERTO, LA POSIBILIDAD DE PAGAR EL PRECIO DEL TERRENO QUE SE LE VENDE;

V.- QUE CARECE DE BIENES. SI EL QUE TENGA INTERÉS LEGÍTIMO DEMUESTRA QUE QUIEN CONSTITUYÓ EL PATRIMONIO ERA PROPIETARIO DE BIENES RAÍCES AL CONSTITUIRLO, SE DECLARA NULA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO.

## ARTÍCULO 746.

LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 735, SE SUJETARÁ A LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA QUE FIJEN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS. APROBADA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO, SE CUMPLIRÁ LO QUE DISPONE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 732.

## CONCLUSIONES

- 1.- POR FAMILIA, ENTENDEMOS QUE ÉSTA HA IDO EN PROGRESO Y QUE NO HA SIDO AUTOMÁTICO SU DESARROLLO Y PARA SU CONSERVACIÓN HAN TENIDO QUE EXISTIR FÓRMULAS DE AFECTO, AUTORIDAD Y RESPETO, ES DECIR QUE A PESAR DE LOS CAMBIOS Y TRANSFORMACIONES APLICADOS EN SU CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN, A PESAR DE SU VARIADA ORGANIZACIÓN EN EL DECURSO DEL TIEMPO ES LA INSTITUCIÓN JURÍDICA SOCIAL QUE MÁS TENAZMENTE CONSERVA SU TIPO EN CADA PUEBLO.
- 2.- TODOS LOS CONCEPTOS DE LEGITIMIDAD DE DERECHOS Y DE DEBERES, DE RESPONSABILIDADES, DE DIVISIONES DE LAS TAREAS DIARIAS, QUE SE CONVIRTIERON EN SISTEMAS DE AUTORIDAD HAN SIDO INCORPORADOS A LOS CÓDIGOS CIVILES; Y COMO PRODUCTO DE ELLO ES EL MATRIMONIO. LAS INVESTIGACIONES ETNOLÓGICAS MÁS RECIENTES DENOTAN CON CERTEZA QUE EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA SON ESTRUCTURAS PRIMARIAS DE LA VIDA HUMANA EN COMÚN.
- 3.- SE HAN ELABORADO MUCHAS TESIS SOBRE LO QUE ES Y LO QUE CONTIENE EL PATRIMONIO, PERO SE PUEDE ESTIMAR QUE LAS TEORÍAS DEL PATRIMONIO PERSONALIDAD Y DEL PATRIMONIO DE AFECTACIÓN, SON LAS QUE TIENEN MAYOR IMPORTANCIA PARA EL DERECHO MEXICANO. POR UNA PARTE, ES CLARO QUE LA NOCIÓN DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA POSEE CARACTERÍSTICAS QUE LA APROXIMAN A LA TEORÍA CLÁSICA DEL PATRIMONIO, COMO POR EJEMPLO LA DE QUE TODA PERSONA NECESARIAMENTE DEBE TENER UN PATRIMONIO Y SOLAMENTE SEGÚN LA CUAL PUEDEN TENER PATRIMONIO LAS PERSONAS.

NO ADMITE, EN PRINCIPIO NUESTRA LEGISLACIÓN COMO EN EL DERECHO ALEMÁN, QUE PUEDAN EXISTIR PATRIMONIOS SIN DUEÑOS.

4.- ANTE ESTOS RAZONAMIENTOS, HAY QUE RECONOCER QUE LA IDEA DE PATRIMONIO TIENE INTERÉS TEÓRICO Y PRÁCTICO, Y PARA EXPLICAR QUE SE RELACIONA CON MUCHAS INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL DERECHO PRIVADO, NOS ACOGEMOS A LA TEORÍA DE ROJINA VILLEGAS, QUE CONSIDERA AL PATRIMONIO, COMO UN CONJUNTO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES, AFECTADOS A LA REALIZACIÓN DE FIN JURÍDICO-ECONÓMICO QUE LE DA AUTONOMÍA PROPIA Y QUE PERMITE LA EXISTENCIA DE UN RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL, PARA DARLE TAMBIÉN FISONOMÍA DISTINTA EN EL DERECHO, A ESA MASA AUTÓNOMA DE BIENES; ES AQUÍ, EN DONDE SE CIRCUNSCRIBE NUESTRO TEMA DE TESIS, EN UNA DE ESTAS INSTITUCIONES LLAMADO PATRIMONIO DE FAMILIA Y QUE POR EL ANÁLISIS DE ESTE TEMA, DEDUCIMOS QUE LA TEORÍA DE ROJINA VILLEGAS ES LA IDÓNEA, EN CUANTO A QUE, ÉL HABLA DE AFECTACIÓN DE LOS BIENES, AFECTOS A LA REALIZACIÓN DE UN FIN.

5.- POR LO TANTO, EL PATRIMONIO DE FAMILIA SE TRADUCE PARA NOSOTROS EN NECESARIO; YA QUE LA CONSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO DE FAMILIA AFECTA UNA PARTE DE LA TOTALIDAD DE SUS BIENES DE UNA PERSONA, YA SEA UNA CASA O UNA PARCELA CULTIVABLE, A FIN DE ASEGURAR A SUS ACREEDORES ALIMENTARIOS, LA NECESARIA HABITACIÓN Y EN SU CASO, UN MEDIO DE TRABAJO, COMO LO ES, LA PARCELA AGRÍCOLA.

TAN ES UN PATRIMONIO AFECTADO A UN FIN DETERMINADO, RECONOCIDO POR EL DERECHO, QUE, CUANDO NO SE CUMPLE CON ESTE FIN, SE EX-

TINGUE LA AFECTACIÓN DEL BIEN, Y ÉSTE SE REVIERTE AL PATRIMONIO ORIGINAL DEL CONSTITUYENTE.

EN BASE A ELLO, PENSAMOS QUE EL PATRIMONIO DE FAMILIA, ES UN PATRIMONIO DE AFECTACIÓN, PUES REUNE CABALMENTE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA TESIS.

6.- EN NUESTRA LEGISLACIÓN MEXICANA, SE ENCUENTRA REGULADO EL PATRIMONIO DE FAMILIA, EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917, QUE ES EL CÓDIGO SUPREMO QUE CONTIENE PRINCIPIOS TAN AVANZADOS QUE HONRAN Y DAN LUSTRE AL DERECHO MEXICANO, Y EN EL CUAL ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EL PATRIMONIO; ASÍ COMO TAMBIÉN ENCONTRAMOS EN LAS LEYES SUBORDINADAS PARA EL DISTRITO FEDERAL Y QUE TODAS ELLAS AMPARAN AL PATRIMONIO DE FAMILIA.

HACIENDO, EN ESTAS NORMAS CON UN ESPÍRITU BÁSICAMENTE DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, SIENDO UNO DE LOS OBJETIVOS PRINCIPALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUEDANDO COMPLEMENTADA CON EL CÓDIGO CIVIL DE 1928, CON LA CREACIÓN DEL CAPÍTULO SOBRE EL PATRIMONIO DE FAMILIA CUYA ESENCIA, ES QUE, LOS HOGARES QUE NO TIENEN CASA, NI SEGURO ALGUNO, TENGAN UNA PROTECCIÓN CONTRA LAS EVENTUALIDADES DEL FUTURO.

7.- PORQUE RECONOCEMOS LA UTILIDAD DE LA FAMILIA, COMO CÉLULA DE UNA NACIÓN, Y DIREMOS QUE LA DEFENSA DE LA FAMILIA IMPLICA LA NECESIDAD DE MANTENERLE SUS BIENES, DE ASEGURARLE LA PERPETUIDAD DE UN PATRIMONIO, DEL CUAL SE BENEFICIARÁN LAS GENERACIONES QUE LE SU-

CEDAN, SERÁ ENTONCES EL PATRIMONIO UNA UNIDAD A LA REALIZACIÓN DE LOS OBJETIVOS EN COMÚN QUE TENGAN LA FAMILIA.

PREOCUPACIÓN TAMBIÉN DE OTRAS LEYES MEXICANAS, HA SIDO EL PATRIMONIO DE FAMILIA, COMO YA HEMOS HECHO REFERENCIA EN ESTE CAPÍTULO Y QUE SON:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,  
LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, REGLAMENTO INTERNO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

8.- YA ANALIZADOS LOS DIFERENTES SISTEMAS, QUE ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL, EN SU CAPÍTULO REFERENTE A LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, ENCONTRAMOS CONCORDANCIAS CON OTRAS FIGURAS JURÍDICAS DE OTROS PAÍSES, ESPECÍFICAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN ADMINISTRATIVA, ESTE SISTEMA DE PATRIMONIO MEXICANO DEL QUE MENCIONAMOS EN LA PARTE HISTÓRICA DE ESTE CAPÍTULO, Y AMBAS SE CONSTITUYEN SOBRE UN TERRENO, QUE EN FORMA DE VENTAS A PRECIOS ACCESIBLES, LO PUEDEN OBTENER LAS CLASES ECONÓMICAMENTE DÉBILES, QUE PROPORCIONA EL ESTADO, PERO UNA CONDICIONANTE TIENE, QUE LOS QUE PUEDAN TENER ESTE BENEFICIO, DEMUESTREN QUE TIENEN LA APTITUD ECONÓMICA NECESARIA PARA PAGAR SU VALOR EN PLAZOS LARGOS Y CON ABONOS MÓDICOS.

9.- OTRA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE PATRIMONIO, MUY PARECIDA A LA CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO ADMINISTRATIVO ES LA QUE SE DA EN LOS PAÍSES SOCIALISTAS COMO POR EJEMPLO EN RUSIA.

APRECIÁNDOSE EN LA CONSTITUCIÓN DE LA URSS, UN DERECHO QUE TIENEN LOS CIUDADANOS, Y QUE ES LA VIVIENDA; TODO ELLO, CON EL FIN DE QUE LOS CIUDADANOS DE LA URSS, DISPONGAN DE VIVIENDAS CONFORTABLES, EL ESTADO COADYUVA A LA CONSTRUCCIÓN COOPERATIVA E INDIVIDUAL TANTO EN LAS CIUDADES COMO EN LAS ZONAS RURALES, CON UNA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DE UNA SUPERFICIE HABITABLE.

EN EL CÓDIGO CIVIL MEXICANO SE ASEVERA QUE:

CON EL OBJETO DE FAVORECER LA FORMACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, SE VENDERÁN A LAS PERSONAS QUE TENGAN CAPACIDAD LEGAL PARA CONSTITUIRLO QUE QUIERAN HACERLO, LAS PROPIEDADES RAÍCES QUE A CONTINUACIÓN SE EXPRESAN:

LOS TERRENOS QUE EL GOBIERNO ADQUIERA PARA DEDICARLOS A LA FORMACIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS FAMILIAS QUE CUENTAN CON POCOS RECURSO.

10.- POR LO TANTO, CONCLUIMOS QUE LA CASA HABITACIÓN ES IGUAL A UN PATRIMONIO Y ESTE SERÁ COMO ÁNCORA DE SALVACIÓN DE LA FAMILIA CONTRA LAS ADVERSIDADES, O TAMBIÉN CONTRA LA POCA PRUDENCIA DE QUIEN DEBERÍA TENER ENTRAÑABLE COMO NINGUNA OTRA COSA LA SUERTE ECONÓMICA DE SU FAMILIA.

TAMBIÉN UN RICO COMERCIANTE POR EJEMPLO DADA LA INCERTIDUMBRE Y LA RAPIDEZ CON QUE SE LLEVAN A EFECTO LAS TRANSACCIONES MERCANTILES, O UN MINERO, O UN INDUSTRIAL, PUEDEN PERDER DE IMPROVISO TODOS SUS BIENES.

ELLOS TAMBIÉN TIENEN DERECHO A RESERVARSE UN PATRIMONIO FAMILIAR, PARA NO QUEDAR ENVUELTOS SÚBITAMENTE EN LA MÁS ESPANTOSA MISERIA, Y POR LO TANTO ELLOS TAMBIÉN DEBEN HACER QUE SE PRECISEN SUS BIENES, Y QUE LOS REGISTREN AUTOMÁTICAMENTE COMO PATRIMONIO FAMILIARES, POR LOS RAZONAMIENTOS ANTERIORES.

11.- ASÍ CON ESTO, LLEGAMOS AL COROLARIO QUE UN LUGAR DONDE HABITE UNA FAMILIA, ES PREOCUPACIÓN DE TODOS LOS PAÍSES DEL MUNDO, Y QUE CUIDAN DE SU TRANQUILIDAD Y DE SU SEGURIDAD.

POR LO ANTERIOR SINTETIZAMOS, QUE UNA CASA ES EL REFUGIO DEL HOMBRE ANTE EL MEDIO Y SU RINCÓN EN EL UNIVERSO, POR TODO ELLO DEBEMOS EXALTAR MÁS LA FIGURA JURÍDICA DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

12.- PORQUE RESUMAMOS QUE EL PATRIMONIO, HA SIDO, ES Y SERÁ EL SOSTENIMIENTO Y LA SUPERVIVENCIA DE LA FAMILIA.

LA RAZÓN BASE, DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, ES QUE LOS HIJOS CREEN NUEVAS FAMILIAS, PARA QUE ESTAS PUEDAN PROSEGUIR LA OBRA COMENZADA POR LAS GENEACIONES PROCEDENTES.

- 13.- NO PRETENDEMOS MODIFICAR TODAS LAS FORMAS DE CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO QUE EL LEGISLADOR CREÓ, SINO QUE CON UNA FORMA NO ESTAMOS DE ACUERDO Y ES LA CONSTITUCIÓN VOLUNTARIA; YA QUE SE CONFORMA CON EL PATRIMONIO DE FAMILIA INSTITUIDO VOLUNTARIAMENTE POR EL JEFE DE ELLA CON SUS PROPIAS RAÍCES Y EL CONSTITUYENTE DEL PATRIMONIO LO MANIFESTARÁ POR ESCRITO AL JUEZ DE SU DOMICILIO PARA QUE PUEDAN SER INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD LOS BIENES QUE VAN A QUEDAR AFECTADOS COMO VEMOS, SE TRADUCEN EN UNA CADENA DE REQUISITOS, QUE ESTO HA PROVOCADO EL OLVIDO DE TAN BENIGNA INSTITUCIÓN JURÍDICA; POR ESTA RAZÓN PRETENDEMOS QUE SE DEROGUE EN FUNCIÓN A SU INOPERABILIDAD EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO.
- 14.- NUESTRA PROPOSICIÓN ES QUE TODAS LAS FAMILIAS DOMICILIADAS EN EL DISTRITO FEDERAL, GOCEN DEL BENEFICIO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, TODA VEZ QUE LA CASA QUE LA FAMILIA HABITA PERTENECIENTE EN PROPIEDAD, CONSTITUYE POR MERO EFECTO DE LA LEY Y POR ELLO SIN NECESIDAD DE NINGÚN PROCEDIMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO, NI DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL ALGUNA.
- 15.- SI SE QUIERE CONSTITUIR CON EL PATRIMONIO DE FAMILIA UNA SOLIDEZ ECONÓMICA Y QUE VAYA ACTUALIZADA CONFORME A LA ÉPOCA EN QUE VIVIMOS PROPONEMOS LA REESTRUCTURACIÓN DEL ARTÍCULO 730 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, QUE SERÍA BÁSICAMENTE CAMBIAR EL FACTOR DE 3650 A 7300; ES DECIR QUE SE MULTIPLIQUE 7300 POR EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, QUE TIENE SU VIGENCIA A PARTIR DEL 10. DE OCTUBRE DE 1987.

## BIBLIOGRAFIA

- ARIAS RAMOS, JOSÉ. DERECHO ROMANO. MADRID.
- BONNECASE, JULIEN. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. TOMO II, MÉXICO.
- COSTAN TOBIÑAS, JOSÉ. DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN Y FORAL. VOLUMEN SEGUNDO. 1952. MADRID.
- DERECHO ROMANO, EDITORIAL PUEBLO Y EDUCACIÓN, 1980. PLAYA, CIUDAD DE HABANA.
- GARCIA TELLEZ, IGNACIO. MOTIVOS, COLABORACIÓN Y CONCORDANCIAS DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL MEXICANO. 1965.
- GOMIS SOLER, JOSÉ Y LUIS. ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO III, 1943. MÉXICO.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. EL PATRIMONIO. 1982. MÉXICO.
- HENRY LEON, MAZEAUD Y JEAN MAZEAUD. LECCIONES DE DERECHO CIVIL, PARTE CUARTA, LA TRASMISIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR. 1965. BUENOS AIRES.
- IBARROLA, ANTONIO DE. DERECHO DE FAMILIA. 1978. MÉXICO.
- MARTINEZ ARRIETA, SERGIO T. EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MÉXICO.
- MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA. 1984. MÉXICO.
- N.G. ALEXANDRO Y OTROS. TEORÍA DEL ESTADO Y DEL DERECHO. 1966. MÉXICO.
- PINA, RAFAEL DE. DERECHO CIVIL MEXICANO. 1961.
- PLANIOL, MARCEL. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. LOS BIENES. MÉXICO.
- \_\_\_\_\_, INTRODUCCIÓN, FAMILIA, MATRIMONIO Y FAMILIA. I. MÉXICO, D.F.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL, TOMO I, INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA. 1978. MÉXICO.

\_\_\_\_\_, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, BIENES DERECHOS REALES Y SUCESIONES. TOMO II, MÉXICO. 1978.

\_\_\_\_\_, DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO III. BIENES, DERECHOS REALES Y POSESIÓN. 1976. MÉXICO.

\_\_\_\_\_, DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO IV. SUCESIONES. 1981. MÉXICO.

\_\_\_\_\_, DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO II. DERECHO DE FAMILIA. 1980. MÉXICO.

SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN, LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA DE MÉXICO. 1979. MÉXICO.

#### LEGISLACIÓN MEXICANA:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. 1987.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA.

CÓDIGO DE FAMILIA DE CUBA

CONSTITUCIÓN DEL PAÍS DE LOS SOVIETS. RUSIA.